

PABLO RUGGERI PARRA

Profesor de la Universidad de Caracas

Historia Política y Constitucional de Venezuela

- TOMO II -

**EDITORIAL UNIVERSITARIA
DIRECCION DE CULTURA
UNIVERSIDAD CENTRAL**

**POLIGRAFICA NACIONAL
CARACAS**

1 9 4 9

DEL AUTOR :

La Supremacía de la Constitución
y su Defensa. — Jurisprudencia
del Alto Tribunal Venezolano.
(1.870 — 1.940). — 1.941.

Derecho Constitucional Venezolano.
Estudio Histórico - Jurídico 1.944.

La Justicia Centralizada 1944.

Cuestiones de Derecho Público 1.946.

Historia Política y Constitucional
de Venezuela. — Tomo I. 1949.

À la memoria de los grandes estadistas reunidos en Valencia en 1.858. —Testimonio de admiración a su ilustración y patriotismo

PROLOGO

Mi apreciado amigo y antiguo discípulo, el Doctor Pablo Ruggeri Parra, ha querido que yo escriba estas líneas a manera de Prólogo al Tomo II de su enjundioso estudio sobre "Historia Política y Constitucional de Venezuela". A mi no me queda otro camino que el de complacerlo gustosamente, para corresponder a su amable requerimiento.

En la "Introducción" del mismo, dice el autor que "las voluntades inclinadas al estudio del derecho constitucional" en nuestro país "son poco numerosas", y, en consecuencia, las obras sobre la materia "muy escasas". Esta es la verdad. Sólo conozco los "Estudios sobre Derecho Político", por el Licenciado Luis Sanojo (1877); la "Filosofía Constitucional", por el Doctor José Gil Fortoul (1890); un Cuaderno contentivo de mis "Lecciones de Derecho Constitucional y Constitución de la República", cuya última edición correspondió al Curso de 1934-1935, cuando yo regentaba esta Cátedra en la Escuela de Derecho de la Universidad Central; los "Elementos de Derecho Constitucional y Constitución de la República", por el Doctor Pablo Célis Briceño, ex-Profesor de la Universidad de Los Andes (1939), y el "Tratado de Derecho Constitucional Venezolano" por el Doctor Ernesto Wolf (1945). Además de estas obras, existen algunas monografías interesantes sobre esta rama del derecho público interno, entre las que recordamos la "Evolución Constitucional de nuestra República", por el Doctor Ambrosio Oropeza; el "Índice Constitucional de Venezuela" por el Doctor Ulises Picón Rivas; "La Supremacía de la Constitución y su Defensa - Derecho Constitucional y Cuestiones de Derecho Público", por el propio Doctor Ruggeri Parra, y varias Tesis sobre diversos temas de Derecho Constitucional, presentados en nuestras Universidades como requisito para la opción al título de Doctor en Ciencias Políticas.

¿Por qué causas resulta tan reducida nuestra literatura jurídica sobre Derecho Constitucional? La respuesta nos la da el propio tratadista Doctor Ruggeri Parra en su citada "Introducción", cuando dice que la explicación de tal fenómeno "puede encontrarse, fuera de otros factores, en la circunstancia asaz evidente de que es ésta la rama del Derecho que más se desconoce y se viola en el proceso de nuestra vida real". Mas, podría yo agregar que este descuido se originó también de la preponderancia que se dió en el siglo pasado en las leyes venezolanas de instrucción a las enseñanzas del Derecho Privado, subestimándose así las investigaciones sobre las diversas e interesantísi-

mas ramas que éste comprende. Baste recordar que según el Código de Instrucción Pública de 1843, sólo se dictaba en las Universidades la Cátedra de "Derecho Público, Político y de Gentes", período que abarcó cuarenta años. Luego, en 1883, se empieza a delinear el Derecho Administrativo, y se trata, sin lograrlo en la práctica, de separarlo del tronco común del Derecho Público, y así continúan las cosas hasta el año de 1897, para cuya época se enseñó en las Universidades "Derecho Político, Sistema Federal y Constitución Política de la República". Finalmente, en el Código de Instrucción Pública de 25 de junio de 1910, es cuando alcanzan su verdadera autonomía las disertaciones relativas al Derecho Público Interno, pues en aquél se ordenaba estudiar el Derecho Constitucional en el tercer año de Ciencias Políticas, y, en el cuarto, el Derecho Administrativo, si bien ya desde el año anterior y por Decreto Ejecutivo del 4 de enero, fué creada la Cátedra de esta última asignatura, "con el fin de favorecer y perfeccionar la enseñanza de las Ciencias Políticas en el Primer Instituto Científico de la República". En definitiva, la postergación no sólo del estudio del Derecho Constitucional sino de todo el Derecho Público Interno, obedeció en el curso del siglo pasado, a un criterio cuyo basamento estaba en la escasa importancia que se le atribuía a tales conocimientos, criterio éste ya felizmente superado, y hoy vemos, más bien, que el Derecho Público invade los dominios secularmente reservados al Derecho Privado. La creciente importancia del primero proviene de la marcha misma acelerada del proceso evolutivo de los Estados modernos, razón poderosa que indujo al sabio francés Eduardo Lambert a escribir la siguiente verídica frase: "nos hallamos en presencia del fenómeno universal de la **publicización** del Derecho Privado".

Terminada la breve disquisición histórica que antecede, pasaré a analizar muy someramente algunos puntos del contenido de los Capítulos del libro del Doctor Ruggeri Parra. La lectura del primero de ellos permite apreciar que la República de Venezuela, una vez disgregada la Gran Colombia, dió sus primeros pasos bajo la autoridad hegemónica del General José Antonio Páez, el héroe de "Las Queseras del Medio". La situación jurídica de la naciente República era confusa, pues como nos lo dice el autor, en lo jurídico el Estado aparece "regulado" por las fuerzas divergentes emanadas del "viejo Derecho Colonial" y de la Legislación Constitucional" grancolombiana. De otra parte, el Caudillo llanero ve con malos ojos las trabas que a su autoridad irrestricta oponen los ordenamientos jurídicos enunciados, de cuyo cumplimiento estaba encargado. No obstante, la vida política del país avanzaba, y estos progresos se debieron a la protección que a éste brindó siempre el inclito guerrero, "apoyado por la oligarquía criolla". Del estado de hecho se pasó al de Derecho, y la Carta Fundamental firmada en Valencia en 1830, la cual consagraba la forma de **Gobierno centro-federativo**, rigió los destinos de Venezuela durante los primeros veintiocho años de vida independiente. Este régimen mixto de Gobierno ha preocupado bastante a nuestros políticos y sociólogos,

en cuanto a saber si respondió a las verdaderas necesidades del país. Yo me encuentro entre los que opinan que esa Constitución no respondió a las características del medio para el cual la dictaron, y, por tanto, no fué una Carta Fundamental verdaderamente orgánica. Erraron aquí los constituyentes de 1830, como en mayor medida lo habían hecho los ideólogos que sancionaron la Constitución Federal de 1811, criticada en muchas oportunidades por nuestro Libertador, especialmente, en su memorable Discurso de Angostura (1819), pues, como lo saben los historiadores americanos, Bolívar calificó la forma de Gobierno Federativo como “la anarquía sistematizada”, al menos en cuanto al éxito de su aplicación en nuestro país.

A partir de 1830, como se desprende del texto de los tres primeros Capítulos del presente libro, la Constitución sufre dos modificaciones: la primera en 1857, donde vemos afianzarse el carácter centralista del Gobierno, pues, fueron suprimidas las Diputaciones Provinciales, que venían funcionando desde 1830, y, además, se dispuso que los Gobernadores fueran de libre elección y remoción del Presidente de la República. “Se preveen la existencia de Concejos Municipales en las cabeceras de Cantón, con atribuciones de naturaleza puramente administrativa”, y de otra parte, “el sistema de sufragio se liberaliza”. Más esta Carta, considerada como “la consagración constitucional y legal de un personalismo absorbente y despótico” (Doctor Ambrosio Oropeza), podemos decir que no rigió en el país, en razón de las circunstancias políticas reinantes en esa época. La segunda modificación fué sancionada en 1858, por la Convención de Valencia. Esta, en sus primeras sesiones, trató de la forma de Gobierno que debería darse a la Nación, y hubo en ella “una fuerte corriente federalista” que resultó combatida por algunos Diputados “con poderosos argumentos”. Reaparecen de nuevo las Legislaturas Provinciales. La Convención dirige a los pueblos, sus comitentes, una Alocución llena de promesas, donde se les dice que regirá el principio de “la descentralización del Poder Público”, mediante “el ensanche dado al Poder Municipal”, en cuya virtud el país será llevado “por corta y segura senda a la completa federación”. Un engaño más, a pesar de que en la misma Alocución se previene al pueblo “contra los falsos predicadores”. Luego viene la Revolución Federal, y triunfante ésta, fué promulgada la Carta Fundamental de 1864. A mi juicio, si la Constitución centro-federalista de 1830 no respondió a cabalidad a las necesidades del medio venezolano urido de la unia y e a uerza co esionadora propias del régimen de Gobierno centralizado, mucho menos pudo lograrlo la organización federal e , on e os Estados integrantes de la Unión marchaban desorganizadamente, pues en cada localidad habían surgido rudos mandones, jefes de prestigio, a manera de señores feudales, además de que la autonomía de los Estados daba lugar a continuos abusos, los que estaban “en razón directa de la falta de autoridad del Caudillo Central”, que a la sazón lo era el magnánimo mariscal Falcón. ¿A qué razones obedeció la aparición de la idea federal acogida por los constituyentistas venezolanos de 1811 y de 1864? Es cuestión muy discu-

tida. Para muchos historiadores y sociólogos de América, en todos estos países se trató de imitar a los norteamericanos, y por ello se establecieron **federaciones simuladas**. El autor chileno Luis Galdames, escribe al respecto: "Había cierta experiencia alentadora que seguir. Estados Unidos, la más próspera de las Repúblicas, era una federación. México se organizaba de igual modo; Colombia, Venezuela, Argentina, pugnaban por asemejarsele. ¿Por qué Chile no había de fiar también su porvenir a esta forma de gobierno? "Mas en Chile como en Venezuela, el federalismo "no obedecía a circunstancias geográficas ni históricas; y las tendencias manifestadas hacia él en las provincias se fundaban realmente en motivos transitorios—incapacidad administrativa, desorganización económica susceptibilidades lugareñas, ambiciones de mando, incomprensión de los intereses colectivos, fragilidad del sentimiento público— y no exigencias incompatibles con la solidaridad nacional, ni siquiera con la unidad política, de modo que el federalismo no aparecía como un hecho real, fruto de necesidades insustituibles, sino mas bien como una ilusión y una doctrina. Al él vinculaban sus adeptos una prosperidad ilimitada que los regímenes centralizadores, ya ensayados, no permitían esperar. La democracia suponía una participación directa del pueblo en la gestión de los intereses comunes, por intermedio de mandatarios revocables y sometidos a su vigilancia inmediata. El medio más expedito para elegir, fiscalizar y remover estos funcionarios era dividir el territorio nacional en circunscripciones de corta extensión, donde todos los ciudadanos estuvieran en contacto con su gobierno y pudieran apreciar sus obras. Teóricamente a lo menos, el federalismo satisfacía esa aspiración. Sería el régimen del progreso y de la libertad" (Galdames). Es contrario a esta tesis un perspicaz sociólogo venezolano, quien ha dicho que es erróneo pensar "que los Constituyentes federalistas de 1811 obraron sólo por afán de imitar la Constitución de los Estados Unidos y por un **ardid político** los de 1864". (Vallenilla Lanz). No hubo, en efecto, ni imitación ni ardid político sino que lo que pasaba en Venezuela era exactamente lo mismo que ocurría en casi toda la América española: "Se habló de **federación** y de **confederación** mucho antes de hablarse abiertamente de Independencia; y a la voz sonora de federación, que en la mentalidad rudimentaria de nuestros pueblos se confundía con una tendencia igualitaria y comunista, casi toda la América, desde México hasta el Plata, arropó con aquella bandera los impulsos disgregativos, el parroquialismo bárbaro de masas primitivas, en las cuales no había podido surgir aún la idea de Patria, el sentimiento nacional, que no ha sido en toda la historia del género humano sino el resultado de un lento proceso de integración y de solidaridad social y económica" (Vallenilla Lanz). Por lo tanto, es de extrañar que muchos de los constituyentes de 1811 y 1864, "imbuidos en la pura doctrina", no observasen que el federalismo fue en Venezuela y también en América "la expresión más evidente de la herencia española y de la descentralización a que estaban habituados estos pueblos". "Lo que nuestros

teóricos del federalismo consideraban ingenuamente como una novedad, no tendía a otro resultado sino al de cubrir con un ropaje republicano las formas disgregativas y rudimentarias de la Colonia, dándole el nombre pomposo de Estados o Entidades Federales a las Ciudades-cabildos o Distritos Capitulares, que eran entonces lo que casi son todavía: pequeñas ciudades con extensas y desiertas jurisdicciones territoriales. Presumiendo de revolucionarios, reformadores, innovadores, estadistas avanzadísimos, los federalistas de Venezuela como los de todo Hispano-América, no resultaban ser otra cosa que empecinados tradicionalistas. [El hecho de que el federalismo fuera tan popular en casi todo nuestro continente, es la más elocuente comprobación de que correspondía a un sentimiento instintivo, cuyas raíces se hundían no sólo en las tradiciones coloniales y autóctonas, contra las cuales no hemos reaccionado todavía, sino en las propias tradiciones de la Madre Patria" (Vallenilla Lanz).

La Constitución federalista de 1864 fué modificada en tres ocasiones: 1874, 1881 y 1893, para limitarnos únicamente a las Cartas comprendidas en el presente volumen. Las innovaciones introducidas en la Constitución de 1874 son de escasa trascendencia, en cuya virtud sólo merece alguna meditación la concerniente a la manera de elegir los Senadores de los Estados, donde quedó cercenada la autonomía de éstos. Antes los nombraban sus correspondientes Legislaturas, mientras que por la reforma vinieron a ser de elección popular, violando la norma incluida en la propia Constitución, según la cual los Estados tenían la facultad de establecer el régimen para la elección de Senadores y Diputados al Congreso Nacional. La Carta de 1881 introduce modificaciones más sustanciales que la anterior, en el ordenamiento constitucional. Entre otras: reduce los veinte Estados de la Federación a ocho Entidades, y se aleja de la concepción federal de Gobierno cuando "despoja a los Estados de la Administración de sus minas, salinas y tierras baldías".

Viene después la Constitución de 1893, dictada a seguidas del triunfo de la llamada "Revolución Legalista", acaudillada por el General Joaquín Crespo, como reacción ante las pretensiones del Presidente Andueza Palacio de reformar la Constitución de 1881, para alargar el período constitucional. Logró hacerlo en 1891, mediante la modificación de uno de los artículos finales de la Carta precedente, pero todas sus aspiraciones continuistas quedaron en proyecto, en virtud de la mencionada Revolución. La Constitución de 1893, según la Alocución de los asambleístas, reconoció y fortificó "la autonomía de las Entidades federativas que componen la Unión", y se engañó nuevamente al pueblo afirmándole que dicha Carta consagraba "por modo efectivo el predominio de la democracia", y aludiendo a la "intención sana" de aquéllos, hace hincapié en que sólo los guió "la más severa rectitud y el más acendrado patriotismo, libre e independiente". De modo, pues, que según el dicho de estos asambleístas, la democracia

reinó en Venezuela desde el año de 1893. Olvidaban el pasado y no tomaron en cuenta el desmentido que les reservaba el porvenir.....

En Venezuela —según se desprende de lo que llevo comentado— nunca hemos tenido una Constitución verdaderamente centralista, pues la de 1857 que parecía inspirada en esta doctrina, ya dije que no tuvo oportunidad de ser aplicada. Mas, tampoco nos ha regido el sistema federal puro, a la norteamericana, como se deduce del texto de la Carta de 1864, pues si ésta en algunos puntos manifiesta un federalismo “más amplio” que el existente en la Constitución de Filadelfia, al extremo de que con ella “no se hubiera podido gobernar al país, ni siquiera en días de paz”—como lo expresa el Doctor Ruggeri Parra en el Capítulo II— en otros aspectos tenía puntos de conciliación con el sistema centralista o unitario de Gobierno, por manera que los Estados conservaron la unidad de la Legislación Civil, Mercantil, Penal y de Procedimientos. Esta Legislación Unitaria dentro de un régimen federal de Gobierno, resultó incongruente, y ha sido rudamente criticada, puesto que tal igualdad “es puramente teórica y de perjudiciales efectos”. (Doctor Gil Fortoul). “Con ella puede resultar el absurdo, entre muchos, de que dos Estados —el uno, donde la mayoría de ciudadanos aspira a plantear ciertas reformas liberales, y el otro, donde la mayoría rechaza tales reformas— estén por fuerza sometidos a la misma legislación. la cual será con frecuencia contraria a la voluntad del más civilizado” (Gil Fortoul). Por esta mixtificación de sistemas, la Carta de 1864 careció de organicidad, y sus violaciones fueron “coetáneas a su sanción, y no se la obedeció ni en la forma ni en el fondo”, en los cortos años de su vigencia. Yo comparto la opinión del Doctor Ruggeri Parra, en cuanto a que los titánicos esfuerzos realizados y la sangre derramada por los venezolanos en la tremenda Guerra Federal no han sido nunca justificados, por lo que resulta exacta la afirmación de que esa guerra “fué una calamidad sin resultado alguno favorable para el país”.

En Venezuela, como en casi todas las antiguas Colonias ibéricas, se repitió, pues, el fenómeno ya observado en múltiples ocasiones por historiadores y sociólogos americanos y europeos. Tuvimos, y no es arriesgado afirmar que tenemos, un federalismo de componenda, una “federación simulada”, como escribí anteriormente. Pero la tramoya federalista de 1864 “no obedeció exclusivamente a un espíritu de candorosa y simple imitación en los hombres dirigentes, ni mucho menos respecto a Venezuela una idea nacida del fértil cerebro de Don Antonio Leocadio Guzmán” (Vallenilla Lanz), sino que guardó estrecha relación con la momentánea necesidad de cubrir ahora como en 1811, con un nuevo ropaje, las manifestaciones disgregativas producidas en la República por los cinco largos años de duración de la Guerra Federal; sin olvidar, además, que nuestro país se caracterizaba todavía entre los agregados sociales cuya constitución estaba pendiente de definirse. El escritor francés Cherbuliez deja constancia de que en España “cuando desaparecía el Gobierno Central, la Nación misma corría

el peligro de desaparecer”, porque aquél arrastraba en su caída toda la administración pública”. ¿Qué es una revolución en Málaga? Un día de fiesta en que el pueblo se da el placer de expulsar a los aduaneros. ¿Qué es una revolución en Sevilla? Un día de embriaguez en que se suprime el papel sellado y la alcabala”. Y esto mismo sucedía en toda la Península. Desde el momento en que un motín victorioso derrocaba el poder central, “cada ciudad elegía su Junta Revolucionaria que inmediatamente nombraba las autoridades locales, renovaba todo el personal de los empleados, derogaba los impuestos, creaba nuevas contribuciones, levantaba regimientos de voluntarios, promulgaba decretos, ordenaba prisiones y procedía en fin, como si ella sola existiera en España y en el mundo entero”. Tal antecedente es valioso: parece comprobar que la estabilidad de muchos de los gobiernos de las Repúblicas de Hispano-América, y concretamente de Venezuela, sería mayor con una organización fuertemente centralizada, apartándonos, desde luego, de las mixtificaciones iniciadas con el centro—federalismo de 1830 y de las variaciones contenidas en las Cartas subsiguientes, que han pretendido dar la solución transaccional entre los regímenes opuestos: centralismo y federación. Este trata —como de todos es sabido— de corregir las desemejanzas existentes en un determinado país, ya provengan de razas, costumbres, religiones, idiomas o legislaciones diversas. Pero nada de esto hallamos en Venezuela, donde reina uniformidad y, por tanto, es desconocida esa gama de factores antagónicos. En tal virtud, la idea del federalismo, cuando surgió —según dije antes— en la mente de los constituyentes de 1811 y de 1864, lejos de ser una repugnante imitación, obedeció más bien a ese vivo sentimiento de integración nacional al cual se hizo referencia, juzgándolo capaz de aglutinar las diversas regiones del país, que corría el riesgo de desintegrarse a consecuencia de tan larga contienda civil, adicionada de otros varios factores disolventes. La federación constituía en esos momentos de emergencia el mejor vínculo de unión entre las diversas regiones venezolanas, en cuyo concepto los principios de federación y centralismo, sólo aparentemente opuestos, resultaron tener entre nosotros la misma finalidad práctica: la de mantener la unidad nacional contra la amenazadora desintegración de la Patria. Ahora bien, esa solución que resultó eficaz en los momentos de emergencia, no autoriza ni justifica el que la acojamos permanentemente en las épocas de normalidad. A mayor abundamiento, ya que la materia de que tratamos es de por sí bastante enmarañada, y requiere esgrimir, para aclararla, la mayor suma posible de argumentos, tenemos a favor del régimen centralizado, como régimen normal de gobierno para Venezuela, un argumento más, de carácter histórico: el de la Capitanía General **única**, que estaba integrada en 1810 por las gobernaciones que habían vivido independiente unas de otras hasta 1777, es decir, hasta treinta años antes de la Revolución de Independencia. Y ya sabemos que la Real Cédula de 8 de setiembre de 1777, expedida en San Ildefonso por el Monarca español, fue la que agrupó las seis provincias dentro de cuyos límites quedaría enmarcada la futura nacionalidad venezolana, con el definido

propósito de hacer de dichas provincias, independientes durante dos siglos, “una sola entidad administrativa“. Las provincias, en este caso, perdieron su secular autonomía, al vincularse en lo gubernamental y militar ,como partes integrantes de la Capitanía General. Finalmente, en otro orden de ideas cabe repetir aquí, en razón de circunstancias analógicas, lo que algunos autores argentinos critican al régimen federativo allá establecido constitucionalmente y que solo sirve “para mantener catorce Estados (Provincias) innecesarios dentro del Estado, con gobernadores, asambleas y mil funcionarios cuya misión está reducida a malgastar el dinero de los productores —acumulado en los Erarios provinciales— sin beneficio alguno para la ciudadanía“. (Doctor Garbarini Islas). El sistema federal ha dado opimos frutos en los Estados Unidos de Norte América, pero no así en Venezuela ni en otras Repúblicas americanas, pues, como dice acertadamente el ilustre Licenciado Luis Sanojo. “Las Instituciones por sí solas no tienen gran virtud“. Las que en un pueblo producen buenos efectos, los producen malos en otros; son como las aguas de los ríos que no obstante ser las mismas en todo su curso, varían de sabor según las tierras por donde pasan“.

Como lo dije al principio, dejo hecho un somero estudio de algunos de los más interesantes puntos comprendidos en el magnifico trabajo del prestigioso Profesor Ruggeri Parra, pues el examen prolijò de los cinco Capítulos de que aquél consta, se saldría de los límites señalados a un Prólogo. En tal virtud, yo lo he circunscrito a una simple hojeada general sobre el panorama histórico-político de Venezuela, basado en la apreciación personal, que hago a grandes rasgos, de los orígenes de la organización político-administrativa del país y de su desarrollo durante los últimos setenta años del siglo XIX.

Caracas: Diciembre de 1948.

J. M. HERNANDEZ RON
Profesor Honorario de la Universi-
dad Central e Individuo de Número
de la Academia de Ciencias
Políticas y Sociales.

INTRODUCCION

Los tres Capítulos iniciales de este segundo volumen constituyen, como todos los del primero, la materia que expuse como Profesor de la Cátedra de Evolución Constitucional de Venezuela en la Universidad Central durante los meses de agosto a noviembre de este año. Los dos Capítulos finales fueron escritos en los últimos días del año en curso.

He aprovechado para la realización de este estudio, los libros de actas que se mencionan en el texto, que, en cuanto yo sepa, son consultados y analizados por primera vez en Venezuela con la finalidad de realizar un trabajo de tal índole. Hay que tener en cuenta al respecto que las voluntades inclinadas al estudio del derecho constitucional en mi país son poco numerosas, y en consecuencia, las obras sobre la materia muy escasas. La explicación puede encontrarse, fuera, de otros factores, en la circunstancia asaz evidente de que ésta es la rama del derecho que más se desconoce y se viola en el proceso de nuestra vida real.

Mis obras, citadas en el texto, complementan en muchos

aspectos el estudio que se contiene en las páginas de estos dos volúmenes.

Un tercer volumen, que aspiro escribir en el curso de los tres primeros meses del próximo año, comprenderá el análisis de las instituciones patrias hasta nuestros días.

Caracas, diciembre de 1948.

CAPITULO I

La República centro-federal bajo el régimen de la Constitución de 1830. — Constitución de 1857. — La Convención de Valencia y la Carta política de 1858.

La República centro-federal bajo el régimen de la Constitución de 1830.

Separada Venezuela de la Gran Colombia, los primeros meses de la vida nacional están regidos por el prestigio personal de Páez y por su autoridad. Se está en presencia de una dictadura, con asunción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como la que ejerció Bolívar. La Constitución de Cúcuta permanece lógicamente sin ningún valor. Como se ha observado ya, (1) y en ello insistiré en otro lugar, la legislación dictada por los Congresos constitucionales de Colombia se proyectará muchos años todavía en la vida del país, hasta que poco a poco la Legislatura venezolana la vaya reemplazando o la adopte parcialmente. En lo jurídico el Estado está regulado, pues, en parte, por el viejo derecho colonial y en parte por la mencionada legislación constitucional, pero sin Carta política, bajo la protección de un guerrero apoyado por la oligarquía criolla (2).

El general José Antonio Páez, en ejercicio de los poderes de hecho de que estaba investido, expidió en 13 de enero de 1830 un Decreto para la elección de un Congreso Constitu-

(1). V. Tomo I.

(2). Las Municipalidades de Valencia y de Caracas resolvieron en 28 de diciembre de 1829, lo siguiente: desconocer la autoridad del general Bolívar, la de su Consejo de Gobierno y la del Constituyente que habría de reunirse el año 30; separar a Venezuela, bajo el mando de Páez, y el ostracismo del Libertador.

yente. Este se reunió en Valencia en 6 de mayo del propio año y dictó la Constitución de 22 de septiembre de 1830. Con anterioridad, el Poder Legislativo dió un Decreto orgánico de fecha 10 de julio sobre organización interina del Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución, el territorio nacional está constituido por el que correspondió a la Capitanía General de Venezuela; fórmula jurídica que, de acuerdo con la correspondiente aplicación, fué adoptada por los demás países que fueron antes colonias españolas. En los litigios sostenidos por éstos acerca de sus verdaderos confines, la idea del *uti possidetis*, o sea la posesión para el momento de la independencia, ha sido defendida atendiendo ya al hecho, ya al derecho mismo a poseer, con consecuencias diversas en cada caso. Pero la Constitución de 1830 nada dice al respecto. La Carta de Cúcuta había expresado el mismo concepto, refiriéndolo, como es lógico, a la Capitanía General y al Virreinato de la Nueva Granada.

En la Constitución de 1830, la entidad jurídica que es el Estado, o la realidad física que es la Nación —producto histórico ante todo— se fundamenta esencialmente en sus pobladores, y más que en estos totalmente considerados, en los venezolanos. Para ella, la Nación "es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad". Es el resultado de la noción *jus-naturalista* del Estado y del Poder. (3).

- (3). Un examen atento deja ver fácilmente la razón de estos errores en la doctrina de la soberanía en la época del derecho natural. Unas veces se trata de la doctrina que hace derivar el Estado de individuo, al que considera anterior, y por tanto jurídicamente —al menos para el derecho positivo, ilimitado—. Esta doctrina considera como fuente del Poder la suma de los individuos soberanos reunidos mediante la asociación y desenvuelve las tendencias, vivas ya en la Edad Media, que buscan en la voluntad popular el origen del *imperium*. Además, una concepción suministrada por la doctrina del Estado de los ingleses y que consiste en considerar que la comunidad popular es el Estado mismo, rodea de autoridad incommovible a la teoría de la soberanía popular como última base de todo poder del Estado. Justamente, la doctrina amparada por la autoridad de los canonistas de la *civitas* o el *populus* (*coetus societas*) como Estado —la cual fué transmitida por Aristóteles, Cicerón y los juristas romanos y ha sido la causa que ha impedido una clara concepción de las asociaciones públicas— había de conducir cada vez más a la equivalencia de pueblo y Estado. —Jellinek, G.—Teoría General del Estado).

La forma de gobierno acogida por la Constitución es la centro-federal; pero esta noción no está expresada en su texto. (4). Toda referencia al respecto fué omitida. Sin embargo, de los debates del Congreso y de la estructura de la Carta, se puede deducir aquel calificativo. Ni centralismo, ni federalismo. Acaso la prueba de la Constitución de Cúcuta y de la Federal de 1811, con sus fracasos, inclinaron ahora a los constituyentes a una fórmula intermedia.

La Constitución es centro-federal, como está dicho. En efecto, del centralismo es la filosofía política que la informa, en razón de la cual los Poderes emanan de la Nación, no de las Provincias; de que el Estado es lo sustantivo y primario, pues sus atributos no son el resultado de una delegación, y en fin, que las Provincias sólo tienen las facultades otorgadas especialmente. La soberanía retenida es de la Nación, distribuidora de poderes. Las Diputaciones Provinciales no podrán deliberar —dice el artículo 167— sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes o celebrar acuerdos contrarios a la Constitución o a las leyes. Las Cámaras se reservaban además el derecho de aprobar o improbar las resoluciones de las Diputaciones de acuerdo con su conformidad o no con las leyes de la República. (Artículo 163).

Se ha considerado siempre como una concesión al federalismo la facultad que tenían las Diputaciones de Provincias de presentar al Poder Ejecutivo la terna para la elección del Gobernador, que junto con la primera integraban los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales; así como también la de intervenir en la elección de las Cortes Superiores.

Para sus fines administrativos, la Nación se divide en Provincias, cantones y parroquias.

La Constitución de 1830, a semejanza de las que la precedieron, establece una República oligárquica, en la cual la elección es a dos grados, y el sufragio, activa y pasivamente está limitado por la fortuna. El Poder Legislativo, compuesto de dos Cámaras, es elegido por cuatro años; pero los Senadores son removidos de por mitad cada dos años. Para

(4). El artículo 6º dice que el gobierno será republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

ser Diputado es preciso, además de las condiciones de residencia y otras, la de ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca quinientos pesos anuales o gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos. Para ser Senador es indispensable tener treinta años de edad por lo menos, y además ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de ochocientos pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca mil pesos anuales, o gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Las Cámaras se reúnen en Caracas el 20 de enero de cada año; sus sesiones ordinarias duran noventa días; gozan de inmunidad sus miembros y no responden en ningún tiempo por sus discursos en las Cámaras. Durante su mandato no podían admitir empleo del Poder Ejecutivo, a no ser el de ascenso de escala en su carrera.

Las Cámaras tienen atribuciones privativas y comunes. Las resoluciones tomadas en ejercicio de las primeras no requieren la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra. Entre las principales atribuciones privativas está, en el Senado, la de hacer de Alta Corte de Justicia, con la incorporación de la Corte Suprema de Justicia, cuando son enjuiciados por la de Diputados los altos funcionarios. El Senado tiene, además, la de prestar o no su consentimiento para el ascenso de los militares, desde cierto grado en adelante.

Las Cámaras tienen la facultad de legislar sobre impuestos y contribuciones, naturalización, moneda; decretan la fuerza pública; conceden amnistías; crean y suprimen provincias y cantones.

El Poder Ejecutivo lo forma el Presidente de la República, funcionario que debe llenar las cualidades requeridas para ser Senador; dura cuatro años en su destino y no puede ser reelegido sin intermisión. Hay un Vicepresidente que se renueva cada dos años, un Consejo de Gobierno formado por el Vicepresidente, cuatro consejeros elegidos por el Congreso y uno por la Corte Suprema, que dura dos años y que debe ser un Magistrado de ella, y finalmente los Secretarios de Estado.

Las Cámaras, el Presidente, el Vicepresidente y los miem-

bros de las Diputaciones provinciales se eligen por los Colegios electorales, y éstos a su vez por los sufragantes parroquiales.

La Justicia se administra por una Corte Suprema, Cortes Superiores, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios.

Las nacionalidad venezolana se tiene por nacimiento y se adquiere por naturalización. Se reconocen como venezolanos de la primera clase a los que nacen en el país; a los nacidos en cualquier parte del territorio que componía a la antigua República de Colombia, siempre que sean hijos de padre o de madre venezolano, y a los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos, ausentes en servicio o por causa de la República o con expresa licencia de autoridad competente.

Bajo un título especial denominado Disposiciones Generales, se garantiza a los venezolanos la propiedad, la inviolabilidad del hogar, el secreto de la correspondencia, la igualdad, la seguridad; en general, los derechos ciudadanos ordinarios. Se declara abolida expresamente toda confiscación de bienes y toda pena cruel; se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones y se declaran abolidos los títulos de nobleza y se prohíbe concederlos nuevamente.

En sus más de cinco lustros de vida, la Constitución que se analiza demostró ser un instrumento bien pensado y bien escrito. Bajo su vigencia el país progresó y se fue curando de los males que le dejó la guerra. La facultad dada al Congreso por el artículo 224 de resolver, por medio del procedimiento pautado para la formación de las leyes, las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de algunos artículos, facilitó su aplicación y permitió corregir sus deficiencias. El uso de esta facultad fue muy frecuente aun desde los primeros tiempos de su vigencia. La redacción de muchos de los textos está muy bien lograda. Como será expuesto en otro lugar, la Constitución permitía y hasta auspiciaba la creación de una buena judicatura y la carrera judicial. Realizó la idea capital que se propusieron sus redactores de establecer un equilibrio entre los Poderes locales y el nacional. La

Constitución que le sucede será puramente central; la de 1858, más federal; ésta sensatamente ecléctica.

La Constitución de 1.830 —dijo José Tadeo Monagas en su Mensaje Presidencial de 1.857— merece nuestro respeto, porque ella ha consagrado las bases fundamentales del Gobierno democrático y representativo que siempre hemos sostenido; la alternabilidad y responsabilidad de los funcionarios públicos y las garantías de los ciudadanos y habitantes del país reconocidas como inviolables en todos los sistemas de libertad en que la Ley es una para todos. Todas sus disposiciones concernientes a estos dogmas de nuestra fe política deben ser siempre sagradas, y no puedo dudar que serán trasladadas cuidadosamente por vosotros a la nueva Constitución. (4 bis).

En virtud de las elecciones practicadas en 1831, fueron nombrados Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, el general José Antonio Páez y el Licenciado Diego Bautista Urbaneja. Conforme a la Constitución, para el segundo bienio fue designado Vicepresidente el doctor Andrés Narvarte, quien quedó encargado del Gobierno en 1835 al cesar en sus funciones constitucionales el Presidente de la República.

El 9 de febrero de 1835 asumió el poder por elección hecha en su persona el doctor José Vargas, quien tuvo que confrontar la llamada revolución reformista. Después de un breve intervalo se reencargó del gobierno, habiendo concluido su período los Vicepresidentes Narvarte y Soublette. El general Páez fue elegido nuevamente en 1839.

El período presidencial de 1843 a 1847 es desempeñado por el general Carlos Soublette. De 1847 a 1851, por el general José Tadeo Monagas; de 1851 a 1855 por su hermano José Gregorio, y para el nuevo período otra vez José Tadeo Monagas.

Mediando el nuevo período presidencial, y con el visible objeto de perpetuarse en el poder, el Presidente auspició la re-

(4 bis). — Cita de Francisco Vetancourt Aristeguieta en su magnífico estudio sobre la Constitución de 1.830 intitulado "Centenario de la Primera Constitución Venezolana". —El Universal, N^o 7684 de 24 de septiembre 1.930 — Caracas.

forma de la Constitución que, como se ha visto, prohibía la reelección. Fué promulgada entonces la Carta política de 1857, con violación manifiesta de las reglas preestablecidas para la modificación de la Constitución. En efecto, la Constitución de 1.830 disponía que cualquiera reforma debía ser aprobada por la Legislatura y publicada por la prensa. Se dejaría así en suspenso el Proyecto hasta la primera reunión del Congreso, en que se hubieran renovado completamente las dos Cámaras. Sin embargo, la Constitución se reformó en unas mismas sesiones, las de 1.857, so pretexto de que aquel procedimiento riguroso debería seguirse cuando se tratara de una reforma parcial, pero no si era total; interpretación que el Congreso había dado en su Decreto de 10 de marzo de 1.856.

Constitución de 1857.

De carácter centralista muy definido, la Constitución de 1857 suprimió las Diputaciones Provinciales y dispuso que los Gobernadores fueran de libre elección y remoción del Presidente. Se preven la existencia de Concejos Municipales en las cabeceras de cantón, con atribuciones de naturaleza puramente administrativa.

El sistema de sufragio se liberaliza: el sufragante parroquial ahora no requiere disponer de cierta fortuna; ésta sólo se exige para el elector. Asimismo no se demanda una capacidad económica especial en los Diputados; basta para poder serlo la cualidad de elector. Los senadores, sin embargo, deben disfrutar de una renta o sueldo anual de mil doscientos pesos por lo menos.

El Presidente dura ahora seis años, y no está prohibida su reelección. Este fué, como se ha dicho, el móvil capital de la reforma.

“En síntesis —escribe Ambrosio Oropeza— la Constitución de 1857 es la consagración constitucional y legal de un personalismo absorbente y despótico, que ni siquiera tiene el mérito de haber logrado para el país un aumento en su progreso material, ni menos aun el de cimentar con el acatamiento a las leyes la estabilidad política que fué ciertamente consigna de los gobiernos conservadores. Que por ser así el

fruto de un poder unipersonal que ha perdido sus derivaciones y sus vínculos con todas las clases sociales, no resistió la formidable reacción que godos y liberales momentáneamente coaligados para destruirlo, idearon y llevaron a cabo con la rebelión de Julián Castro". (5).

Efectivamente, elegido el General José Tadeo Monagas por el Congreso para desempeñar la primera magistratura, conforme a la primera Disposición Transitoria de la nueva Constitución, se fué acentuando el grave descontento contra el gobierno, de los dos partidos que se venían disputando el poder, y que produjo el movimiento armado de marzo de 1858 encabezado por el Gobernador de Valencia general Julián Castro. La revolución llegó triunfante a Caracas, de seguidas. Castro asumió el poder y convocó a una Asamblea Constituyente.

La Convención de Valencia y la Carta de 1858.

La Convención de Valencia, elegida por sufragio universal, se reunió en la ciudad de Valencia, en el templo de San Francisco, el 5 de julio de dicho año, con ciento tres diputados. Su primer Presidente fué el eminente tribuno Fermín Toro. (6).

En la sesión del 12 de julio y a propuesta del doctor Pedro Gual, fué sometida a la Asamblea y aprobada por ésta, la proposición en que se pedía el nombramiento de veinte miembros que formaran una comisión redactora de un proyecto de Constitución, presentando antes las bases cardinales para obtener la aprobación de la Convención.

Seguidamente fueron nombradas al efecto las siguientes personas: Acosta, Arciniegas, Barreto, Berrisbeitia, Carrasquero, Estoquera, Galvis, Gual, Herrera, Martiarena, Martín, Montes, Morales, Núñez, Parédes, Ponte, Sanojo, Sucre, Tellería y Toro.

(5). Op. cit.

(6). Actas de la Convención Nacional. 1858. — Biblioteca del Congreso. — Sobre la Convención puede verse a Alvarado, Lisandro. — Historia de la Revolución Federal. Caracas, 1909. — Los Discursos de Toro se encuentran publicados in extenso en el libro Reflexiones sobre la Ley de 10 de Abril de 1834 y otras. Obras. Edición del Ministerio de Educación Nacional, 1941.

Dos cuestiones capitales originaron serios debates en la Convención, como puede verse de las actas: la referente a la forma de gobierno y la relativa a la división territorial. Todas las materias fueron, por lo demás, estudiadas y discutidas. La Convención tenía en su seno hombres de vasta cultura y honorable conducta: Toro, el tribuno; Gual, de ilustración y prudencia exquisitas; Sanojo, el civilista, mercantilista y procesalista; Valentín Espinal, Morales Marcano, Ramón Isidro Montes, Manuel Felipe de Tovar, Elías Acosta.

Una fuerte corriente federalista trató de hacer prevalecer su punto de vista. Toro la combatió con lógica insuperable. Para éste, si bien el federalismo era la más perfecta forma de gobierno, había en Venezuela razones muy fuertes para no acogerla. La Constitución silencia en su artículo 7º toda referencia al respecto, limitándose a decir que el gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

En cuanto a las circunscripciones territoriales, se pensó originalmente en reducirlas. En la sesión de 25 de septiembre el Doctor Jesús María González propuso que la Nación se dividiera en seis Estados y dos territorios: Avila, Carabobo, Oriente, Barquisimeto, Zulia y Apure y los Territorios de Margarita y Guayana; el Diputado Fco. Machado pensaba que deberían ser nueve. En la sesión del 29 de septiembre se aprobó la moción por la cual el territorio se dividiría en 8 Departamentos, con los nombres de Avila, Carabobo, Oriente, Barquisimeto, Portuguesa, Zulia, Orinoco y Margarita. En la última discusión se adoptó en definitiva la redacción del artículo 3º, en virtud del cual la República se divide en Provincias, cantones y parroquias, sin especificación. El artículo 4º, que dice que los territorios despoblados que se destinan a colonias, y los ocupados por tribus indígenas, podrán ser separados de las Provincias a que pertenezcan por los Congresos constitucionales y regidos por leyes especiales, se debió a una proposición del doctor Naranjo hecha en la tercera discusión.

El Poder Legislativo se divide en dos Cámaras, como ha sido lo tradicional. Una proposición en el sentido de que estuviera constituido por una Cámara, fué negada en la sesión del 6 de agosto.

Para ser diputado se suprime ahora toda exigencia de naturaleza económica, y son elegidos directamente a razón de uno por cada veinticinco mil almas⁸ y uno más por un exceso de quince mil.

Aprobada como había sido la división territorial en Departamentos, pensaron algunos diputados que debía haber tres senadores por cada Departamento; otro opinó por seis, con elección directa, como puede verse en el acta de nueve de octubre. Finalmente fué acogida la idea consagrada en la Constitución de que hubiera dos senadores por cada Provincia, elegidos por las Legislaturas Provinciales. Y como una supervivencia de la vieja concepción censitaria, para ser senador es necesario ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de mil doscientos pesos, o tener una profesión, industria u oficio que produzca mil quinientos pesos o un sueldo de dos mil pesos.

Se establecen los principios clásicos de la inmunidad parlamentaria; la irresponsabilidad por los discursos pronunciados en las Cámaras; la inelegibilidad del Presidente, Vicepresidente, Secretarios del Despacho, Ministros de Corte, Gobernadores militares en servicio activo para estas funciones legislativas. Se mantienen las ya mencionadas facultades privativas de las Cámaras.

El Poder Ejecutivo está a cargo de un Magistrado denominado Presidente de la República. Sus faltas serán suplidas por un Vicepresidente y la de éste por un individuo designado anualmente por el Congreso. La proposición del diputado Guerrero, hecha en 25 de octubre, de que las faltas del Presidente fueran suplidas por tres personas designadas por el Congreso, no fué acogida.

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por votación directa y secreta; duran cuatro años y no pueden ser reelegidos sin intermisión.

La justicia es administrada por una Corte Suprema, Cortes Superiores y demás jueces.

Los Poderes locales están constituídos por la Legislatura Provincial y el Gobernador, ambos de elección popular. Se instituyen además concejos municipales.

Se conserva el régimen de garantías a los individuos. En cuanto a la nacionalidad, dividió a los venezolanos en tres

tipos: por nacimiento, por adopción y por naturalización. Por primera vez se establece la nacionalidad *jure sanguinis* sin limitaciones.

A la vez que en 24 de diciembre de 1858 se declaró sancionada la Constitución, el doctor Pedro Gual propuso que una comisión redactara una alocución a los pueblos que se publicaría con la constitución, y para constituir dicha comisión fueron nombrados los diputados Toro, Tirado y Guerrero.

En la sesión del 31 de diciembre —dice el acta de esa fecha— fué anunciado a las puertas del salón (donde sesionaba la Convención) el Ministerio, y recibido por una comisión de cuatro diputados nombrada por la Presidencia, juntamente con el Secretario, tomó asiento en la Asamblea; luego el señor Ministro de lo Interior y Justicia presentó un ejemplar de la Constitución con el Decreto del Poder Ejecutivo mandándola cumplir, publicar y circular.

En la Alocución dirigida por la Convención a los pueblos, sus comitentes, y que lleva la firma del doctor Gual, se expresa:

“Las formas esenciales del Gobierno democrático sobresalen en relieve y se ostentan con pureza en la división, deslinde e independencia de los Poderes; en el sufragio universal y directo para la elección de los principales funcionarios, y en las supremas atribuciones del Poder Legislativo, representante inmediato del pueblo y órgano genuino de la opinión nacional.

“La descentralización del Poder público se ha efectuado de la manera más compatible con el estado actual de la República y con las indicaciones de la opinión, en el ensanche dado al Poder Municipal, ensanche que conducirá por corta y segura senda a la completa federación, si tal, andando el tiempo y discutido el principio, fuere la voluntad de la Nación, árbitra siempre de su suerte y artífice de sus instituciones.

“No traban en manera alguna las formas constitucionales la marcha de la sociedad, ni el progreso de las ideas, ni las innovaciones en los principios políticos. La fácil reforma de la ley fundamental por los medios que ella misma establece, evitará todo acto de violencia, toda apelación a la fuerza, toda revuelta intestina para obtener el triunfo de la opinión

pública, ilustrada por la razón y conducida por la experiencia”.

Luego afirma la Alocución que los principios políticos y las libertades allí consagradas, son los mismos que han reconocido y ensayado los pueblos más libres de la tierra.

“No olvidéis, sin embargo, que la Constitución es un libro, materia inerte, sin vida, ni eficacia, si no lo inspira el espíritu del pueblo; y que solo el sentimiento, la voluntad, la acción libre de todos los asociados en un concurso harmónico de esfuerzos y de esperanzas, la hacen ley vital, ley de movimiento, ley de altísimos fines para un pueblo virtuoso, activo e inteligente”.

El Manifiesto, en fin, previene al pueblo contra los falsos predicadores; lo invita a permanecer en guardia en defensa de sus derechos y en apoyo de su legítimo gobierno, y expresa el anhelo de que la Carta aprobada marque una nueva era en los anales patrios; era de paz y de concordia para los venezolanos. (7).

• La vida constitucional del país se mantiene con rudas alternativas hasta el año de 1861. Sucesivamente, durante ese lapso, ejercieron la primera magistratura el general Julián Castro, el doctor Pedro Gual, Manuel Felipe de Tovar y otra vez el mismo Gual. Un golpe de cuartel proclamó la dictadura de Páez a mediados de 1861. Su decreto de 10 de setiembre de dicho año anula la Constitución de 1858, habiéndole correspondido, por tanto, presenciar la iniciación de una nueva etapa de la existencia nacional llena de grandes problemas.

(7). Libro de Actas citado.

CAPITULO II

Organización administrativa de la República central. — El ejército y la hacienda pública. — Instrucción pública. — La Iglesia. — Abolición de la pena de muerte. — Libertad de los esclavos.

Organización administrativa de la República Central.

La Capitanía General de Venezuela se constituyó con seis Provincias. Después se creó la de Barinas y se perdió la de Trinidad. Más tarde aparecieron, como consecuencia del movimiento emancipador, las de Mérida, Barcelona, Trujillo y Coro. (1). Pero, en la Gran Colombia lo primario era el Departamento; las Provincias venían a ser subdivisiones de éstos. Los Congresos constitucionales de 1823 y 1824 crearon las de Apure y Carabobo; de manera que para el momento en que Venezuela se separó de la República de Colombia había once Provincias, pues la de Trujillo se había anexionado a la de Mérida.

Sucesivamente fueron apareciendo nuevas Provincias en virtud de decretos legislativos dictados por el Congreso en ejercicio de la facultad que le conferían las Constituciones de 1830, 1857 y 1858, en sus artículos 87, inciso 23, 38, inciso 7º y 64, inciso 24, respectivamente.

La Ley de 28 de abril de 1856 dividió el país en veintiuna (21) Provincias con los siguientes nombres: Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas,

(1). V. Tomo I. — La Constitución de 1811, como se dijo en su oportunidad, se refiere expresamente a la Provincia de Coro, aunque antes del 19 de abril de 1810 era nada más que un Partido Capitular.

Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira. (2).

Su artículo 30 dispone que los límites de las Provincias son los de los cantones de que se componen, y los de éstos y sus parroquias, donde no estén designados por la presente ley, los que han sido fijados por leyes anteriores y reconocidos como tales.

Esta ley señala para cada Provincia los cantones que la componen, y a su vez las parroquias que integran los cantones; pero sólo para algunas Provincias se precisan sus límites o partes de ellos, pues en la mayoría, o no se designan absolutamente, o se deja su determinación al Poder Ejecutivo. En cuanto a los cantones y parroquias, nada se especifica sobre límites.

Secretarías de Estado.—En lo ejecutivo, la administración se dividía en tres Secretarías originalmente: la de lo Interior y Justicia, Hacienda y la de Guerra y Marina.

Hasta el año de 1857 se dictaron las leyes sobre las Secretarías de Estado de 2 de mayo de 1836 (que derogó la de 5 de abril de 1825 y algunos otros actos legislativos de la Constituyente de Valencia), 12 de mayo de 1840, 10 de mayo de 1841 y 24 de marzo de 1851.

La ley de 25 de mayo de 1857 dispuso que las Secretarías de Estado (que ahora eran cuatro) se denominaran: Secretaría del Interior y Justicia; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra y Marina.

La Ley de 6 de julio de 1860 agregó a Relaciones Exteriores la Instrucción Pública.

Régimen provincial y municipal—La primera ley al respecto fué la de 1830 derogada por la de 24 de abril de 1838.

Esta última ley fué derogada parcialmente por la de 25 de mayo de 1857 en todo lo que tiene relación con el poder

(2). V. Hernández Ron, J. M. — Tratado Elemental de Derecho Administrativo. — T. I. — Segunda Edición. — Caracas, 1943.

municipal, e íntegramente por el Código sobre el Régimen Político de las Provincias de 1857.

Conforme a la ley de 1838 las Provincias eran mandadas por Gobernadores, que tenían el carácter de agentes constitucionales, naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo. El Gobernador nombraba libremente un Secretario.

Las faltas del Gobernador eran suplidas por el Jefe Político del cantón capital, o por quien desempeñara las funciones de éste, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pudiera nombrar a su arbitrio otro sustituto.

Los Jefes Políticos son las primeras autoridades civiles de los cantones que administran, y eran nombrados a propuesta en terna de la respectiva Diputación Provincial por el Gobernador de la Provincia.

En cada una de las Parroquias y caseríos había jueces de paz designados por las Asambleas Municipales.

Existían además concejos municipales en las cabeceras de cantón, siendo designados sus miembros por las Asambleas Municipales. Su número era señalado por la respectiva Diputación. El Concejo nombraba un Secretario y un Síndico Procurador. En las Parroquias se instituyen Juntas comunales.

Los Alcaldes, designados por las Asambleas Municipales, desempeñarían interinamente las funciones de Jefes Políticos, y por tanto, estaban llamados a presidir dichos Concejos.

Por la nombrada ley de 1857, los Jefes Políticos son nombrados directamente por los Gobernadores, y en lugar de los jueces de paz, existen jefes de parroquia.

Conforme a la Ley de 25 de mayo de 1857, ya citada, los Concejos son de número variable también ahora, y se eligen por la Asamblea Provincial en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes, designando entre sus miembros el Jefe de cantón. En todos aquellos cantones en que la población no alcance a dar nueve concejales, siempre se nombrará ese número.

Un Decreto de 23 de marzo de 1858 dictado por el general Julián Castro, modificó las leyes referentes al régimen de las Provincias y Municipalidades. La ley de 13 de junio de 1861 y algunos Decretos del general Páez fueron las últimas disposiciones sobre la materia en este período.

El ejército y la hacienda pública.

Las Constituciones de la República central contenían varias disposiciones sobre ejército y hacienda, y los Congresos constitucionales dictaron numerosas leyes al respecto.

En lo militar, desde muy pronto se promulgaron leyes sobre apostaderos de marina; y en 25 de septiembre de 1830, 19 de abril de 1836 y otras, sobre organización militar. La de 2 de octubre de 1830 y las subsiguientes organizaron la milicia nacional. Una ley de 4 de mayo de 1841 creó una guardia nacional de policía. En ley de 27 de mayo de 1845 se estableció un montepío militar.

Un Decreto del Congreso Nacional de 15 de junio de 1860 fijó la siguiente fuerza armada: terrestre, hasta tres mil quinientos hombres de todas armas; marítima, dos buques de vapor. En años anteriores estas fuerzas fueron mucho menores, salvo circunstancias excepcionales.

En el Presupuesto del año económico 1859-1860, se fijaron para el Departamento de Guerra y Marina, sobre un total superior a cuatro millones de pesos, más de un millón de pesos, es decir, una suma que excedía al veinticinco por ciento. Tal proporción viene con pequeñas variantes de años anteriores, y en algunos la supera.

Los ingresos nacionales estaban formados por los impuestos de aduanas, que se establecían sobre la importación y exportación, así como los provenientes de las minas, tierras baldías, salinas, registro público, papel sellado y otros. Se contrataron también empréstitos.

La ley de 14 de octubre de 1830, sobre organización de las Oficinas de Hacienda, estableció en la capital del Estado, una Tesorería nacional, y en la capital de cada Provincia y los Puertos de La Guaira y Puerto Cabello, una administración principal, dependiente de la Tesorería y del Secretario de Hacienda. En cada cantón se creó un administrador subalterno, y colectores de recaudación en las parroquias. También se instituyó un Tribunal de Cuentas y Jueces Letrados de Hacienda.

Varias otras leyes y Decretos ejecutivos se dictaron en este período sobre la materia.

En ley de 23 de septiembre de 1830 se establecieron las formalidades y derechos para la exportación, y se abolió la alcabala, que fué complementada en esta última materia por la de 13 de junio de 1831. Creado como había sido un impuesto subsidiario a la exportación, se abolió por Decreto legislativo de 31 de marzo de 1841.

La ley de 6 de abril de 1833 mandó cesar el impuesto de diezmos y pagar por el Tesoro público el presupuesto eclesiástico.

La ley de 20 de abril de 1833 estableció el derecho a la sal; la de 1836 abolió las escribanías y reunió los oficios de anotadores de hipotecas y de escribanos, instituyendo así la magnífica organización del Registro Público. (3).

Las leyes de 13 de octubre de 1830, 5 de mayo de 1838, 27 de abril de 1839, 5 de marzo de 1846, 25 de mayo de 1857 y el Decreto de la Asamblea Nacional de 3 de febrero de 1859 establecieron y regularon la materia relativa a las rentas municipales.

El primer Código de minas venezolano data de 15 de marzo de 1854 y se mantiene durante todo el período de la República Central. Con anterioridad, la legislación aplicable era la Ordenanza de Nueva España sobre minería.

El doctor Rufino González Miranda afirma que este Código no dijo a quien pertenecían las minas; vació que subsanó el Decreto reglamentario del año de 1855 al atribuir las al Estado. 4).

El Congreso de Colombia había dictado en 13 de octubre una ley sobre baldíos, que fué derogada por la de 10 de abril de 1848, reglamentada en 16 de marzo del siguiente año. Esta ley ordenó proceder a la averiguación formal de todas las tierras baldías que hubiere en las Provincias de la República; a su deslinde de las correspondientes a ejidos, antiguos resguardos de indígenas, corporaciones y personas particulares, y a la mensura, formación de planos y justiprecio de ellas.

Por Decreto del Congreso de 28 de marzo de 1853, se man-

(3). V. mi libro "Cuestiones de Derecho Público", Caracas, 1945.

(4). Conceptos acerca de la Evolución Histórica de la Propiedad de las Minas de Petróleo en la Legislación Venezolana. — Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. — Nº 6 de 5 de julio de 1938.

dó asignar ejidos a todas las parroquias establecidas o que se establezcan. Así lograron muchas de ellas sus ejidos, que subsisten actualmente.

En ley de 17 de mayo de 1841 se dispuso la creación de un Banco Nacional con un capital inicial de dos millones y medio de pesos. Este Instituto fué atacado en varios aspectos y en formas diversas, aun ante los Tribunales por cobros de derechos e impuestos. El Congreso lo suprimió en 23 de marzo de 1850 en razón, según dice, de que no llenó debidamente su objeto. (5).

La unidad monetaria de la República era el peso. La ley de 30 de marzo de 1848 dispuso en su artículo 1º que la unidad monetaria sería el franco, con un contenido de nueve partes de plata fina y una de liga, con el peso de cinco gramas. Esta ley, que no tuvo sino parcial aplicación, fué derogada por la de 23 de marzo de 1857, que creó las siguientes monedas: de oro: peso fuerte, escudo y doblón; de plata: el medio peso, la peseta, el real y el medio real; de cobre: el centavo. (5 bis).

En materia de crédito público, la ley colombiana de 22 de mayo de 1826 hizo el primer reconocimiento sobre acreencias contra el Estado, y estatuyó la forma en que debían ser pagadas tales obligaciones.

Disuelta la Gran Colombia se celebró la convención de 23 de diciembre de 1834 entre los Plenipotenciarios de Venezuela y Nueva Granada sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de la extinguida República; convención que fué aprobada por nuestro Decreto Legislativo de 29 de abril de 1835. El monto de esa deuda fué para Venezuela, la activa, de 12,896.223,56, y la diferida, 11,802.473,56, o sea un total de 24,698.697,12. La interna ascendía a 9,449.599; todo en pesos.

En los años subsiguientes el Congreso dictó varias leyes

(5). Gil Fortoul. — Historia, etc. cit. — Vol. II.

(5 bis).—V. Uslar Pietri, Arturo. — Sumario de Economía Venezolana. Caracas, 1945.

sobre crédito público. (6). Es una legislación vasta, compleja e inorgánica.

El servicio de la deuda venezolana fué realizado eficazmente durante los tres primeros lustros de la República; después empezó a suspenderse. Las consecuencias de la Ley de Espera y Quita de 9 de abril de 1.849 (7) asumidas por la Nación, gravaron más el Tesoro. Esta Ley acordó un beneficio legal en favor de los deudores para el pago de sus obligaciones, con el cual no se conformaron los ingleses y hubo amenazas al Gobierno. En 1.854, el compromiso asumido por el Fisco como consecuencia de la manumisión de los esclavos acrecentó la deuda. En 1.859, en vez de estar disminuida, se hallaba aumentada. En 1.860, según la palabra del Secretario de Hacienda, "habíamos llegado al último grado de la miseria pública".

"Varios fueron los arbitrios a que apeló el Gobierno, tales como empréstitos interiores, mediante la emisión de vales al portador al interés del nueve por ciento anual, y celebración de un contrato con el Banco de Venezuela que se fundó sobre la base de un complicado negocio con el Fisco a fin de valorizar la deuda interna. Todo fracasó. Se contrató un nuevo empréstito extranjero, el que en 1.862 obtuvo en Londres, por medio de los señores Baring Brothers & Co., el Gobierno dictatorial del General José Antonio Páez".

Este dinero se aplicó a hacer varios pagos, inclusive dos semestres de intereses del mismo empréstito. Con el remanente "según la cuenta que formuló el Sr. Rojas, Secretario y Sustituto del General Páez, se cubrieron varias reclamaciones americanas, inglesas, danesas y holandesas, en que figuraban

(6). Leyes de 5 de mayo de 1837, 26 de abril de 1838, 10 de mayo de 1839, 11 y 15 de abril de 1840, 5 de abril de 1841, 23 de abril de 1841, 27 de abril de 1843, 14 de abril de 1845, 27 de mayo de 1845, 8 y 17 de mayo de 1847, 27 de enero, 5 de marzo y 24 de agosto de 1848, Decreto Ejecutivo de 9 de noviembre de ese año, 28 de mayo de 1850, 22 de marzo de 1852, 18 de abril de 1853, 24 de marzo de 1854, 10 de mayo de 1854, 19 de febrero y 24 de mayo de 1.855, 13 de mayo de 1856, 12 de enero de 1859, 20 de enero de 1859, 3 de febrero de 1859, 20 de junio y 4 de julio de 1860, 14 de mayo de 1861, 3 de enero de 1862, 15 de noviembre de 1862.—Resumen tomado de la obra de Francisco Pimentel y Roth, "Resumen Cronológico de las Leyes y Decretos del Crédito Público de Venezuela...". Caracas, 1873.

todavía restos de las acreencias derivadas de la Ley de Espera y de las cuestiones a que dieron lugar los malhadados contratos sobre explotación de guano en la Isla de Aves, que con increíble imprudencia, celebró la Administración del General J. T. Monagas; se recogieron la mayor parte de los billetes circulantes y acciones del Banco de Venezuela; se hicieron otros pagos y se atendió a los gastos de guerra. Por lo demás, estas cuentas del señor Rojas fueron muy discutidas, y se le hicieron graves cargos en libros y periódicos, aunque nunca judicialmente" (8).

Instrucción Pública

Fuera de otras providencias dictadas por el Gobierno de Colombia, el Congreso, en agosto de 1.821, sancionó una ley que dispuso en su Artículo 4º que "en todas las ciudades y villas en que no alcancen los propios, y en las parroquias en donde no haya alguna fundación especial para la dotación de las escuelas de primeras letras, las pagarán los vecinos. Con este fin, los reunirá el primer Juez del lugar y manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa a dar mensualmente cierta suma proporcionada a sus facultades, consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada".

Esta ley vino, en realidad, a establecer en la Nación la obligatoriedad de la educación primaria.

En la Constitución del año de 1.830, el constituyente dejó a las Provincias el cuidado de esta rama de la instrucción, y la República asumió el de la secundaria y superior, así como la dotación y régimen de la especial. (Artículo 161, inciso 17).

La instrucción primaria estaba entonces sumamente preterida. — Cajigal escribía en 1.839 que aquella se encontraba "lánguida y desfalleciente en la mayor parte de las Provincias de la República", y agregaba: "Es menester convenir,

(7). Las razones que dió el Congreso para dictar esta ley fué la evidente postración en que se encontraban las industrias como consecuencia de acontecimientos desgraciados e inevitables.

(8). Arcaya, Pedro Manuel. — Venezuela y su Actual Régimen. — Washington, 1.935.

mal que nos pese, que la enseñanza primaria ha corrido en esta tierra con desgracia. Suprímense los conventos y en vez de aplicar sus escasas rentas a la educación primaria, erígense colegios que, ni tienen profesores, porque no hay con qué dotarlos competentemente, ni aún cuando los tuvieran, se encontrarían alumnos en aptitud de oír con fruto lecciones de filosofía por carecer de las más elementales nociones; sanciona la Legislatura de 1.836 un Decreto destinando al Fomento de las Escuelas de primeras letras la mitad de los resguardos de los indígenas, y antes de ejecutarse, derógalo la de 1.838; con lo cual, no sólo las privó de este recurso, sino que habiéndolos mandado a distribuir entre los indígenas como propietarios absolutos de ellos, ha sembrado la discordia en toda la República; y por último, preséntase un Proyecto de Ley creando una Dirección de estudios, y la misma Legislatura por razones que no son de este lugar, difiere su consideración" (9).

Esta situación continúa después. A los cincuenta y dos años de proclamada la Independencia, la gran mayoría de los venezolanos no sabe aún leer, ni escribir, afirma Gil Fortoul.

Durante el período de la República central, se hicieron las siguientes creaciones en la instrucción secundaria:

Colegio en Guanare y Trujillo, en 1.832; en Margarita, Tocuyo, Valencia y Coro, en 1.833; en Cumaná y Ciudad Bolívar, en 1.834; en Barquisimeto, en 1.835; en Maracaibo en 1.837; en Calabozo, en 1.839; el Colegio Chávez, en Caracas, en 1.841, y un Colegio en Barcelona y San Carlos, en los años de 1.841 y 1.856, respectivamente. La Ley de 12 de mayo de 1.842, organizó los colegios nacionales.

En lo que respecta a la educación especial, se creó en Caracas la Academia de Matemáticas en 1.831, y en esta misma ciudad las escuelas de Dibujo y de Minas en 1.840 y 1.841. En 1.843 se establecieron en Margarita y Maracaibo sendas escuelas náuticas. (10).

(9). Cajigal. Juan Manuel. —Escritos Literarios y Científicos. —Compilación y Prólogo de Luis Correa. — Caracas, 1930.

(10). V. la obra intitulada "La Instrucción Pública en Venezuela por Angel Grisanti. — Barcelona

Las Universidades de Caracas y de Mérida vivían de sus propias rentas. El Código de Instrucción Pública de 1.843, ulteriormente modificado, reguló la vida de estas instituciones. Un Decreto del Congreso de 22 de abril de 1.856 ordenó la separación del Seminario de Santa Rosa, de la Universidad Central de Caracas.

La Iglesia

Por la Ley de 28 de julio de 1.824, se declaró a la República en ejercicio del derecho de patronato eclesiástico de que los Monarcas españoles estaban investidos; y que el Decreto Legislativo de 21 de marzo de 1.833 ordenó poner de nuevo en vigencia.

En 1.841 se dictó otro Decreto Legislativo sobre pase de bulas de institución de Obispos y juramento que deben prestar; en 1.842, la Ley de 7 de mayo, dispone la manera de llevar las cuentas de las fábricas de las Iglesias. Otras disposiciones al respecto había dictado el Gobierno de Colombia, y después la República durante este período, que aún están vigentes. (11).

Abolición de la Pena de Muerte

Tanto en la República de Colombia, como en la de Venezuela, cuando reasumió su soberanía, se encontraba establecida la pena capital para los delitos comunes y para los delitos políticos.

Las leyes que se refieren a estos últimos, fueron las de 14 de octubre de 1.830, 15 de junio de 1.831, 3 de abril de 1.849 y 19 de junio de 1.860.

La de abril de 1.849 abolió la pena capital que las dos primeras habían establecido para los traidores o conspiradores de primera clase, es decir, para aquéllos que, según la clasificación hecha por la de 1.831, se encontraban en los siguientes casos: 1º los que residiendo en el Estado de Venezuela tomen las armas voluntariamente para hacerle la guerra a favor de sus enemigos, o para destruir o trastornar las

(11). En 1.938, el Gobierno Nacional publicó una recopilación de las leyes y resoluciones vigentes acerca del Patronato Eclesiástico.

bases del gobierno establecido por su Constitución o para impedir o disolver las reuniones constitucionales, ordinarias o extraordinarias, del Congreso, de la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, del Consejo de Estado, de las Diputaciones Provinciales y Asambleas Electorales y parroquiales o para coartar o violentar la libertad en el ejercicio de las atribuciones que les designa a dichas corporaciones la Constitución; o para deponer al Presidente del Estado o cualquiera otro magistrado, coartarles o violentarles el ejercicio de sus atribuciones legales; 2º los que se coaliguen entre sí o con algún enemigo del Estado para ejecutar los crímenes expresados en el número anterior; 3º los que mantengan inteligencia de palabra o por escrito con los enemigos de Venezuela para facilitarles la entrada en el territorio o para entregarles alguna parte de él, de su marina o ejército o proporcionarles cualesquiera auxilio para sostener la guerra contra el Estado; 4º los que persuaden o aconsejan todos estos delitos.

La Ley de abril creó, en lugar de esta pena en dichos casos, el extrañamiento perpetuo, que la de 1.850 substituyó por presidio cerrado o extrañamiento por un tiempo definido, de acuerdo con las circunstancias allí consideradas.

Y como consecuencia de esta situación jurídica, la Constitución de 1.857 declaró en su Artículo 98: "Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos".

Libertad de los Esclavos (12)

En 23 de marzo de 1.854 fué sancionada por el Congreso Nacional la trascendental ley, contenida en 16 artículos, por la cual se declara abolida para siempre la esclavitud en Venezuela. Fué un acto de la mayor importancia en cualquier

(12). Hay un hecho — escribe Arciniegas — sobre el cual es posible que no se haya reflexionado suficientemente en cuanto significó un cambio de actitud en la estimación general de la vida humana. Me refiero a la libertad de los esclavos. No se trata solo de haberles concedido a los negros derechos negados por siglos de rigor esclavista. Lo importante es el principio nuevo que establece el respeto a la dignidad humana, reconociéndole esa dignidad a quien se ha tenido por el último de los hombres, cercano más a las bestias que a los seres racionales. Lo que esto representa como revolución en el terreno de las ideas heredadas de la Legislación europea se puede juzgar mejor en los países sin esclavos que para los que los tenían a millares.

aspecto que se lo considere, y, que sin dudas, nos puso a nivel, en esta materia, con los más avanzados pueblos del mundo.

Según los artículos 1º y 2º de esta ley (a la que fué puesto el ejecútese el día siguiente de sancionada) queda abolida perpetuamente la esclavitud en la República y cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad y sometidos sólo a la patria potestad o cualquiera otra dependencia de sus ascendientes como ingenuos.

Se prohíbe para siempre —conforme al artículo 3º— la introducción de esclavos en el territorio de la República, y los que sean introducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de la libertad.

Los artículos 4º y 5º reconocen la obligación por parte del Estado de indemnizar a los antiguos dueños de esclavos y el modo de hacerlo.

Los artículos siguientes crean juntas especiales para la recaudación de los impuestos que se destinan a este objeto y el procedimiento para el pago a los acreedores.

Consecuente con esta ley, la Constitución de 1857 preceptuó en su artículo 99: "Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela" (13).

Cuando uno del pueblo, por cuyas venas no ha corrido gota de sangre africana quiere recordarnos en la América del Sur lo que para él significa el final de la colonia, nos dice fieramente: "Hace tiempo que se acabaron los esclavos..."

En este aspecto la democracia de la América del Sur —concluye el mismo autor— ha tenido un acento más profundo y más humano que en los Estados Unidos. En aquella la convivencia había venido acercando amorosamente los extremos raciales y el día en que se declararon libres todos los hombres este grito debió resonar alegremente en el alma de los mestizos. Era la coronación jurídica de una historia que se venía urdiendo en los bajos fondos de la vida popular. En los Estados Unidos esta liberación de derecho fué tan solo el principio de un proceso moral cuya solución aún hoy apenas se co-lumbra. (Arciniegas, Germán. —Este Pueblo de América.— México.

(13). V. mi libro Derecho Constitucional cit. en relación con muchas cuestiones de este estudio. — Historia Orgánica de Venezuela por el Doctor Ambrosio Perera. Caracas 1943 —Hood, Guillermo, Pron-tuario de Legislación Venezolana. revisado, corregido y aumentado por Pedro P. del Castillo. — Barcelona de Venezuela 1846. — Recopila-ción de Leyes y Decretos de Venezuela. — En especial sobre la esclavitud, Núñez Ponte, J. M. — "Estudio Histórico acerca de la Esclavi-tud y de su abolición en Venezuela", Caracas, 1911.

CAPITULO III

La administración de justicia durante la República central. — Nómima de los Ministros-Jueces de la Corte Suprema. — Presupuestos judiciales. — Legislación procesal y sustantiva. — Conclusiones. — Consideraciones acerca de la Justicia en este período.

La administración de justicia durante la República central.

Como lo expuse antes, el período abarcado por la República central estuvo regido por tres Constituciones: la de 1830, la de 1857 y la de 1858. Bajo su imperio, el Poder Judicial fué organizado en la siguiente forma.

Vigencia de la Constitución de 1830.—Por esta Constitución el máximo Tribunal era la Corte Suprema, que tenía su sede en Caracas. La Corte se componía de un Presidente, tres Vocales y un Fiscal. (Art. 144 de la Constitución). Su elección se efectuaba del modo siguiente: el Poder Ejecutivo presentaba los candidatos en número triple a la Cámara de Representantes; dicha Cámara los reducía al doble, y el Senado los escogía. (Artículo 146). A estos jueces se les renovaba por mitad cada dos años. (Art. 154). Para ser Ministro de la Corte Suprema los individuos debían reunir las siguientes cualidades: venezolanos, haber cumplido cuarenta años de edad, haber sido Magistrados de una Corte Superior o Abogados que hubiesen ejercido con crédito su profesión por diez años. (Art. 145).

La Constitución decía también que habría además Cortes Superiores y los otros Tribunales que la ley organizara. (Art. 141).

Durante los veintisiete años de vigencia de la expresada

Constitución, el Congreso dictó las siguientes leyes que organizaron los Tribunales: 1832, 1836, 1838, 1841, 1850, 1854 y 1855. A las de 1850 y 1855 se las llamó Código Orgánico de Tribunales y Juzgados. Con anterioridad a la 1832, rigió la colombiana de 1825.

De acuerdo con las normas legales enunciadas, el territorio nacional se dividía en Distritos Judiciales, bajo la jurisdicción de una Corte Superior, que residiría en la ciudad o lugar que designara el Poder Ejecutivo. Para ser Magistrado de ellas eran condiciones indispensables, las de ser venezolano, abogado no suspenso, tener treinta años de edad, y haber sido juez, asesor o auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado. (Artículo 151).

La Ley de 26 de abril de 1832 creó tres Distritos Judiciales. Por la Ley de 18 de mayo de 1836, los Distritos Judiciales fueron cinco: el que comprendía las Provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita; el que abarcaba la Provincia de Caracas; el que comprendía Carabobo, Barquisimeto y Coro; el de Apure y Barinas y el abarcado por Maracaibo, Trujillo y Mérida.

La Ley de 2 de mayo de 1838, que derogó la anterior, mantuvo el número de Distritos y disminuyó los circuitos.

El Código de 1850 redujo los Distritos a cuatro. Es de observar que no podían ser menos de tres, por mandato constitucional. (Art. 150).

La Ley de 2 de mayo de 1854, que derogó parte del Código anterior, volvió a establecer cinco Distritos Judiciales.

Y el Código de 18 de mayo de 1855 elevó a siete los Distritos.

Las Cortes Superiores eran elegidas con la intervención de las Diputaciones Provinciales, la Corte Suprema de Justicia y el Ejecutivo Nacional. Las Diputaciones debían "presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior del Distrito a que cada Provincia corresponda, a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada Ministro. La Corte Suprema proponía en terna al Poder Ejecutivo estos letrados para la esogencia de los jueces". (Artículos 147, ordinal 7º y 161, or-

dinal 3º de la Constitución). Los ministros duraban cuatro años, con renovación por mitad.

Los Distritos Judiciales se dividían en circuitos, bajo la jurisdicción de un Juez de Primera Instancia; en el circuito que correspondía a Caracas había dos jueces. Conforme a la Ley de 1836, en el primer Distrito había diez circuitos, que correspondían, cuatro a Cumaná, dos a Guayana, dos a Barcelona y dos a Margarita. En el segundo Distrito había nueve circuitos. En el tercero, nueve también: cuatro para Barquisimeto, tres para Carabobo y dos para Coro. En el cuarto cinco circuitos: tres que correspondían a Barinas y dos a Apure, y en el quinto, siete: dos en Maracaibo, dos en Trujillo y tres en Mérida. El Gobernador de cada Provincia designaba el territorio correspondiente a cada circuito y el lugar en que debía residir cada Juzgado.

El Juez de Primera Instancia era nombrado por el Gobernador de la Provincia, de las personas indicadas por la Diputación provincial; duraba cuatro años y debía ser venezolano, no menor de veinticinco años de edad, vecino o natural de la Provincia y otras condiciones a juicio de la Diputación.

Además de los Jueces de Primera Instancia, que tienen jurisdicción en materia civil y penal, en los cantones y parroquias existían los Tribunales de Arbitramento, los Alcaldes y Jueces de Paz.

Los Tribunales de Arbitramento estaban constituidos por los Alcaldes y por dos asociados designados por las partes.

El Alcalde era designado por las Asambleas Municipales entre los vecinos del cantón, y también entre aquellos que, sin ser vecinos, tenían establecimiento de agricultura y cría. Para ser Alcalde era preciso tener veinticinco años de edad por lo menos, saber leer y escribir, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y cierta capacidad económica.

En las Parroquias pequeñas donde no había Alcaldes existían Jueces de Paz.

El Código de 1850 suprimió los Juzgados de Arbitramento y despojó a los Alcaldes de las funciones judiciales. Creó, en lugar de ellos, los Jueces de cantón y los Jueces de parroquia. Los jueces de cantón eran los de Municipio en la capital, asociados a dos personas. En cada cabecera de cantón había un juez de esta especie, y también en aquellas parro-

quias donde lo hacía necesario la multiplicidad de los negocios. Se mantienen los jueces de paz.

Vigencia de las Cartas de 1857 y 1858. — La Constitución de 1857 tuvo una breve vigencia, en razón de los sucesos que acaecieron seguidamente. Sin embargo, a lo menos desde el punto de vista teórico, la organización judicial es la que esbozo luego a grandes rasgos.

La Corte Suprema de Justicia se elegía por el Poder Ejecutivo de ternas que le presentaba el Congreso. (Art. 81). Esta Corte tenía un Presidente, cuatro Ministros y un Fiscal, y sus jueces duraban seis años.

En 25 de mayo de 1857 se dictó un nuevo Código Orgánico de Tribunales que creó ocho Distritos Judiciales. Los Jueces de las Cortes Superiores eran elegidos "por el Poder Ejecutivo de una terna que le presentará la Corte Suprema para cada plaza; cuyas ternas se compondrán de las respectivas que los Concejos Municipales de cada Distrito deben remitir a la Corte Suprema". (Ley 2a. art. 3º).

Se mantienen los Jueces de Primera Instancia, los jueces de Cantón y los jueces de Parroquia. Los Jueces de Primera Instancia eran nombrados por el Gobernador de las ternas que le presentaban los Concejos Municipales del circuito. Los Jueces de cantón y los de Parroquia eran nombrados también por el Gobernador de la terna que le presentaba el respectivo Concejo.

La Constitución de 1858 dispuso que la Corte Suprema se compondría a lo menos de cinco Ministros-Jueces. (Art. 108). Una proposición hecha en la Asamblea Nacional en el sentido de que en todo caso el máximo no excediera de siete, fué negada. El Código Orgánico de Tribunales de 4 de julio de 1860, que derogó el de 1857, dijo que uno de esos Ministros sería el Presidente. (Ley I, art. 1). Los Jueces debían ser elegidos por las Legislaturas Provinciales en la siguiente forma: cada Legislatura Provincial nombraría para cada plaza dos individuos y pasaba al Senado copia certificada de la elección; el Senado declaraba electos a los que hubieran obtenido mayoría absoluta de votos, y si resultaba alguno o algunos sin la mayoría mencionada, el Senado procedía a elegir el Ministro o Ministros que no la hubieran ob-

tenido, en la forma y de la manera prevenida para Presidente de la República. (Art. 112).

Los Ministros de las Cortes Superiores serían elegidos asimismo por las Asambleas; la Corte Suprema perfeccionaba la elección y proveía interinamente las vacantes. (Arts. 113, inciso 9º y 128, inciso 2º de la Constitución).

Las condiciones que deben reunir los Ministros de las Cortes en esta Constitución, como en la anterior, son sensiblemente iguales a las de 1830.

Los Jueces de Primera Instancia eran nombrados por la Corte Superior del Distrito Judicial de entre las senarias que formarían las respectivas Legislaturas Provinciales para cada circuito.

Se mantienen los jueces de Cantón y Parroquia. Estos magistrados son designados por los Jueces de Primera Instancia de ternas presentadas por el respectivo Concejo.

Un Decreto de 13 de febrero de 1862 dictado en virtud de las facultades dictatoriales de que estaba investido el general José Antonio Páez, derogó el Código anterior, y atribuyó al Jefe de Estado la facultad de nombrar los jueces superiores, y al Gobernador los inferiores, este último con intervención de los Concejos Municipales. Este Decreto dispuso que habría una Corte Suprema, seis Cortes Superiores, Jueces de Provincia, de Cantón y de Parroquia. (1).

Jueces mercantiles.—Por Ley de 2 de mayo de 1836 se creó en cada capital de Provincia, y en La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, un Tribunal de Comercio compuesto de un Juez y treinta conjueces.

La elección del Juez y de los conjueces se hacía en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la Provincia que se encuentren en la ciudad, puerto o cabecera de cantón donde haya de establecerse el tribunal. La ley instituye la competencia y el procedimiento en estos juicios. Cuando el valor de la demanda excedía a ochocientos pesos, se concedía apelación para ante el mismo Tribunal presidido por el mismo Juez y compuesto de cinco conjueces. La Ley de 1846 la dió para ante un Ministro de la Corte Superior

(1). Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

acompañado de cuatro conjuces. No había nunca, ni tercera instancia, ni recurso de nulidad.

Esta ley derogó la de 1º de julio de 1824, y mandó observar en los negocios atribuidos al Tribunal, las Ordenanzas de Bilbao después de las leyes dictadas por el Congreso.

En los años de 1839, 1841 y 1846 se dictaron sendas leyes al respecto. Por la de 18 de abril de 1849 se suprimieron estos juzgados y se ordenó que las causas pasaran a los Tribunales ordinarios para que siguieran su curso con arreglo a las leyes.

Justicia penal.—La Constitución de 1830 dispuso en su artículo 142 que en las causas criminales, la justicia se administraría por jurados. Lo mismo fué establecido en la de 1858. (Art. 107). Este principio se encontraba consagrado en la Constitución de 1811 "en favor de la libertad y seguridad personal". (Capítulo 8º). Como se ha visto, los Jueces de Primera Instancia conocieron de las causas penales, así como los Alcaldes. El Código de Procedimiento Judicial de 1836 consagró el título XII al juicio criminal, en tanto se establece la administración por jurados. (2).

En 1839 se dictó el primer Código de Imprenta. Después fueron promulgados los de 1847, 1849, 1854 y 1855. Estos Códigos a excepción del de 1854 establecieron el sistema de jurados para los delitos de esta índole. Los escritos se clasificaban originalmente en sediciosos, infamatorios, obscenos o contrarios a las buenas costumbres y subversivos. La clasificación sufre variaciones. Los jurados para conocer de estos juicios eran nombrados por los Concejos Municipales y el Tribunal lo constituían siete de ellos sacados a la suerte. Tal cargo era obligatorio, y sólo podía ser renunciado por imposibilidad física o moral.

Un Decreto del general Páez, de 2 de enero de 1852, derogó el Código anterior y estableció numerosas restricciones a la libertad de imprenta. En virtud del artículo 4º de dicho Decreto "los Gobernadores de Provincia o Jefes Políticos en sus casos, procederán contra el autor o autores de impresos en que se provoque a la rebelión, o de cualquier otro modo

(2). Recopilación citada.

se excite a turbar el orden público, y deberán además recoger dichos impresos prohibiendo a los impresores el ejercicio de la industria".

Nómina de los Ministros-Jueces de la Corte Suprema.

La primera Corte Suprema de Justicia de la República, después de la separación de Colombia, se instaló en 31 de agosto de 1831, con los siguientes Magistrados: Francisco Javier Yanes, Presidente, José María Tellería, Juan Martínez, José Domingo Duarte y José Prudencio Lanz, como Fiscal. Su primer Secretario fué Daniel Quintero.

Sucesivamente formaron parte de la Corte José Vicente Mercader, José de España, Lope de Umérez, Diego Bautista Urbaneja, José Domingo Duarte, José Santiago Rodríguez y José Bracho.

Para el año de 1844 la Corte estaba constituida así: Presidente, Licenciado Diego Bautista Urbaneja; Vicepresidente, Juan Martínez; Relator, doctor José Bracho; Canciller, doctor José Duarte, y Fiscal, Licenciado José Santiago Rodríguez.

En el año de 1847 fueron elegidos Relator el doctor Juan Bautista Carreño y Canciller, el doctor Joaquín Botón, respectivamente.

En 1849, por renuncia del doctor Botón de su cargo de Canciller, el Ejecutivo presentó a la Cámara de Representantes una terna constituida por el Licenciado José Prudencio Lanz, Doctor Nicolás Milano y Licenciado Andrés Level de Goda. La Cámara eliminó a Level de Goda y el Senado escogió a Lanz.

En 1851 fueron elegidos Magistrados Claudio Viana, José Isidro Rojas y Prudencio Lanz.

Por renuncia del Ministro Fiscal doctor Claudio Viana, fué elegido en 27 de marzo de 1851 el doctor Luis Blanco en sustitución de aquél.

En 1853 fué elegido Presidente de la Corte Suprema de Justicia el doctor Miguel Anzola y Fiscal el Licenciado José Isidro Rojas.

En 1855 fueron elegidos Félix María Alfonzo y Luis Blanco.

En 21 de abril de 1857 se constituyó el Tribunal con los

siguientes miembros: Licenciados J. I. Rojas, Pedro Núñez de Cáceres, Francisco Aranda y Mariano Arteaga y doctor Luis Blanco.

Sucesivamente formaron parte del Tribunal J. M. Alfonzo, Manuel María Echeandía, Fernando Aurrecochea, Juan Martínez y Joaquín Botón.

La Asamblea Nacional de Valencia, en 1858, designó el siguiente Tribunal: José Reyes Piñal, Manuel María Echeandía, Fernando Aurrecochea, Joaquín Botón y Juan Martínez.

Posteriormente formaron parte de la Corte, Francisco Cobos Fuertes, Francisco Díaz, Hilarión Unda, Jesús María Goya, Juan José Romero, Isidro Vicente Osío, Vicente del Castillo, José I. Rojas, Luis Blanco, Nicanor Borges, Gonzalo Antonio Ruiz, Fernando Arvelo, F. de P. Castro Lucena, J. de J. Ponte, Juan de Dios Méndez, I. Dugarte, Francisco Pimentel y Roth, y Jonás Alvarez (3).

Presupuestos judiciales.

En su casi totalidad los jueces eran pagados por el Poder nacional, haciéndose el apartado correspondiente en el Presupuesto de la Nación. Los jueces inferiores eran pagados por las Provincias. He aquí algunos datos al respecto de tres épocas.

Año económico de 1836-1837.—La suma total comprende en números redondos un millón cuatrocientos mil pesos, de los cuales se destinan para el pago de funcionarios judiciales superiores, ochenta mil pesos; es decir, seis por ciento, aproximadamente. No es imposible que la suma llegara hasta un diez por ciento de ese presupuesto, atendidas las contribuciones provinciales. En este Presupuesto, los Secretarios de

(3). Libros de Actas de la Corte Suprema de Justicia. 1831, 1844, 1857, 1864. — Biblioteca de la Corte Suprema. Parece haberse extraviado el Libro correspondiente al lapso intermedio. Me he valido para seguir el curso de la designación de los Jueces de las Memorias de la Secretaria de lo Interior de 1844 y 1845. — También de los Libros de Actas de las Cámaras de Representantes y de Senadores correspondientes a los años de 1847, 1849, 1851, 1853 y 1855. La sesión correspondiente del Senado en 1847 es la de 12 de marzo; la del 49, es la de 22 de febrero; las de 1851, 21 de febrero y 27 de marzo; la del 1853, 22 de febrero, y la del 1855, 17 de abril.

Estado (Ministros del Ejecutivo) devengaban un sueldo anual de tres mil pesos; los Consejeros de Estado, dos mil cuatrocientos pesos anuales; los Gobernadores de Provincia, por término medio, dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Un Decreto del Congreso de 21 de mayo de 1836 fijó los siguientes sueldos al personal superior de justicia: Ministros de la Corte Suprema y Superiores, tres mil pesos anuales cada uno. Jueces de primera Instancia, por término medio, dos mil quinientos pesos anuales cada uno.

Presupuesto judicial 1849-1850.—Corte Suprema: cinco jueces a dos mil ochocientos pesos cada uno. Cortes Superiores: nueve mil pesos a cada Corte.

Año económico 1859-1860.—La suma total del Presupuesto es un poco mayor de cuatro millones de pesos. Para gastos de justicia se asignan cerca de trescientos mil pesos. Más o menos siete por ciento. Los sueldos de los Secretarios del Ejecutivo se mantienen en tres mil pesos anuales. Los Ministros de la Corte Suprema tienen un sueldo de dos mil ochocientos pesos anuales cada uno; los Ministros de las Cortes Superiores devengan cada uno dos mil cuatrocientos pesos anuales. (4).

Legislación procesal y sustantiva.

La Ley adjetiva por excelencia era el Código de Aranda (5), que sucesivamente fué modificado en varios puntos, y el cual rigió así hasta 1873, pues el dictado en 1853 no tuvo aplicación (6).

-
- (4). Recopilación de Leyes y Decretos, citado y Memorias de la Secretaría de Relaciones Interiores.
 - (5). Este trabajo del ilustre jurista, auténtica gloria nacional, sólo costó a la Nación dos mil pesos.
 - (6). Las cuarenta y una leyes del Código de Aranda sufrieron sucesivas reformas más o menos necesarias y justificables hasta el 20 de febrero de 1873 en que el Código fué íntegramente derogado por el que se sancionó en dicha época con el nombre de Código de Procedimiento Civil. En 1838 fueron hechas las primeras reformas que recayeron sobre diez de las leyes que componen dicha compilación. En 5 de marzo de 1841 fué modificada la ley sobre espera y quita; en 9 de marzo del año siguiente lo fué el título XII relativo al procedimiento criminal; en 7 de junio de 1844 la ley sobre opción a patronatos, capellanías, aniversarias y otras semejantes; en 28 de febrero de 1846 la relativa al procedi-

En los primeros tiempos los Alcaldes conocieron de las causas que no excedieron de cincuenta pesos y los Jueces de Paz de aquellas que no pasaban de treinta pesos. Los Tribunales de Arbitramento eran competentes en los juicios que excedieran a cincuenta pesos y no pasaran de trescientos pesos, y de allí en adelante los Jueces de Primera Instancia. Las Cortes Superiores eran Tribunales de apelación en los juicios iniciados ante los jueces de Primera Instancia, si bien había casos, como en los procesos de responsabilidad, en que dichas Cortes conocían en Primera Instancia. Cuando la sentencia de segunda instancia difería de la de primera, había el recurso a la Corte Suprema. Los Jueces de Primera Instancia conocían en apelación de los fallos de los Tribunales de Arbitramento. En estos casos no había tercera instancia. En los juicios de que conocían los Alcaldes y los Jueces de Paz, no había segunda instancia. Estas reglas variaron un tanto.

Más tarde la competencia de los Alcaldes y Tribunales de Arbitramento se hizo mayor.

Cuando se crearon los jueces de cantón y los jueces de parroquia, los primeros conocían de las acciones de más de cien pesos hasta cuatrocientos pesos. Hasta cien pesos o menos eran competentes los jueces de Parroquia. (7).

La codificación en materia sustantiva civil, mercantil y penal y la adjetiva criminal, fué también preocupación constante de los gobiernos centralistas desde los primeros momentos de la reconstitución de la República.

miento en segunda instancia; en 9 de abril de 1849 la que se contrae a los juicios de espera; en 1850 las reformas se concretaron a los títulos 1º, 3º, 7º, 9º, 11º y 13º; tres leyes de 1852 sancionaron modificaciones sobre los títulos 6º y 8º; en 1853 fueron reformadas las leyes referentes al juicio de alimentos y a las medidas de secuestro y arraigo; en 19 de mayo de 1855 la relativa a los juicios en que tienen interés las rentas nacionales o municipales; en febrero y mayo de 1857 las que versan sobre ejecución de sentencias y sobre los juicios de que conocen los juzgados cantonales; en julio de 1860 sufrieron nuevos retoques el procedimiento criminal y los juicios de espera y quita, y finalmente en 14 de junio de 1861; se reformó el procedimiento en los juicios sobre queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. Borjas, Arminio. — Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. — Tomo I. — Caracas, 1924.

- (7). Al respecto la obra del doctor Hugolino Hernández, "Los Juicios Breves", Caracas, 1942.

El Congreso de 1830 nombró tres comisiones para la redacción de un Código Penal, de Procedimiento Criminal y Ley de Jurados; "pero sólo el señor Pedro Pablo Díaz, miembro de la última, presentó en el Congreso de 1832 una Ley para el establecimiento del juicio por jurados".

El Congreso de 1835 nombró una comisión para redactar cuatro proyectos de Códigos Civil, criminal, militar y de comercio.

Otra comisión nombrada en 1840 por el Congreso no llegó a ningún resultado efectivo, así como tampoco las nombradas por el Ejecutivo en 1857 y 1860.

En 1861 el gobierno del general Páez nombró una comisión redactora del Código de Comercio, que presentó su proyecto "y que no fué otro que el mismo del 844 de los señores Aranda, Díaz y Romero, revisado. El Gobierno lo aprobó, y por Decreto de 29 de agosto de 1862 lo mandó ejecutar. El doctor Julián Viso presentó un proyecto de Código Civil que obtuvo el caluroso aplauso de la comisión nombrada para revisarlo, compuesta de los señores doctores Francisco Conde, Pedro Núñez de Cáceres y Juan Martínez. Este Código está calcado sobre el de 1857 de Chile (8), obra de nuestro ilustre compatriota don Andrés Bello. Aceptado por el Gobierno, fué promulgado el 28 de octubre de 1862 (9). El Dr. Julián Viso presentó también un proyecto de Código Penal que tenía por base el de España y un Proyecto de Código de Procedimiento Criminal; ambos aprobados por el Gobierno fueron promulgados el 19 de abril de 1863".

"Estaba, pues, completa la codificación fundamental de la República; pero desgraciadamente por Decreto de 8 de agosto de 1863 el General Provisional de la República Juan Crisóstomo Falcón declaró nulas y de ningún valor las disposiciones legislativas y ejecutivas dictadas con posterioridad al 15 de marzo de 1858, con la sola excepción del Código de Comercio. Decreto suicida fué ese, como otros iguales dictados con posterioridad, hijos solo de la pasión de partido que convier-

(8). Ya en 1854 publicó Viso un proyecto de Código Civil, muy original. Fui dueño de un valioso ejemplar, que obsequié a mi respetado amigo y Profesor Doctor L. Herrera Mendoza, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

(9). Su vigencia se defirió luego para el 19 de abril de 1863.

te en trabajo de Sísifo nuestro desenvolvimiento nacional, pues cada bando y aún cada gobernante al subir al poder destruye la obra de su antecesor para atribuirse totalmente la gloria de ser su autor rehaciéndola". (10).

Conclusiones.

De los datos anteriores se pueden deducir las siguientes conclusiones.

1ª.—Que los constituyentes y legisladores venezolanos de la época, no siguieron en ningún momento las teorías de ciertos constitucionalistas que propugnan la elección popular de los jueces.

2ª.—Que normalmente fué desechado asimismo el criterio de quienes proponen la designación de los funcionarios judiciales por los mismos funcionarios judiciales.

3ª.—Que regularmente el principio adoptado fué el de una colaboración muy estrecha entre los organismos legislativos y ejecutivos, con cierta intervención en algunos casos de los mismos funcionarios judiciales. Es de observar, sin embargo, que a partir de 1858 la colaboración fué más bien entre los organismos legislativos y los judiciales, salvo para el Tribunal Supremo.

4ª.—Que la Constitución para las altas magistraturas y las leyes para las inferiores, establecieron un *mínimum* de

(10). Zuloaga, Nicomedes. — Código Civil Concordado. — Caracas. — También sobre la materia Domínicí. op. cit., Machado. op. cit., Sanojo. Luis. Instituciones de Derecho Civil Venezolano, Caracas, 1873. — Feo. Ramón F. — Estudio sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano, Caracas. 1904. — Borjas. Arminio, op. cit. — Borjas. Arminio. — Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal. Caracas, 1928. — El No. 6 de 5 de julio de 1938 de la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal publica la parte pertinente de algunas de las obras nombradas en esta nota. — Tovar Lange, Silvestre. — La Casación en lo Civil y Mercantil, Caracas, 1941. — Tovar Lange dice que la Ley de 11 de mayo de 1825 "Sobre Organización de los Tribunales y Juzgados que deben aplicar las Leyes de las Causas Civiles y Criminales" y la de 13 de mayo del mismo año "Sobre el modo de conocer y Proceder en Todos los Negocios Contenciosos" fueron nuestro primer Código de Procedimiento Civil, y Luis Loreto (cit. Tovar), afirma que también el primero de Sur América; y en los cuales se fundó Aranda para redactar el Código de Procedimiento Judicial de 1836.

condiciones limitativas, que se consideraron indispensables en los jueces para el debido ejercicio de sus cargos.

5ª.—Que si bien no se dió a los jueces carácter vitalicio, se les aseguró una duración generalmente igual a la del Poder Ejecutivo, con la posibilidad de ser reelegidos. En la práctica así ocurrió con frecuencia.

6ª.—Que hubo una gran preocupación en la debida remuneración de los jueces, a quienes se les equiparó en esto a los funcionarios políticos de mayor rango.

7ª.—Que en relación a la población existente, los Tribunales de primera instancia, y aun los superiores, eran realmente numerosos, por lo que resultaban más eficientes a los particulares.

8ª.—Que si bien hubo tres instancias para los juicios de mayor cuantía, no existió además de ellas un recurso extraordinario.

9ª — Que, en fin, no obstante la unidad legislativa en la materia, se concedió un amplio margen de intervención a las Provincias en la escogencia y designación de los Jueces.

Consideraciones acerca de la justicia en este período.

Numerosos testimonios permiten afirmar que el Poder judicial de esta época, si bien adoleció de vicios y de deficiencias, dejó un saldo favorable en cuanto a aptitud y dignidad de sus integrantes. Félix Ayala, Magistrado en 1878, decía que la antigua justicia había sido grande, alteza de nuestra vida nacional y que la historia de los Tribunales tiene páginas gloriosas que serán siempre ejecutoria de la civilización venezolana. (11).

El sistema que consistió en crear Distritos Judiciales permitió, a la vez que dar satisfacción a las necesidades públicas en este ramo de los servicios, seleccionar y dotar debidamente los Magistrados. Más que cantidad la calidad aquí, como en la docencia, es lo primero (12)

(11). V. Coronado. Pedro José. — De la Organización de Justicia en el Sistema Federal. — Caracas, 1878.

(12). En 1945, el Procurador General de la Nación creyó que bastan hoy diez Distritos judiciales. Yo había escrito lo mismo un año antes. "La actividad judicial de la República —exponía dicho

Vale la pena destacar una vez más la preocupación que hubo en este período por la administración de justicia; importa recordar las palabras del Libertador acerca del Poder judicial (13) y los cuidados de nuestros primeros constituyentes al dictar las normas que debían regularla, para valorar exactamente la importancia de esta Magistratura. La paz social descansa sobre todo en una buena justicia, antes que en un sistema político más o menos perfecto.

Hacer respetable este poder, aspirar a que sea inexorable en el cumplimiento de sus funciones, en la aplicación de la ley, y devolver al pueblo, o tal vez mejor, crear en el pueblo, una verdadera confianza en sus jueces, es contribución invalorable a la cultura y a la civilización y mayor y más útil que la que pueden aportar muchas obras materiales de costo elevado.

funcionario— : a. facilidades de comunicación y transporte en el país, y la evolución legislativa en la materia, evidencian que diez circunscripciones o Distritos judiciales, adecuadamente formados bastarían a las necesidades del servicio permitiendo con ello mejorar notablemente la administración de justicia. "Informe que el Procurador General de la Nación presenta al Congreso Nacional en sus Sesiones de 1945. Y mi opúsculo, "La Justicia Centralizada". Caracas, 1944.

(13). V. Tomo I.

CAPITULO IV

La revolución federal y la Constitución de 1864. — Reforma de 1874. — La Carta de 1881. — La revolución legalista y la Constitución de 1893. — Sus enmiendas.

La revolución federal y la Constitución de 1864.

La República central se derrumbó bajo la presión numéricamente superior de las huestes federalistas, después de casi cinco años de una lucha armada que asoló la Nación quizás más que la noble cruzada de la Independencia. Y como efecto de la derrota, al gobierno de Páez sucedió la dictadura del general triunfante Juan Crisóstomo Falcón, que vino a ejercer en condiciones muy difíciles, con una economía destruída, y en medio de odios, ambiciones, temores e inquietudes.

En ejercicio de esas facultades dictatoriales, el general Falcón dictó un Decreto el 8 de agosto de 1863 por el cual, y mientras se expedían las leyes y decretos correspondientes, "se declaran en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858 en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos".

El 12 de agosto de 1863 fué promulgado un nuevo decreto que contiene los fundamentos para la reconstitución de la República bajo la forma federal; y por el cual se señalan las facultades al gobierno general y se declara expresamente que todo lo que no esté atribuído a éste "corresponde naturalmente a la administración particular de los Estados".

En 13 de agosto de 1863 se dictó otro decreto convocando una Asamblea Constituyente. Se concede el derecho de voto a todos los venezolanos mayores de diez y ocho años cum-

plidos, y cada una de las antiguas provincias debía elegir cinco diputados.

Con fecha 16 de agosto del mismo año, fué promulgado un decreto de garantías, que completa, se puede decir, las provisionales instituciones constitucionales de la Nación, concebido en los siguientes términos:

Artículo 1º.—Se garantiza a los venezolanos:

1º.—La vida: queda en consecuencia abolida la pena de muerte y derogadas las leyes que la imponen.

2º.—La propiedad: no podrá, pues, su dueño ser despojado de ella, ni privado de su goce por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial.

3º.—La inviolabilidad del hogar doméstico: solo para evitar la perpetración de un delito y en la forma legal, podrá ser allanado.

4º.—El secreto de los papeles y correspondencia: si aconteciera la violación, la autoridad, funcionario o particular en cuyo poder se encuentren, se presumirá por el mismo hecho culpable de este delito.

5º.—La libre expresión del pensamiento de palabra o por escrito: no hay por tanto delitos en materia de imprenta.

6º.—La libertad de instrucción: no queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección a la secundaria.

7º.—El derecho de sufragio: sin otra restricción que la minoridad.

8º.—El libre derecho de asociación pacífica y sin armas.

9º.—El derecho de petición y de alcanzar resolución.

10.—La libertad natural: en virtud de la cual es permitido hacer todo aquello que no perjudique a otro o que no lo prohíba la ley.

11.—La libertad personal: puédesse por tanto entrar, transitar y salir de la República con sus bienes sin necesidad de pasaporte: cambiar de domicilio y disponer libremente de sus propiedades. Solo una disposición judicial puede coartar el ejercicio de estos derechos.

12.—La libertad de toda industria lícita.

13.—La igualdad ante la ley: que sin excepción será una para los venezolanos. Todos serán igualmente admisibles a

los empleos públicos, sin otra consideración que la de su idoneidad.

14.—La seguridad individual; y en consecuencia: 1º.—Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus jueces territoriales o los del lugar donde se cometa el delito. 2º.—Ni ser preso por deuda que no provenga de delito o fraude. 3º.—Ni ser preso o arrestado sino por autoridad competente, en los lugares conocidos por cárceles y sin expresa información escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y fundados indicios de ser el autor, debiendo previamente expedírsele boleta con expresión del motivo. Toda persona es hábil para arrestar y conducir en el acto a la presencia del Juez al encontrado en fragante delito. — 4º — Ni privado de comunicación por ningún pretexto. — 5º — Ni continuar por más tiempo en la cárcel después de destruidos los cargos. — 6º — Ni imponerle otra prisión a más de la privación de la libertad, no pudiendo negársele aquellas comodidades que sean compatibles con su seguridad. — 7º — Ni sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado a dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni su cónyuge. — 8º — Ni ser extrañado de su suelo natal. Quedan por tanto abolidos la confinación y el destierro.

Artículo 2º — Abolida para siempre la esclavitud en Venezuela, todo esclavo que pise el territorio será considerado como libre, y la República lo acoge bajo su protección.

Artículo 3º. — Los lugares que se nombran Bajo Seco y La Rotunda, escogidos como tormento de los hombres libres, no podrán servir en lo sucesivo para lugares de prisión. (1).

Artículo 4º — Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados;

(1). — En la sesión de la Asamblea Constituyente de 15 de marzo de 1.864 se presentó un proyecto de acuerdo para que fuera derribada La Rotunda, antigua cárcel colonial de Caracas. Los federalistas, antes que cumplir su promesa, ampliaron la prisión. El Gobierno constitucional del General E. López Contreras llevó a cabo la destrucción del antiguo antro que servía de cárcel para políticos, y en su lugar construyó la hermosa Plaza de "La Concordia".

y todo funcionario que los quebrante pierde de hecho su autoridad, y puede ser tratado como traidor a la Patria.

Artículo 5º — El presente decreto regirá hasta que la Asamblea Constituyente expida el pacto fundamental de los Estados.

Artículo 6º — Los Secretarios, etc. (2).

Practicadas las elecciones, la Asamblea Constituyente se instaló en Caracas el 24 de diciembre de 1.863, aunque conforme al Artículo 2º del citado Decreto debía hacerse el 10 del mismo mes de diciembre "aniversario de las gloriosas batallas de Ayacucho y Santa Inés", según dice el texto.

Dicha instalación se efectuó con sesenta y nueve Diputados de los siguientes Estados: Caracas, cinco; Carabobo, cinco, Yaracuy, cinco; Trujillo, tres; Nueva Esparta, cinco; Aragua, cinco; Barquisimeto, cuatro; Coro, cinco; Mérida, dos; Cumaná, cinco; Zamora, dos; Guarico, cinco; Portuguesa, cinco; Maracaibo, cuatro; Apure, uno; Maturín, cinco, y Táchira, tres. Sucesivamente se incorporaron otros diputados. Los de Guayana no concurrieron nunca, ni siquiera para la firma de la Constitución; de manera que es éste el único Estado ausente para ese acto (3).

El primer Presidente de la Asamblea fué el General Antonio Guzmán Blanco y Vicepresidente el General José Gabriel Ochoa, quien a poco ocupó el cargo de Presidente.

En la sesión del 25 de diciembre se aprobó una proposición del General Guzmán Blanco, por la que se pedía el nombramiento de una Comisión de seis personas, dos por los Estados de Oriente, dos por los del Centro y dos por los de Occidente, para que presentaran un Proyecto de Constitución Federal que ha de servir de pacto de unión de los Estados.

(2). — Lisandro Alvarado dice que este Decreto fué redactado por José Víctor Ariza. —Op. cit.

(3). — Libro de Actas de la Asamblea. — Biblioteca del Congreso. — Guayana debió haber elegido sus Diputados. En las primeras actas aparece mención de una solicitud de nulidad al respecto, y en Resolución de la Asamblea de 29 de diciembre de 1.863 se dispuso nombrar una Comisión que formule un proyecto ordenando se proceda a practicar las elecciones en el Estado de Guayana de acuerdo con el Decreto del General Falcón. — Esta Provincia, por lo demás, y bajo el Gobierno del patricio Dalla Costa permaneció fuera de la guerra de la Federación.

En la sesión del 26 de diciembre fueron nombrados los siguientes diputados: por Oriente, Doctor Manuel Norberto Betancourt, de Cumaná y Licenciado Andrés Antonio Silva, de Nueva Esparta; por el Centro, Doctor José Manuel García, de Caracas, y Antonio M^o Salón, de Yaracuy, y por Occidente, General Emeterio Gómez, de Zamora y Dr. Ildefonso Riera Aguinagalde, de Barquisimeto.

En la sesión del 18 de enero del siguiente año fué presentado el proyecto de Constitución.

En la del 22 de enero se aprobó en primera discusión la parte pertinente al pacto de unión de los Estados.

En la del 25 de enero se aprobó otra sección del proyecto, y a propuesta del diputado Lima se nombró una nueva Comisión compuesta por los asambleístas Guzmán Blanco, Alcántara y Pbro. Rincón para que reviera el proyecto original. La Comisión presentó el proyecto revisado el 27 de enero.

En 30 del mismo mes llevó a la Asamblea un tercer proyecto el Diputado Landaeta. En esta misma sesión fue nombrada una Comisión constituida por los Diputados General José Víctor Ariza, Doctor Elías Acuña, Nicolás M. Gil, Mateo Guerra Marcano, Licenciado José Dolores Landaeta, Doctor Tito Alfaro, Licenciado Juan de Dios Morales, Licenciado Eugenio A. Rivera y Pascual Casanova a fin de que estudiara todos los proyectos. Esta Comisión llevó a la Asamblea el resultado de su trabajo en la sesión del 6 de febrero.

El 10 de febrero se distribuyó el proyecto impreso y se le consideró aprobado en primera discusión. Así, pues, la Constitución de 1.864 tuvo su origen en tres proyectos.

Dados los antecedentes, es imposible concebir que hubiera en la Asamblea alguna voz que se alzara contra la "santa" causa de la Federación, y en consecuencia, cualquiera opinión que difiriera de la forma federal de Gobierno. Al contrario, en los debates abundan las mociones tendientes a un federalismo cada vez más amplio, como también hacia una concepción exagerada de los derechos del pueblo, que en ocasiones, raya en lo inconcebible. Baste, como muestra, el siguiente artículo aprobado en la sesión del 17 de marzo, y rechazado en la del 18, debido al General Frías: "Para el pleno ejercicio de la verdadera soberanía, durante la inscripción y votación de las elecciones, el pueblo es inmune como los miembros del

Congreso": Ingenuidad, o ignorancia, o idealismo: los constituyentes adolecieron a menudo de estas cualidades.

La concepción política y jurídica consistente en considerar a los Estados como depositarios originales de la soberanía, así como la determinación del número de ellos (que vinieron a ser las mismas Provincias organizadas por la Ley de 1.856, excepto la de Amazonas que nunca llegó a constituirse) ninguna cuestión seria suscitaron. La materia referente a los derechos que conservan los Estados cuando se unen para formar una sola entidad — que consagra el Artículo 4º — o la que atañe a sus obligaciones en tales casos (Artículo 5º), fueron objeto de proposiciones de los diputados Rincón y Barberii.

Las Bases de la Unión que, como se ha visto, se discutieron en un principio separadamente, se acogieron por la Asamblea sin mayores reservas, ni objeciones. Ellas establecen los principios cardinales del sistema: soberanía retenida en los Estados en todo lo no delegado expresamente, así como ciertos compromisos y prohibiciones a su propia autonomía, que son en verdad restricciones a su capacidad de organización. Ambas declaraciones incluyen: organización conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable; no enajenar a potencia extranjera parte de su territorio, ni implorar su protección; ceder a la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal; no restringir con impuestos, ni de otra manera, la navegación de los ríos y demás aguas navegables, que no hayan exigido canalización artificial; no sujetar a contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales; ni imponer contribución sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado; no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional; deferir y someterse a las decisiones del Congreso, Ejecutivo Nacional, o Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados cuando no puedan avenirse pacíficamente; sin que en ningún caso pueda un Estado, declarar o hacer la guerra a otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro a cuya autoridad se someten, lo quedan

de hecho a la del Congreso; guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse en otros Estados; no agregarse o aliarse a otra Nación, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio; cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión y los Decretos y Ordenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones; consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradición criminal, mantener distante de la frontera a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite; no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solo habrá las nacionales; no permitir en los Estados de la Unión enganches o levass que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia o perturbar el orden público de otros Estados o de otra Nación; dejar a cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia, los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del gobierno general; reservar de las rentas nacionales a beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación, la suma de veinte mil pesos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos y darse a aquéllos por trimestres anticipados; dar el contingente que les correspondan para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz o de guerra; no prohibir el consumo de los productos de otros Estados, ni gravarlos con impuestos diferenciales; dejar al gobierno de la Unión la libre administración de los territorios Amazonas y Goagira, hasta que puedan optar a la categoría de Estados; respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación; tener todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto. (Artículo 13).

La materia referente a las garantías individuales originó mayores controversias. La parte pertinente de la Constitución reproduce en sustancia el Decreto de Falcón, ya transcrito.

Cuando se discutió el inciso que consagra la garantía de la vida y la abolición de la pena de muerte de manera general, hubo unanimidad al respecto. Sólo giró la discusión acerca de la forma de redacción que debía darse al concepto y otros detalles explicativos.

Sobre el inciso que garantiza la propiedad, el Diputado Ariza agregó: "También podrá tomarse para obras públicas previa indemnización y juicio contradictorio", como figura en la Constitución.

En la sesión del día 13 de febrero se aprobaron los incisos referentes a la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, del hogar y la libertad personal. Cuando se discutió el pertinente a la libertad de pensamiento, que la Constitución consagra, ya se exprese de palabra o por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna, surgieron pareceres diversos. El Diputado Urdaneta proponía: "La libre expresión del pensamiento en materia política, ya sea de palabra, por escrito o de cualquiera otra manera", Cázares: "La libertad de pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, con las restricciones que establece la moral", Gil: "La libre expresión del pensamiento cualesquiera que sean los medios que se empleen"; Arvelo: "La libertad de pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, salvo el caso en que se ataque la vida privada, con el juicio por jurado", y el Licenciado Morales: "La libre expresión del pensamiento, sin otra restricción que la vida privada del ciudadano".

En la sesión del 15 de febrero fué aprobada la materia que trata del libre tránsito, libertad de industrias, reunión y asociación. La expresión "sin armas" usada en el texto de este último inciso se debió al Diputado Ariza.

Los incisos sobre la libertad de sufragio, de petición y de enseñanza, se aprobaron sin dificultad. El texto aprobado referente a la libertad religiosa decide que solo la religión Católica Apostólica y Romana podrá ejercer culto público fuera de los templos. Se negó, en consecuencia, una proposición concreta del Dr. Riera Aguinagalde, que decía: "La libertad de cultos; pero siendo la religión Católica, Apostólica, Romana, la de la Nación, los Estados se comprometen a su sostenimiento inviolable, al de sus Ministros y la declaran bajo su patrocinio".

En la misma sesión el nombrado Doctor Riera propuso un párrafo que ya figuraba en el Decreto de garantías, en virtud del cual ningún venezolano puede ser extrañado de su suelo natal, y abolidos, por tanto, la confinación y el destierro, lo que fué aprobado. Más tarde se abolió: la Constitución no lo consagra.

La expresión usada en el párrafo 4º, que no contiene el Decreto de garantías: "...a menos que sea cogido *in fraganti*", se debió al Doctor Agostini.

El Doctor Vallenilla Cova propuso el siguiente inciso: "Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años", que vino a ser el párrafo 9º del inciso 14 Artículo 14 de la Constitución.

Al discutirse la garantía de la igualdad, el mismo Doctor Vallenilla Cova propuso el párrafo por el cual no se debe dar otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de ciudadano y Ud.

El Artículo 17 de la Constitución, que se refiere a la culpabilidad en que incurren los que violan o infringen los derechos garantizados, se debe a una moción del Diputado Gil.

La Constitución Federal acoge la división tripartita del Poder Público. Una moción que recuerda el pensamiento de Bolívar sobre la creación de un nuevo poder, el electoral, y debida al Licenciado Morales, fue negada.

El Poder Legislativo está formado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Se elimina ahora toda exigencia de carácter económico en sus miembros. Los Diputados duran dos años y los Senadores cuatro.

La Cámara de Diputados tiene en la Constitución dos atribuciones privativas originales: la de dar votos de censura a los Ministros del Despacho, y quedan vacantes sus destinos por este solo hecho, y la de examinar la cuenta anual del Presidente.

Las Cámaras se reúnen el 20 de febrero — día en que comenzó la guerra federal — y las sesiones duran setenta días, prorrogables hasta noventa.

Las Cámaras no tienen ahora aquella facultad que les daban las Cartas centralistas, de interpretar auténticamente la ley. En la sesión del 12 de marzo de 1864, el Diputado Pérez hizo una proposición en semejante sentido, que fué desechada por la Asamblea.

El Ejecutivo está desempeñado por un funcionario con la denominación de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, elegido por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y secreta, de manera que cada Estado tenga un voto que será el de la mayoría relativa de los electores;

debe ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad. Al darse la tercera discusión al Proyecto, el Diputado Juan Vicente Gil había propuesto la edad de veinticinco años.

El Presidente dura cuatro años en sus funciones, y sus faltas son suplidas por dos Designados elegidos anualmente por el Congreso.

El Consejo de Gobierno de la Constitución anterior, fué eliminado. El Presidente ejerce sus funciones constitucionales por medio de los Ministros, nombre que viene a reemplazar el de Secretario de Estado.

La justicia en lo nacional se administra por una Alta Corte Federal. Este servicio está ahora encomendado a los Estados.

El Título VII se destina a varias disposiciones de carácter general, y en él se incluye el texto que consagra la manera de hacerse la reforma de la Constitución, que puede ser total o parcial, y solo podrá realizarse a iniciativa de la mayoría de los Estados y en los puntos a que se refieren las solicitudes de éstos.

Sustancialmente la Constitución fué aprobada en la sesión del 18 de marzo. Algunos artículos que debían sufrir otra discusión, y ciertas adiciones y correcciones se realizaron en los días subsiguientes. En la sesión antes indicada, se aprobó también el Preámbulo, que es una breve invocación al Ser Supremo. La firma de la Constitución se hizo el 28 de marzo. El Presidente la promulgó en Santa Ana de Coro el 13 de abril de 1.864, a donde se trasladó una Comisión de la Asamblea.

Desde el punto de vista técnico, la Constitución de 1.864 expresa la concepción federal que se propusieron sus autores. Como ya he dicho en otra parte (4), el federalismo consagrado allí fué más amplio que el existente en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América. Con esta Constitución venezolana no se hubiera podido gobernar el país, ni siquiera en días de paz. Sus violaciones son coetáneas a su sanción, y no se la obedeció, ni en la forma, ni en el fondo, en los diez años que estuvo vigente.

(4). — Derecho Constitucional cit.

La Asamblea que la elaboró tampoco contó en su seno a aquellos hombres eminentes del 58, ni en calidad, ni en número. Uno que otro valor intelectual se destaca en la medianía. Las actas de las sesiones comprueban la afirmación precitada, y demuestran, además, que campearon el elogio, y la lisonja sin tasa para los triunfadores, y la diatriba inmoderada para los vencidos. Realmente — como diría después Juan Vicente González — (5) había pasado el tiempo en que las Cámaras sabían guardar su gravedad.

La historia es testigo, en fin, que a las declaraciones teóricas no hubo ninguna correspondencia en los hechos. Y ni aún el sentimiento igualitario, tan pregonado como una conquista de esos tiempos, se debió a la guerra y a la Constitución federal. Tal sentimiento es el resultado de un proceso social que data de los orígenes de la nacionalidad y que la República había venido consolidando cada día. A mi juicio, la guerra federal fué una calamidad sin resultado alguno favorable para el país. (6).

La Asamblea Constituyente de la Federación en su Decreto de 24 de diciembre de 1.864 dispuso que continuara ejerciendo el General Juan C. Falcón el Gobierno General de la Federación con el carácter de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. La Vicepresidencia fué confiada al General Antonio Guzmán Blanco. Falcón fué elegido otra vez Presidente en las primeras elecciones populares que se realizaron entonces; su gobierno se caracterizó por la inestabilidad y se puede decir que casi no se ocupó de los problemas administrativos del país. Sucesivamente ejercieron la Presidencia, por ausencia de Falcón, el General Guzmán Blanco y varios de los Designados.

En 1.868, triunfante la revolución llamada de los Azules, ejercieron la primera Magistratura el General José Tadeo Monagas, Guillermo Tell Villegas y otros, hasta que, como consecuencia del triunfo de la revolución de Abril, se encargó del poder el General Guzmán Blanco nuevamente en 1.870 por

(5). — Meseniana a Toro.

(6). — Sobre el proceso de la guerra y sus antecedentes, a más de la bibliografía ya mencionada, consúltese la obra en dos volúmenes de José Santiago Rodríguez "Contribución al Estudio de la Guerra Federal en Venezuela". Caracas, 1.933.

elección de un Congreso de Plenipotenciarios, y luego, en 1.873, por elección popular.

Reforma de 1.874.

En estos diez años hubo varias tentativas de reformas a la Constitución de 1.864, hasta que en el año de 1.874 se hicieron a ésta las primeras enmiendas.

El Informe de la Comisión de la Cámara de Diputados en esa fecha, que se transcribe casi íntegramente de seguidas, da una idea bien clara de las reformas solicitadas por los Estados.

"Como resultado del examen de esos documentos (los enviados por las Legislaturas de los Estados) —dice el Informe — se colige: que existen veinte solicitudes dirigidas al Congreso por cada una de las Legislaturas de los veinte Estados que componen la Unión, que solicitan todas reformas de nuestra actual Constitución.

"A siete puntos se contraen las solicitudes de las Legislaturas, a saber:

1º — Establecimiento del sufragio público escrito y firmado, con largos lapsos, así para la inscripción, como para el acto de la votación.

"2º — Responsabilidad de todos los funcionarios públicos nacionales o de los Estados para ante la Alta Corte Federal o el Congreso Nacional, por infracción de la Constitución o de las leyes generales de la República.

"3º — Supresión de los Designados nacionales, debiendo suplirse las faltas temporales del Presidente con uno de los Ministros elegido por la mayoría de sus colegas; y las faltas absolutas, provenientes de muerte, renuncia, destitución o cesación por haber terminado su período, con el Presidente de la Alta Corte Federal, y debiendo ser el primer acto de este Magistrado en tal caso, convocar los pueblos a elecciones.

"4º — Reducción de dos años del período del Presidente de la República, y el de todo funcionario de elección popular, sea nacional, sea de los Estados.

"5º — Prohibir expresamente la reelección del Presidente de la República, así como la elección del que se encuentre

haciendo sus veces; y la de los parientes de aquél y éste hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad civiles.

"6º — Aumento del situado constitucional de los Estados.

"7º — Elección directa de los miembros de la Alta Corte Federal, o por mayoría de las propuestas de las Legislaturas de los Estados, de modo que todos ellos tengan participación en la elección de cada uno de los vocales".

Del mismo Informe aparece que el primero de estos puntos tuvo en su apoyo el voto de diez y nueve Estados; el segundo, diez y nueve también; el tercero, diez y nueve; el cuarto "cuenta casi la unanimidad de los votos de los Estados; pero la propuesta de hacerla extensiva al actual período presidencial, que termina el 20 de febrero de 1.877, sólo cuenta en su favor una minoría de ocho votos"; el quinto, veinte votos; el sexto, tres votos, y el séptimo, un voto. (6).

Como consecuencia de estas solicitudes, las reformas se circunscribieron a los siguientes artículos de la Constitución federal de 1.864: Artículo 13, en sus incisos primero, veintitrés y veinticuatro; Artículo 20; Artículo 22, en su inciso tercero; Artículo 43, en su inciso veintiocho; Artículo 63; Artículo 67; Artículo 69; Artículo 70; Artículo 84; Artículo 86; Artículo 89, inciso quinto; Artículo 102 Artículo 106; Artículo 123 y Artículo 124.

Es de advertir que el Artículo 1º de la Constitución también sufrió una reforma, por la cual, a la idea de que los Estados se unen para formar una Nación libre y soberana, se agrega la de que este compromiso es indefinido. (7).

(6). — Documentos favorables a la Reforma de la Constitución de 1.864. Caracas, 1.874. El Diputado Nicanor Bolet Peraza dijo en la discusión de la materia objeto de la reforma, que sumados los votos de los Estados que pedían la reducción del período constitucional aún para el vigente, a los de los Estados que guardaban silencio al respecto (lo que debía entenderse en aquel sentido) darían una mayoría favorable a la limitación inmediata del período constitucional. Este Diputado defendió con buenas razones jurídicas la tesis, combatida por otros, de que no había problema alguno de retroactividad, puesto que la Nación era siempre árbitra de cambiar, a la vez que su forma de gobierno, los lapsos de duración de los Poderes Públicos. En esto, decía, no hay derechos adquiridos.

(7). — En las discusiones llegó a impresionar la idea expuesta por un parlamentario, de que la redacción del Artículo Primero de la Constitución de 1.864 se refería a un compromiso actual de los Estados, sin vigencia para el futuro, y que el Estado de Guayana, por ejemplo,

La Constitución de 1.874 tuvo un autorizado comentarista en la persona del Prof. universitario Jesús María Portillo (8). Vale la pena destacar su opinión respecto al Artículo 19 de la Constitución, por relacionarse íntimamente con la materia objeto de este estudio.

“El Artículo 19 — escribe — da a los Estados la facultad de establecer la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados; más es evidente que de ningún modo se puede, en la ley de elecciones, infringir las disposiciones constitucionales que se relacionan con esos nombramientos, como por ejemplo, aquella de que la votación debe ser *directa* y *pública* y llamamos la atención sobre este punto, porque como hasta ahora ha sido práctica hacer nombrar los Senadores por las Legislaturas, podía continuarse haciendo así, cuando hoy la duración de dos años que se le da a aquellos funcionarios y las discusiones que esto motivó en el Congreso demuestran que son de elección popular”.

Implícitamente, pues, hubo una nueva reforma: la referente a la elección de Senadores, puesto que se limitó el poder de los Estados respecto a la manera de hacerlo.

De acuerdo con lo ya dicho, y en conformidad con el Artículo 124 de la Constitución, el General Guzmán Blanco continuó como Presidente hasta el año de 1.877. Para el bienio siguiente fué elegido el General Francisco Linares Alcántara, quien falleció en 1.878. Una nueva revolución, la denominada Reivindicadora, trajo al poder a Guzmán, quien fué elegido de nuevo en 1.879 como Presidente Provisional, y luego en 1.880 como Presidente para el período 1.880 - 1.882.

La Carta de 1.881

Como lo dice el Preámbulo de esta Constitución, la reforma a la de 1.874 se hizo en “entera conformidad con el Pro-

acaso pudiese en un momento considerarse autorizado para deshacerlo. Vale la pena observar que la modificación de ese texto no figura entre las reformas presentadas por los Estados.

(8). — Comentarios a la Constitución Federal Reformada. — Caracas, 1.874. — Portillo elogia el sistema establecido del voto público, que le parece conveniente, y por él se pronuncia al comentar la Constitución.

yecto que el Congreso sometió a su consideración (a la de las Legislaturas de los Estados) y con todas y cada una de las modificaciones propuestas por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en el Mensaje que en 15 de octubre de 1.880 dirigió a las Legislaturas de los Estados, sin diferencia esencial en los puntos generales de la reforma".

El Mensaje aludido auspiciaba las siguientes modificaciones: 1º Reducción de los Estados a ocho; 2º Modificar en el texto de las Bases de la Unión, el inciso que se refiere a la obligación por parte de los Estados, de respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación; 3º Modificar el inciso 22 del Artículo citado; 4º Modificar el inciso sobre la libertad de pensamiento, haciendo la declaración de que ésta no tiene limitación en cuanto a censura previa, así como de que son punibles las expresiones injuriosas; 5º Modificación de los Artículos 20, 37, 41, 44, 55, 57, 62, 66, inciso 10, número 2, correspondiente al 72 de la de 1.874; 85, ahora 76, 86, antes 77, 88 antes 79, 81 y siguientes que crean la Corte de Casación, 94, antes 92. (9).

De todas estas reformas vale la pena destacar cuatro: la que reduce los veinte Estados a ocho entidades; la que despoja a los Estados de la Administración de sus minas, salinas y tierras baldías (inciso 32 y 33, Artículo pertinente a las Bases, que no figura en el Mensaje aludido); la que instituye la Corte de Casación y la que crea el Consejo Federal, y cambia, consiguientemente el modo de elección del Presidente de la República.

Sobre esta última reforma escribe Wolf: "El Poder Ejecutivo — dijo Guzmán — conviene instituirlo de un modo diferente. Tal como lo constituyen las instituciones suizas, es más adaptable a nuestras peculiares circunstancias que cualquiera otra". En verdad, el Consejo Federal de la Constitución de 1.881 se parece apenas a las instituciones suizas. En Suiza tenemos un verdadero gobierno colegial, donde los siete miembros del Consejo Federal forman el Poder Ejecutivo. Cada uno de los miembros es Jefe de un Departamento Ejecutivo, de la misma manera que en el sistema parlamentario un Mi-

(9). — Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores. 1.881. T. II.

nistro de Estado; las cuestiones importantes se deciden por mayoría en las sesiones del cuerpo colegial, donde el Presidente, que cambia cada año, y que durante su Presidencia continúa como Jefe de un Departamento Ejecutivo, no tiene más influencia que los demás seis miembros del Consejo Federal. El Consejo Federal de Guzmán Blanco no es el Poder Ejecutivo como en Suiza, es un Cuerpo de Control de diez y nueve miembros salidos del Congreso que deben necesariamente dar su consentimiento a los actos importantes del Ejecutivo. El Ejecutivo que gobierna es todavía, como en las Constituciones de 1.864 y 1.874, el Presidente de la República con los Ministros como órganos naturales y precisos del Presidente. Habrá un Consejo de Ministros presidido por éste que decidirá "de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías". (10).

Cuando en 1.886 circuló la idea de una nueva reforma constitucional, Francisco González Guinán, por recomendación de Guzmán Blanco, publicó varios Artículos con la finalidad de demostrar las excelencias de la Constitución de 1.881, y particularmente lo económico que resultaba la Administración con un número de ocho Estados, o de nueve, cuando se separaron los de Zulia y Coro. (11). El articulista tenía razón en este orden de ideas. Veinte Estados es un número demasiado grande para una población tan pequeña.

Optimista, Guzmán adelantaba en su aludido Mensaje este juicio, que la historia ulterior del país ha desmentido: "El porvenir que nos espera con este nuevo Pacto Fundamental es tan lisonjero, por pacífico y libre y próspero, como ha sido convulsivo y tumultoso el pasado, consecuencia de antecedentes que dejaron siglos".

Habiendo terminado su período el General Guzmán Blanco, fué designado otra vez de acuerdo con la pertinente Disposición Transitoria de la Constitución para gobernar el país de 1.882 a 1.884. De esta última fecha a 1.886 fué elegido Presidente el General Joaquín Crespo, y para el periodo si-

(10). — Ernesto Wolf, op. cit.

(11). — Historia Contemporánea de Venezuela. Tomo Décimotercero. Caracas, 1.924. — El libro de José Gil Fortoul "Filosofía Constitucional", editado en París en 1.890 y del cual se hizo una segunda edición en Caracas en 1.940, se refiere a esta Constitución.

guiente, nuevamente Guzmán Blanc. Así, pues, éste gobernó primero siete años (El Septenio), luego cinco años (El Quinquenio) y ahora dos, que sus correligionarios llamaron de **La Aclamación**.

La primera Magistratur fue encomendada entonces por elección del Consejo Federal, al Doctor Juan Pablo Rojas Paúl, y para el nuevo período al Doctor Raimundo Andueza Palacios. (1.890 - 1.892).

En el año de 1.891, el Presidente, a objeto de preparar su reelección mediante una reforma constitucional, hizo modificar la Carta política en un solo Artículo, el que se refiere a la manera de enmendarla, dándosele ahora la iniciativa al Congreso también. Sus intentos fracasaron y el Proyecto de reforma preparado de conformidad con la Constitución reformada, no pasó de allí.

La Revolución Legalista y la Constitución de 1.893. Sus enmiendas.

Andueza garantizó sinceramente la libertad de pensamiento y de prensa. Sus adversarios intelectuales lo combatieron con la pluma y la palabra y el General Joaquín Crespo y todos los generales que se consideraban subordinados a él, lo hicieron con la insurrección armada, que en breve tiempo derrocó al Gobierno. La revolución tomó el nombre de Legalista, una alusión a su fingida tendencia de defender las instituciones.

La Revolución legalista — escribe Arcaya — fue la última etapa en la carrera de los generales que habían sobrevivido a las guerras federal y Azul y el comienzo de la del nuevo grupo formados por los que hicieron entonces sus primeras armas. Hay un cuadro en que aparece Crespo rodeado de todos los generales revolucionarios. Contemplarlo es ver la realidad venezolana de aquellos días, esto es, la federación de caudillos a que ya aludí". (12).

El General Joaquín Crespo, como Jefe del Poder Ejecutivo, dictó un Decreto el 1º de enero de 1.893, por el cual se con-

(12). — Arcaya, Pedro Manuel. — Op. cit.

voca a elecciones para la formación de una Asamblea Nacional Constituyente que debe reunirse en Caracas el primero de mayo del año en curso. Se concedió el derecho de sufragio a todos los venezolanos mayores, y la votación sería directa y secreta. Por cada treinta y cinco mil habitantes se elegiría un Diputado y uno más por un exceso no menor de quince mil.

La Asamblea se instaló en Caracas el 4 de mayo con cincuenta y cuatro Diputados. Fué elegido Presidente el general José Antonio Velutini.

En la sesión del 6 de mayo, y a propuesta del Diputado Jelambi, se nombró la siguiente Comisión redactora del Proyecto de Constitución: por Falcón, Gregorio S. Riera y Diego A. Arcay; por Miranda, doctor Febres Cordero y Juan Francisco Castillo; por Zamora, Rafael Villavicencio y Juan Macías Inchauspe; por Los Andes, Esteban Chalbaud Cardona y Salomón Delgado; por el Distrito Federal, Jesús Muñoz Tébar y C. Fombona Palacios; por Lara Leopoldo Baptista y Martín Tamayo Pérez; por Carabobo, Joaquín Berrío y Luis Zagarazu; por Zulia, Antonio Aranguren y José Andrade; por Bolívar, M. González Gil y Francisco Antonio Arnao, y por Bermúdez, Pablo Acosta y José María Rodríguez López. (13).

En la sesión del 15 de mayo se presentó el Proyecto de Constitución, el cual fué aprobado en primera discusión.

Este proyecto consagra las principales modificaciones que se hicieron a la Constitución anterior. En los debates, las enmiendas aceptadas por la Asamblea fueron muy pocas.

Las principales modificaciones consistieron:

1º.—Tres modificaciones esenciales a las Bases de la Unión, consistentes: a) en declarar expresamente que la autonomía de los Municipios y su independencia del Poder político, deben ser reconocidos por los Estados en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo (Art. 13, inciso 2), cuya redacción definitiva se debe a una Moción del Diputado Montenegro en la sesión del 23 de mayo; b) en restablecer el sufragio directo y secreto; y c) en hacer ciertas mo-

(13).— V. sobre éste y los datos subsiguientes la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, mayo a junio de 1.893.

dificaciones a la forma de elección de los Jueces de las Altas Cortes.

2º.—En lo referente a las garantías ciudadanas, la consagración, en el inciso 6º del artículo 14, de que el reo en los delitos de calumnia e injuria, no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene, y que se debió a una moción del Diputado José Manuel Hernández, en la ocasión de la tercera discusión, el día 7 de junio. Se declaró también que el arresto policial no podía exceder de tres días.

3º.—En cuanto a los Poderes Públicos, se volvió a la elección directa del Presidente por el sistema de la Constitución de 1864; suprime el Consejo Federal y en su lugar se instituye el Consejo de Gobierno. Se hacen algunas modificaciones a las atribuciones de los Altos Tribunales y se eleva el período de los Jueces a seis años. Las Cámaras no intervienen ahora en los juicios contra los altos funcionarios.

4º.—En fin, en las Disposiciones Transitorias, se incluyen algunos textos nuevos, en especial los contenidos en los artículos 122 y 149. (14).

En 30 de mayo el Diputado Aranguren propuso la creación de una Comisión Legislativa compuesta de tres Senadores y tres Diputados, así como sus atribuciones y el articulado pertinente. La moción fué diferida, y en definitiva, tal institución no se incorporó a la Carta política.

En la sesión siguiente el Diputado Delgado opinó porque se incluyera entre los deberes del Presidente de la Unión el de visitar en su período, una vez por lo menos, los Estados de la Unión, lo que no fué aprobado.

La firma de la Constitución se hizo el 12 de junio de 1893 y se mandó ejecutar el 21 del mismo mes.

En 24 de junio de 1893, la Asamblea Constituyente diri-

(14). — El Artículo 122 dice que "Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados podrán, en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República, ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Nacional" Este Artículo es una copia casi textual del que proponía el Doctor Jesús Muñoz Tébar en su libro editado en Nueva York, en 1.891, bajo el título "El Personalismo y el Legatismo, como una de los medios de lucha contra el personalismo en América.

gió una Alocución a los Pueblos, sus comitentes. En ella declaró que en la Constitución se encuentran: "Bien definidos los derechos individuales; elevado a precepto el sufragio directo y secreto; radicado en la soberanía del pueblo el origen de poder que gobierna, y reconocida y fortificada la autonomía de las Entidades federativas que componen la Unión".

"La nueva Constitución —dice la aludida Alocución— consagra por modo efectivo el predominio de la democracia, ya ha sido elaborada con la más sana intención, con la más severa rectitud y el más acendrado patriotismo, libre e independiente".

La Constitución sufrió dos reformas parciales: una en 1896 y la otra en 1897. Por la primera se prohibió emitir papel moneda ni declarar de circulación forzosa los billetes de Banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podría acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel, sin previa autorización del Congreso Nacional dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. Y por la segunda, se suprimió el caso 9º, del inciso 14 del artículo 14, o sea, la garantía de no poder ser condenado a más de diez años, y se amplió la atribución a la Corte Federal en materia de colisión.

CAPITULO V

Organización administrativa de la República federal durante el siglo XIX. — El ejército y la hacienda. — Inmigración y régimen ferrocarrilero. — Instrucción pública. — Legislación codificada. — Administración de Justicia. — Juicio acerca del Poder Judicial.

Organización administrativa de la República federal durante el siglo XIX.

En un sistema federal, las entidades que concurren a formar la Nación, deben darse su propia organización constitucional y administrativa. Ello constituye en si una expresión de su soberanía, por más que la Constitución general señale ciertas limitaciones al efecto. La Carta de 1864 y las subsiguientes, dijeron que los Estados se comprometían a organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo federal, representativo, alternativo y responsable.

En la práctica, los Estados hicieron sus Constituciones en forma semejante a la nacional, copiando se puede decir estas instituciones; pero los Estados nunca instituyeron dos Cámaras legislativas. Fueron en esto consecuentes con el sistema centralista, si bien las Constituciones federales no establecían sobre la materia ninguna restricción. Pretender un análisis siquiera somero de la legislación y organización de los Estados, es tarea pesada y poco útil. Baste decir que ellos tuvieron un Poder ejecutivo desempeñado por un Presidente, Vicepresidente, Secretario de Gobierno, Asamblea Legislativa y Poder judicial con una Corte Suprema y los demás jueces

inferiores. En fin, los Estados crearon su cuerpo de leyes administrativas y fiscales en forma completa y regular. (1).

El Municipio apareció en la República federal como una concesión de los poderes de los Estados, y así lo decidió en 13 de mayo de 1869 la Alta Corte Federal. (2). Por tanto, cada Estado organizaba el régimen municipal de acuerdo con sus peculiares condiciones; pero en la práctica hubo uniformidad. No hay, por tanto, una ley municipal nacional como ocurría en el sistema institucional precedente. Según está dicho, la Constitución de 1893 declaró expresamente que los Estados debían reconocer la existencia del Poder municipal.

El Municipio venezolano de esos tiempos es ante todo expresión de una entidad jurídica, que abarca varias entidades reales: el Distrito, que comprende municipios y caseríos.

El Distrito tiene una autoridad legislativa, el Concejo Municipal, y una ejecutiva, el Jefe Civil. La Alta Corte decidió en varias oportunidades que era inconstitucional que la autoridad ejecutiva municipal fuera a la vez órgano político del Presidente del Estado. (3). Los Municipios son gobernados por un jefe civil de municipio, y hay también juntas comunales designadas por el respectivo Concejo.

En lo nacional, el Distrito Federal y los Territorios son organizados por una ley del Congreso. Tanto el Distrito Federal como los Territorios están creados en las Cartas políticas de la Nación. Los últimos variaron mucho en número duran-

(1). V. Constitución Política del Estado Soberano Bolívar. Uno de los Estados Unidos de Venezuela. — Caracas, 1864. — De acuerdo con esta Constitución, el Presidente es elegido por votación directa, de modo que cada uno de los Distritos tenga un voto. Al Presidente lo suple el Vice-presidente y a éste el Presidente de la última Legislatura. Constitución del Estado Bolívar. 1882. Ciudad Bolívar. — Conforme a esta Constitución, la Legislatura se compone de 16 Diputados que se elegirán por votación popular. El Poder Ejecutivo está constituido por un Consejo de Administración, compuesto de seis Diputados. De entre sus miembros se elige el Presidente del Estado, que dura dos años y tiene para su Despacho un Secretario.

(2). Libro copiadador de sentencias de la Alta Corte Federal, o en mi libro Cuestiones de Derecho Público.

(3). V. mi libro La Supremacía de la Constitución y su Defensa. Jurisprudencia del Alto Tribunal Venezoiano. Caracas, 1941.

te los treinta y seis años de vida federal que ahora se analiza. (4).

Ministerios.—Como está dicho, la denominación de Secretarías de Estado fué cambiada por la de Ministerio.

El general Juan C. Falcón creó en 1863 el Ministerio de Fomento. En Decreto de 30 de mayo de 1864 se creó el de Crédito Público.

La ley de 24 de mayo de 1881 instituyó ocho Ministerios con los siguientes nombres: Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Crédito Público, Fomento, Obras Públicas, Guerra y Marina, Instrucción Pública.

La de 1891 creó además el de Correos y Telégrafos, que fué suprimido el siguiente año.

La ley de 9 de marzo de 1898 volvió por los nueve Ministerios, y llamó de Agricultura, Industria y Comercio al de Fomento.

El Ejército y la Hacienda. (5).

En 20 de febrero de 1873 se dictó un Código Militar que deroga toda la legislación anterior, especialmente las leyes de la República federal de los años de 1865, 1866, 1867, 1868 y 1870. En ésta una codificación completa que comprende todos los ramos de la materia, inclusive la justicia militar. Este Código fué derogado por el de 1882.

En 1896 se dictó un Decreto Ejecutivo sobre táctica militar, y un Reglamento sobre uniformes del ejército.

La Ley de 26 de mayo de 1897 regula todo lo referente a grados y ascensos en los cuales deba intervenir el Congreso.

(4). La Asamblea Nacional Constituyente en su Resolución de 29 de febrero de 1864 declaró erigido provisionalmente el Distrito Federal con el territorio comprendido dentro de los Departamentos de Caracas, Maiquetía y La Guaira. En Decreto Ejecutivo de 8 de marzo de dicho año fué organizado el Distrito Federal. Sucesivamente se dictaron las leyes o Decretos de 31 de octubre de 1867, 17 de junio de 1872, 5 de julio de 1877, 27 de mayo de 1879, 1º y 20 de noviembre de 1880, 6 de junio de 1893 y 24 de mayo de 1894. Consúltese la bibliografía citada, especialmente Hernández Ron, Perera, Wolf y Ruggeri.

(5). Sobre este y los siguientes títulos v. la obra de R. A. Rondón Márquez, "Guzmán Blanco, El Autócrata Civilizador".—Caracas, 1944.

Fuera de otras leyes que organizaron el Tribunal de Cuentas, la primera de la Federación sobre organización y administración de la Hacienda nacional es de 14 de junio de 1865. Esta ley declara que la dirección y administración de la hacienda nacional, corresponde al Ejecutivo nacional y la ejercerá por medio del Ministerio de Hacienda y de los empleados dependientes de éste. Se crean Oficinas de recaudación y de pago. En 20 de febrero de 1873 y 3 de mayo de 1899 se dictaron sendos Códigos de Hacienda.

Los ingresos fiscales lo forman esencialmente los derechos aduaneros de importación y exportación. A más de estas exacciones, y a partir de 1881 (7) en que la administración de las minas, salinas y tierras baldías pasa a la Nación, los impuestos sobre tales productos naturales, así como los de papel sellado, timbres y registro forman los principales renglones de ingresos. Se contratan también algunos empréstitos.

La Ley de 18 de mayo de 1869 abolió la tarifa de los derechos de exportación. El Decreto de 27 de enero de 1873 suprimió los peajes y estableció en su lugar un impuesto de tránsito. El Decreto de 6 de febrero de 1873 mandó cesar el gravamen conocido con el nombre de **Primicias**, en razón de que siendo éste el resultado de un acto voluntario por su naturaleza, no hay derecho para cobrarlo coactivamente.

Al Código de Minas de 1854 sucedió la primera Ley de Minas del federalismo, el Decreto Ejecutivo de 13 de marzo de 1883 dictado en ejercicio de las facultades que confirió al Gobierno el Congreso de Plenipotenciarios de 1880, ratificadas y ampliadas después.

En virtud del artículo 1º se declaró que todas las minas que haya en el territorio de la República son propiedad del Estado donde se encuentren; y se registrarán por un sistema de

(6). René Lepervanche Parparcén ha publicado en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal (año de 1941) un estudio comparativo de las leyes de Hacienda bajo el título de Ley Orgánica de la Hacienda Nacional sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones de 1938, concordada con las Leyes, Códigos y Decretos anteriores.

(7). En realidad nunca los Estados administraron estos productos, y sólo tal vez el Estado Guayana administró sus minas en forma precaria, constitucionalmente hablando.

explotación uniforme. A este Decreto lo sucedió el de 15 de noviembre del propio año.

En 1885 fué dictado un Código de Minas que fué derogado por la Ley de 30 de mayo de 1887. Un nuevo Código de Minas se promulgó en 30 de junio de 1891, derogado después por el de 29 de marzo de 1893.

El primer ordenamiento jurídico sobre salinas lo constituyó el Decreto de 15 de mayo de 1869, por el cual se autoriza al Gobierno para que proceda a celebrar convenios con los Estados que tengan salinas a fin de que administradas todas uniformemente vuelvan a producir lo que antes producían; y se mandó atender, para regular la administración, a la Ley de la República central de 30 de abril de 1856. El Decreto de 1873 decide que la sal no puede ser explotada, ni ofrecida al consumo, ni a la exportación, sino por el Gobierno General, que viene a ser una ratificación del decreto anteriormente citado. Ulteriormente, en los años de 1886, 1890 y 1898 se establecieron varios ordenamientos legales sobre la materia.

El Decreto de 30 de junio de 1865 sobre tierras baldías fue derogado por la primera ley de esta época de 2 de junio de 1882. Luego se sancionaron las leyes de 1894 y 1896.

La Alta Corte Federal declaró nulo el artículo 2º de la Ley de Tierras Baldías de 1882. (8).

La renta de estampillas comprende dos tipos: la de correos, y la que se destina exclusivamente a la Instrucción Pública, es decir, a su sostenimiento y fomento. La Ley de 15 de junio de 1898, que deroga varias disposiciones anteriores, creó ocho tipos de timbres, con valores desde cinco céntimos hasta veinte bolívares, inutilizables de acuerdo con el acto o contrato.

El papel sellado fue un arbitrio rentístico que data de los días de la Colonia. En los años de 1868 y 1870 se dictaron dos Decretos sobre papel sellado nacional. Otros actos le-

(8). — Dicho Artículo 2º dispone que "Son nulos y de ningún valor ni efecto las enajenaciones de tierras baldías que se hubieren hecho por el Gobierno Nacional o por los de los Estados después de promulgada la Constitución Federal de 1864. Sobre toda esta cuestión son importantes: La Resolución de 13 de marzo de 1891; la sentencia de 12 de enero de 1891. Memoria de 1892, págs. 222 a 227. la sentencia de 20 de diciembre de 1895, M. de 1896, págs. 394 a 400, la sentencia de 4 de agosto de 1897, M. de 1898, págs. 302 a 313.

gislativos se refieren exclusivamente al Distrito Federal. Subsisten, pues, tres categorías de ordenamientos al respecto: uno acerca del uso del papel sellado que se empleará en los negocios que corresponden al Gobierno general, otro, al Distrito Federal y otro al de los Estados.

La Ley de Registro Público de 1838, que derogó la de 1836 estuvo en vigencia hasta 1876. La Ley de 1882, el Decreto Ejecutivo de 1886 y la de 1887 fueron las nuevas disposiciones sobre la materia dictadas en el curso del siglo pasado.

"En 11 de mayo de 1871 —escribe Rondón Márquez— Guzmán Blanco derogó la ley vigente sobre moneda fechada en 12 de junio de 1865, y estableció como unidad monetaria el "venezolano" o peso fuerte, agregando las especificaciones sobre peso y ley de las piezas de oro, plata y cobre. El 31 de marzo de 1879 se modificó este Decreto y fué creada como unidad monetaria el "bolívar", quinta parte del venezolano derogado: este decreto creó la moneda de níquel. Los detalles sobre peso y ley de las diversas piezas eran sustancialmente los mismos anteriores. La novedad consistía en la disposición de crear un cuño nacional". (9).

En 1864, la Federación obtuvo en Londres un nuevo empréstito. Los primeros gobiernos de esta nueva etapa de la Nación no pudieron cumplir los compromisos contraídos con los acreedores extranjeros. Guzmán logró poner orden en el Tesoro y obtuvo un arreglo satisfactorio en Londres; orden que persistió hasta el advenimiento de la revolución Legalista.

Crespo —dice Arcaya— no pagó los intereses de la deuda externa. La interna aumentó; y este ramo volvió a su antiguo desorden; ni pagó tampoco las subvenciones ya exigibles convenidas con las compañías ferrocarrileras. Estas urgían; y a fin de poner término a las reclamaciones de una de ellas se celebró el 15 de abril de 1896, con la dirección de la Disconto Gesellschaft de Berlín un empréstito de Bs. 50.000.000 al 5%... Tampoco se pagaron los cupones de este nuevo empréstito. (10).

(9). — Rondón Márquez, R. A. op. cit.

(10). — Arcaya, Pedro Manuel. Op. cit.

Así, pues, para fines del siglo pasado el servicio de la deuda pública se hacía en condiciones muy precarias, o no se hacía.

*

Inmigración y régimen ferrocarrilero

Triunfante la Federación —observa el Profesor Hernández Ron— transcurrieron diez años de calma sobre esta importante materia, hasta que en 1873 Guzmán empezó a ocuparse de ella nuevamente. (11).

En el año de 1874 fueron promulgados dos Decretos promoviendo la inmigración.

Ulteriormente, el Congreso aprobó por ley del 19 de julio de 1883 un contrato celebrado con la compañía "Guayana Limitada" para el establecimiento de cuatro colonias pecuarias, cuatro mineras y cuatro agrícolas, y en 31 de agosto del mismo año sancionó otra ley aprobatoria de otro contrato al respecto. Un nuevo contrato fué aprobado en 27 de mayo de 1884.

En los años de 1890, 1891, 1893, 1894 y 1899 se promulgaron otras disposiciones sobre la materia. (12).

En síntesis, el Gobierno se preocupó del problema inmigratorio con señalado interés, aunque los resultados obtenidos fueron poco satisfactorios. El número de inmigrantes llegado al país no fué siquiera en cantidad mediana como para contribuir en forma ostensible a la obra de colonización que sus inmensos territorios reclamaban —y reclaman— con urgencia.

Ya en 1854 el Congreso había dictado una ley mandando establecer un ferrocarril de La Guaira a Puerto Cabello, pasando por Caracas.

En su Decreto de 20 de enero de 1864, el general Guzmán

(11). — Las principales disposiciones anteriores sobre inmigración, son las siguientes: Ley de 1823, Decreto del Congreso de 1831 y de 7 de marzo de 1834, Ley de 19 de mayo de 1837, 12 de mayo de 1840, 6 de mayo de 1854, 18 de mayo de 1855. La Constitución Federal declaró en su Artículo 117 que la Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo a sus respectivas leyes.

(12). — Hernández Ron, — Op. cit. trae un magnífico Capítulo al respecto.

Blanco dictó una reglamentación general sobre ferrocarriles. Se declara un privilegio para los que exploten la vía, por un lapso no menor de veinticinco años y el Gobierno garantiza, como dividendo del capital empleado, hasta un nueve por ciento anual, así como otros beneficios.

En el año de 1892 fueron dictados dos Decretos sobre la materia y las leyes de 1896 y 1897 regulan ésta nuevamente.

Según la última ley del siglo pasado (31 de mayo de 1897) el Gobierno está autorizado para hacer concesiones hasta por el término de noventa y nueve años, con un privilegio exclusivo que puede ser de cuarenta años. El Gobierno nacional podrá contribuir a la construcción de los ferrocarriles que a su juicio sean declarados de utilidad pública con la entrega de una suma de dinero por cada sección de veinte kilómetros completamente terminada.

Instrucción Pública

A las leyes y Decretos del Gobierno central sobre instrucción pública suceden los de la Federación.

El Decreto de 12 de septiembre de 1874 organiza las Facultades de la Universidad Central, que son cinco: Ciencias Filosóficas, Ciencias Exactas, Ciencias Políticas, Ciencias Médicas y Ciencias Eclesiásticas. Otros varios Decretos y leyes sobre bienes de la Universidad, se promulgaron en este período.

Un Decreto de 4 de agosto de 1887 creó y reglamentó una Academia de Artes.

Finalmente, en 1897 se dictó un Reglamento sobre Universidades de la República.

El Decreto de 17 de septiembre de 1881 dividió los colegios en dos clases: de Primera Categoría o Federales y de Segunda Categoría o Seccionales.

En 27 de junio de 1870, el general Guzmán Blanco promulgó un Decreto por el cual se reglamenta la instrucción primaria en Venezuela, así como su gratuidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal de 1864, que así lo establecía. (13).

(13).— Artículo 14, inciso 12.

De acuerdo con este Decreto la instrucción pública es de dos especies: obligatoria o necesaria y libre o voluntaria.

La instrucción obligatoria comprende los principios generales de Moral, Lectura, Escritura, Aritmética práctica, sistema métrico y compendio de la Constitución Federal.

Para fines del siglo pasado los institutos culturales de la República eran: tres Universidades; una Academia Náutica; veintiún colegios de varones; once colegios de niñas; veintiún colegios particulares de varones; quince colegios particulares de niñas; siete escuelas episcopales; tres escuelas normales; una Academia de Bellas Artes; una escuela de telegrafía; una escuela politécnica; una de artes y oficios; una de los Territorios Federales; dos escuelas de música y canto; una de idiomas vivos; seiscientos cuarenta y cinco escuelas municipales, seccionales y particulares, y un mil trescientas treinta y cuatro federales; o sea un total de dos mil sesenta y nueve institutos. (14).

Legislación codificada.

Como fué dicho en su oportunidad, de los Códigos promulgados por la dictadura del general Páez, sólo quedó vigente el de Comercio.

Los Gobiernos federales reiniciaron los trabajos de codificación. Guzmán Blanco en 1873 mandó poner en vigencia los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil, Penal y de Procedimiento Criminal. (15).

El Código Civil fué reformado en 1881. El 23 de octubre de 1896 entró en vigencia un nuevo Código. También en 1881 y en 1897 se reformó el de Procedimiento Civil.

En los años de 1882 y 1884 fué reformado el Código de Procedimiento Criminal. Desde la reforma de 1897 se le denomina de Enjuiciamiento Criminal.

(14). — Angel Grisanti, op. cit, De esta obra he tomado los datos contenidos en este último párrafo.

(15). — En 1867 se dictó un Código Civil que rigió breve tiempo y que había sido redactado por Julián Viso, Angel Fermín Ramírez y Diego Bautista Barrios, tomando por modelo el Proyecto de Código Civil para España que hizo en 1851 don Florencio García Goyena. Zuloaga, op.cit.

El Código Penal de 1873 se reformó en 1897, y al de Comercio, en el año de 1899 se le hizo una reforma parcial, o mejor dicho, fué dictada una ley sobre los requisitos que deben cumplir las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias o sucursales. (16).

Administración de Justicia. Juicio acerca del Poder Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución federal de 1864, "los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial y en asuntos de su exclusiva competencia terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña".

En lo nacional, fué instituído un Tribunal Supremo con el nombre de Alta Corte Federal. El proyecto original habíaba de una "Suprema Corte Federal", concepto que fué reemplazado por el ya transcrito, y que se debió a una moción del Diputado Gil.

Esta Corte se compone de cinco jueces, con las únicas condiciones de que sean venezolanos por nacimiento o tengan diez años de naturalizados y haber cumplido treinta años de edad. La exigencia de ser abogados, fué eliminada. En la sesión del 15 de marzo de 1864 se hicieron varias proposiciones acerca de las cualidades que debían poseer los Vocales de este Tribunal. Ariza consideraba que bastaba con ser venezolano por nacimiento o tener cinco años de naturalizado y ser abogado con cinco años de práctica. Juan Vicente Silva opinaba porque tales jueces no debían ser abogados. El Diputado Farías creía que debían reunir tres condiciones: venezolanos por nacimiento, treinta y cinco años de edad y abogados. Al Diputado Gil le parecía que eran suficientes las

(16). — Sobre la materia la bibliografía citada, y en especial para el Código Civil, Bastidas, Luis. Historia del Código Civil Venezolano 1.862-1.896. Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, N^o 14, sep.-oct. 1.938. Además, en lo penal, Mendoza, José Rafael. Curso de Derecho Penal Venezolano, en donde hay una bibliografía muy completa al respecto. También Ochoa Francisco, Exposición del Código Penal 1.873.

condiciones de venezolano y de saber leer y escribir. (17). Las Constituciones subsiguientes no exigen más que la anterior. Solo a partir de 1881 se niega a los naturalizados el derecho a ser jueces en la Alta Corte.

Para el nombramiento de los Vocales de la Corte, la Legislatura de cada Estado debía presentar al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reúna más votos de las presentaciones reunidas de cada una de las cinco secciones de Estados que al efecto organizaba la Constitución. En la de 1881, la elección se hace por el Congreso en combinación con la representación al mismo de cada Estado, y en la de 1893, al Congreso también de una nonaria que formará la Legislatura de cada Estado. (18).

En gran número, los cargos fueron servidos por generales de dudosa cultura muchos de ellos, y que ostentaban títulos usurpados o no adquiridos de acuerdo con ascensos regulares.

En 5 de octubre de 1864 se designó por la Asamblea Constituyente la Alta Corte, así: Dr. Tito Alfaro, Dr. José Manuel García, Dr. Guillermo Tell Villegas, Licenciado Juan de Dios Morales y Dr. Gregorio Cegarra. La Corte se instaló el 6 de mayo de 1865 y fué elegido Presidente el doctor José Manuel García. (19).

Durante doce años de vida federal, las decisiones de los Tribunales de los Estados no sufrieron la influencia de ninguna otra autoridad; pero en 1876 se creó el recurso de Casación, por la ley de esa fecha; recurso que sería decidido por la Alta Corte Federal. En la Constitución siguiente se instituyó una Corte de Casación compuesta de tantos jueces cuantos fueran los Estados y para quienes se requería la condición de ser abogados con seis años de práctica.

La primera Corte se instaló con los siguientes jueces: doctores Francisco Solano, Andrés Antonio Silva, Raimundo An-

(17). — Actas de la Asamblea Constituyente. 1864.

(18). — V. mi libro *La Supremacía de la Constitución y su Defensa*. Jurisprudencia del Alto Tribunal Venezolano. Caracas, 1941.

(19). — Libros de Actas. Archivo y Biblioteca de la Corte Federal y de Casación.

dueza, Carlos Anderson, Jesús María Blanco Arnal, Fulgencio M. Carías, Pablo Borjas y Tulio Alvarez de Lugo. Los dos últimos no concurrieron a la sesión inicial. Fué nombrado Presidente el doctor Jesús María Blanco Arnal. (20).

La justicia así administrada, por los Estados principalmente y en muy pequeña escala por la Nación, adoleció de importantes defectos y vicios, y desde los primeros días del federalismo fué aspiración de muchos, y alguna vez hasta la opinión oficial expresada por boca del Ministro de lo Interior, de volver al viejo sistema. (21).

Entre otros testimonios, he aquí lo que escribía en 1889 Claudio Bruzual Serra: "Como decíamos, pues, la unidad de la legislación sirvió de base para el establecimiento de la Corte de Casación; pero en puridad de verdad, lo cierto es que se ha creado también con el sano fin, ya de poner un freno a las influencias de las autoridades locales de los Estados sobre los Tribunales de su jurisdicción; ya de no dejar que algunas sentencias monstruosas, hijas muchas de la ignorancia, adquiriesen fácilmente el imperioso sello de la cosa juzgada. Así es la verdad, y tal cual es debemos confesarla, por más que envuelva el descrédito que ha sufrido el Poder Judicial de Venezuela durante los últimos veinte años.

Y dicho sea con franqueza: generalmente hablando la administración de justicia de nuestra patria ha llegado a su mayor decadencia, hasta el punto de que hoy se hace altamente difícil, sino imposible, su próxima rehabilitación; porque el país no cuenta con el número suficiente de hombres idóneos para constituir este Poder en cada Estado; pues por tal abatimiento y decadencia la Magistratura ha dejado de ser puesto de honor y de virtud, y como tal se la ha visto con desdén por todos los ciudadanos". (22).

(20).—Libro de Actas de la Corte de Casación. Archivo y Biblioteca de la Corte citada.

(21). — Mi opúsculo *La Justicia Centralizada*.

(22). — *Estudio sobre Reforma Constitucional*. Caracas, 1.889.

APENDICE

CONSTITUCION DE 1830

Constitución del Estado de Venezuela formada por los Diputados de las Provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR Y
SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros, los Representantes del pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente CONSTITUCION.

TITULO I

De la Nación Venezolana y de su Territorio

Art. 1º—La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2º—La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Art. 3º—La soberanía reside esencialmente en la nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.

Art. 4º—Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5º—El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley.

TITULO II

Del Gobierno de Venezuela

Art. 6º—El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 7º—El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía, que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Art. 8º—El poder supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

TITULO III

De los Venezolanos

Art. 9º—Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Art. 10º—Son venezolanos por nacimiento:

1º—Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2º—Los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia.

3º—Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, o por causa de la República, o con expresa licencia de autoridad competente.

Art. 11.—Son venezolanos por naturalización:

1º—Los no nacidos en el territorio de Venezuela, que el 19 de abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él y hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia.

2º—Los hijos de venezolano o venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio o por causa de la República, lo serán luego que vengan a Venezuela y manifiestan del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3º—Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la Ley.

4º—Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados o se domicilien en adelante en Venezuela.

5º—Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TITULO IV

De los Deberes de los Venezolanos

Art. 12.—Son deberes de cada venezolano: vivir sometidos a la Constitución y a las leyes; respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos; contribuir a los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TITULO V

De los Derechos Políticos de los Venezolanos

Art. 13.—Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 14.—Para gozar de los derechos de ciudadano, se necesita:

1º—Ser venezolano.

2º—Ser casado o mayor de veintiún años.

3º—Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.

4º—Ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Art. 15.—Los derechos de ciudadano se pierden:

1º—Por naturalizarse en país extranjero.

2º—Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor o de confianza en la República.

3º—Por comprometerse a servir contra Venezuela.

4º—Por condenación a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16.—Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º—Por enajenación mental.

2º—Por la condición de sirviente doméstico.

3º—Por ser deudor fallido.

4º—Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos.

5º—En los vagos declarados tales.

6º—En los ebrios por costumbre.

7º—En los que tengan causa criminal pendiente.

8º—Por interdicción judicial.

TITULO VI

De las Elecciones en General

Art. 17.—Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interés que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sufocando los partidos asegura la manifestación de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las Asambleas Primarias y electorales, es que principalmente

dependen la duración, la conservación y el bien de la República.

Art. 18.—La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el concejo municipal del cantón, formará dos meses antes de cada período de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales y la fijará en un lugar público; y otra de los que reúnan las cualidades que se exigen para electores y la remitirá a la primera autoridad civil del cantón. Esta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su cantón y la mandará fijar en todas las parroquias un mes antes de cada período de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público estas listas será responsable del modo que determine la ley; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del cantón.

Art. 19.—Estas listas servirán de regla para la admisión de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, o por estar incluídos en ellas quien no las tenga, se hará la reclamación ante la autoridad civil respectiva, a fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido o equivocación; o para que no hallando fundada la queja o controversia, pase su informe a la junta parroquial o electoral respectiva, luego que se reúnan para que decidan conforme al artículo 47.

TITULO VII

De las Asambleas Parroquiales

Art. 20.—En cada parroquia cualquiera que sea su población habrá una asamblea parroquial cada dos años, el día 1º de Agosto.

Art. 21.—La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjueces, en quienes concurren las cualidades de sufragantes parroquiales, nombrados conforme a la ley.

Art. 22.—Los jueces, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Art. 23.—El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector o electores que correspondan al cantón.

Art. 24.—La Provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones a proporción de la población de cada uno.

Art. 25.—La provincia que haya de nombrar dos o más representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan a los cantones de que se compone, debiendo elegir todo cantón un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. Todo cantón aunque no alcance a cuatro mil almas nombrará siempre un elector.

Art. 26.—Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores del cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales serán indispensablemente asentados a presencia del sufragante en un registro destinado a este fin.

Art. 27.—Para ser elector se requiere:

1º—Ser sufragante parroquial no suspenso.

2º—Haber cumplido veinticinco años; y saber leer y escribir.

3º—Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del cantón, a lo menos por un año antes de la elección.

4º—Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca trescientos pesos anuales; o gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Art. 28.—Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la asamblea remitirá a la autoridad civil del cantón que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 29.—La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el Concejo Municipal, abrirá en público los registros de las asambleas parroquiales luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Art. 30.—Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos o más personas decidirá la suerte.

Art. 31.—La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al Concejo Municipal de la capital de la provincia y dará aviso inmediatamente a los nombrados para que concurran a la misma capital el día designado por esta Constitución.

TITULO VIII

De las Asambleas o Colegios Electorales

Art. 32.—Las Asambleas o Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Art. 33.—El día primero de octubre, cada dos años, se reunirán los colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el Concejo Municipal de ella, mientras el Colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Art. 34.—Los colegios electorales no se reunirán con menos de las dos terceras partes de todos los electores.

Art. 35.—Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurran por vacante, o por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Art. 36.—Reunidos los colegios electorales con los requisitos que prescribe esta Constitución, procederán en sus respectivos períodos a las elecciones correspondientes, a saber:

1º—De Presidente del Estado.

2º—De Vicepresidente.

3º—De Senadores de la Provincia y suplentes.

4º—De Representante o Representantes de la misma y de otros tantos para suplir sus faltas.

5º—De miembros para diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Art. 37.—Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de Presidente y de Vicepresidente de la República serán remitidos a la Cámara del Senado; y el Colegio Electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Art. 38.—Las elecciones de Senadores y Representantes pueden recaer indistintamente en naturales o vecinos de la provincia que hace la elección; pero los miembros de las diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la provincia que los elige.

Art. 39.—Para ser Senador, Representante o miembro de la diputación provincial, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido a las elecciones.

Art. 40.—Todos los funcionarios serán nombrados uno a uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto mientras se hagan las elecciones de Senadores y sus suplentes, de Representantes y de miembros de las diputaciones provinciales y de los respectivos suplentes; pues para cada clase de estas elecciones, o para la de suplentes es que se exige la sesión permanente.

Art. 41.—Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votación a los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá a segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 42.—Si alguno resultare nombrado Senador o Representante por dos provincias, lo será por aquella en que estuviere avecindado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Art. 43.—Perfeccionadas las elecciones de Senadores, Representantes y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del Colegio Electoral comunicará a todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los Senadores y

Representantes asistan a la próxima reunión del Congreso, y los miembros de la diputación a la capital de la provincia el día que se les designa.

TITULO IX

Disposiciones comunes a las Asambleas Parroquiales y Colegios Electorales

Art. 44.—Las elecciones en estas asambleas serán públicas y ninguno podrá concurrir a ellas con armas.

Art. 45.—Las Asambleas parroquiales y colegios electorales estarán reunidos por el término de ochos días continuos, concluído el cual quedan disueltos; pero si los colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, o que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 46.—El que hubiere vendido su sufragio, exigido o comprado el de otro, para sí o para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años, además de las penas que establezca la ley.

Art. 47.—Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como también las quejas que se promuevan sobre cohecho o soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjueces de la asamblea parroquial, o por los Colegios Electorales según ocurra el caso en una u otra asamblea. Toca también a los Colegios Electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la elección. En todos estos casos la resolución se llevará siempre a efecto, y si se notare alguna obscuridad o falta de explicación en algún punto relativo a esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaración conveniente sirva de regla en lo sucesivo.

TITULO X

Del Poder Legislativo

Art. 48. — El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Art. 49. — El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República el día veinte de enero sin esperar la convocación y sus sesiones ordinarias durarán por noventa días. Si por algún accidente no pudiere reunirse el día señalado, lo hará en el más inmediato posible y podrá prorrogar sus sesiones por algunos días más hasta treinta cuando lo exija la necesidad.

TITULO XI

De la Cámara de Representantes

Art. 50. — La Cámara de Representantes se compone de los Diputados que elijan todas las provincias con arreglo a esta Constitución.

Art. 51. — Cada provincia elegirá un Diputado por cada veinte mil almas de población y uno más por un exceso de doce mil, y toda provincia, aunque no alcance su población a veinte mil almas, elegirá un Diputado. El Congreso podrá aumentar la base cuando haya tenido incrementos la población.

Art. 52. — Para ser nombrado Representante se necesita además, de las cualidades de elector:

1º — Ser natural o vecino de la Provincia que hace la elección.

2º — Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente antes de la elección. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio o por causa de la República.

3º — Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; o tener una profesión, oficio o

industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, o gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 53. — Los no nacidos en Venezuela y sí en las otras secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la elección.

Art. 54. — Los no nacidos en Venezuela que estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política de 1.810, abrazaron la causa de la Independencia y Libertad y han permanecido fieles a ella, podrán ser Representantes si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 55. — Los venezolanos, por naturalización, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raíz cuya renta sea de dos mil pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil, o sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 56 — Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57 — Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1º — Concurrir con la del Senado a la formación de las Leyes y Decretos y a los demás actos que designe esta Constitución.

2º — Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.

3º — Oír las acusaciones contra el Presidente, Vice-Presidente, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros y Secretarios del Despacho en los casos designados por esta Constitución.

4º — Oír también las acusaciones contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar sobre la observancia de las Leyes, y juzgar, deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos.

Art 58. — Cuando se proponga acusación documentada contra el Presidente o Vice-Presidente de la República u otro

funcionario en la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros, con el apoyo de otro, o por alguna corporación o individuo, nombrará la Cámara una Comisión de su seno para que abra concepto; y el juicio de aquella se limitará a declarar por las dos terceras partes si hay o no lugar a la formación de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusación.

Art. 59 — Declarado que hay lugar a la formación de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo; se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TITULO XII

De la Cámara del Senado

Art. 60. — El Senado de Venezuela se compondrá de dos Senadores por cada una de las Provincias que haya en la República.

Art. 61. — La duración de los Senadores será de cuatro años renovándose de por mitad cada dos años.

Art. 62. — Para ser Senador se necesita, a más de las cualidades de elector:

1º — Tener treinta años de edad cumplidos.

2º — Ser natural o vecino de la Provincia que hace la elección.

3º — Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmeditamente antes de la elección, con las excepciones del Artículo 52, §2º.

4º — Ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de ochocientos pesos; o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca mil pesos anuales; o gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Art. 63. — Los no nacidos en Venezuela y sí en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 64 — Los no nacidos en Venezuela que estando establecidos en ella al tiempo de su transformación política en 1.810, abrazaron la causa de la Independencia y Libertad y

han permanecido fieles a ella, podrán ser Senadores si tienen la residencia y demás cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 65. — Son atribuciones del Senado:

1º — Concurrir a la formación de las Leyes y Decretos con la Cámara de Representantes.

2º — Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde coronel y capitán de navío inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta Constitución.

3º — Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Representantes.

Art. 66. — Pasado al Senado la causa contra algún empleado público, mandará continuar el proceso por si mismo, o por una Comisión emanada de su seno.

Art. 67. — Cuando el acusado sea el Presidente o Vice-Presidente de la República por los casos comprendidos en el Artículo 122, o cuando lo sean los Consejeros, los Secretarios del Despacho o los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por crímenes de estado, según está prevenido en esta Constitución, el Senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno a la Corte Suprema de Justicia, y no solo aplicará la pena de deposición, sino también cualquiera otra que la Ley designe contra el delincuente.

Art. 68. — Ningún acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los Senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al Artículo anterior.

Art. 69. — En los juicios promovidos contra los demás empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el Senado conocerá por si solo, y su determinación se reducirá a absolver o deponer al acusado y aún a declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos o de confianza en la República sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto lo entregará al Tribunal Ordinario para que allí sea juzgado y se le impongan las penas que las Leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Art. 70. — En los casos del Artículo anterior, si el Senado

lo juzgare conveniente asistirá a sus juicios para informar e instruir en el derecho el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o alguno de sus miembros.

Art. 71. — Cuando el Senado conozca de causa contra el Presidente de la República o del Vice-Presidente en ejercicio de las funciones de Presidente, sino se hubiere concluído durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TITULO XIII

De las Funciones Económicas y Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 72. — Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler a los ausentes a que concurran.

Art. 73. — Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el Artículo anterior, podrá continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 74. — Las Cámaras residirán en la misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinión en las dos Cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslación, o del lugar a que hayan de trasladarse, se reunirán y discutida en ella la materia se ejecutará lo que resuelva la mayoría absoluta de los miembros.

Art. 75. — Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme a ellos podrá corregir a los miembros que los infrinjan con las penas que establezca hasta expeleserles de su seno, cuando así se decida por los dos tercios de los presentes. Podrá también castigar a los espectadores que falten al debido respeto, o embaracen sus deliberaciones.

Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía y fuera de ella en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 76. — Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 77. — Las Cámaras se reunirán para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, para determinar sobre las renunciaciones de estos funcionarios y en cualquiera otro caso que ellas lo estimen necesario o lo determine la Constitución o la Ley. Presidirá entonces la reunión el que presida al Senado; y el que presidiera la Cámara de Representantes hará de Vice-Presidente.

Art. 78. — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 79. — Las Cámaras en su primera reunión sacarán por suerte, la del Senado uno de los dos Senadores de cada provincia, y la de Representantes, la mitad de los respectivos Diputados o el número mayor, si este fuere impar: las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por los colegios electorales; la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Art. 80. — Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la nación y no por la Provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las Asambleas Electorales, ni de las diputaciones provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

Art. 81. — No pueden ser Senadores ni Representantes, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Consejeros del Gobierno los Ministros de la Corte Suprema, los Gobernadores, ni los Jefes Militares, mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la Ley.

Art. 82. — El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Representante y Senador.

Art. 83. — Los Senadores y Representantes desde el día

de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones y vuelvan a sus casas, no pueden ser demandados, ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida y vuelta a sus casas, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que un Senador o Representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, o infamante, sin proceder el Juez a su arresto o detención, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario a la Cámara respectiva, para que, según su mérito, suspenda al encausado y lo ponga a disposición del Juez competente.

Art. 84. — Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 85. — Durante el período de sus destinos no podrán los Senadores y Representantes admitir empleo del Poder Ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 86. — Los Senadores y Representantes recibirán una indemnización por los días que duren las sesiones y por el viático de ida al Congreso y vuelta a sus casas, en los términos que fije la Ley.

TITULO XIV

De las Atribuciones del Congreso

Art. 87. — Son atribuciones del Congreso:

1º — Dictar las Leyes y Decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas y formar los Códigos nacionales.

2º — Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.

3º — Determinar y uniformar la Ley, valor, tipo y denominación de la moneda.

4º — Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5º — Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios.

6º — Decretar la creación y supresión de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

7º — Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por Leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del Ejército permanente y la de la milicia nacional y su organización.

8º — Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9º — Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República y requerirle para que negocie la paz.

10º — Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio.

11º — Prestar o no su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva o defensiva, neutralidad y los de comercio concluídos por el Jefe de la República.

12º — Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

13º — Decretar lo conveniente para la Administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

14º — Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

15º — Establecer un Banco Nacional.

16º — Celebrar contratos con ciudadanos o Compañías de nacionales o extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.

17º — Promover por leyes la educación pública en las Universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18º — Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Venezuela.

19º — Establecer las reglas de naturalización.

20º — Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

21º — Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

22º — Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno y variarlo cuando lo estime conveniente.

23º — Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites según crea más convenientes para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo y de la diputación de la provincia a que corresponda el territorio de que se trata.

24º — Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

25º — Admitir o no extranjeros al servicio de las armas de la República.

26º — Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos de Venezuela por más de un mes.

27º — Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República y admitir o no sus renunciaciones.

TITULO XV

De la Formación de las Leyes y de su Promulgación

Art. 88. — Las Leyes y Decretos del Congreso pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus miembros, a excepción de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de representantes.

Art. 89. — Todo proyecto de Ley que sea admitido a discusión se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un día por lo menos, y conforme a las reglas del debate.

Art. 90. — Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones cuando sean llamados por alguna de las Cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Art. 91. — Cuando un Proyecto de Ley o Decreto no fuere admitido a discusión en la Cámara de su origen, no podrá

volverse a proponer en ninguna de las Cámaras hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus Artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 92. — Los Proyectos de Ley o Decretos que sean admitidos a discusión, y debatidos constitucionalmente en la Cámara de su origen, se pasarán a la otra Cámara; la cual, observando las mismas formalidades prestará o rehusará su consentimiento, o propondrá los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 93. — Si la Cámara en que haya tenido origen la Ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestos por la otra Cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan a reunir y conciliar las opiniones de las dos Cámaras; pero si esto no pudiere lograrse, quedará sin efecto el Proyecto de Ley.

Art. 94. — Aunque sea aprobado por ambas Cámaras un Proyecto de Ley o Decreto, no tendrá fuerza de tal, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo.

Si este hallare inconveniente para su ejecución lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de origen dentro de diez días contados desde su recibo.

Art. 95. — La Cámara examinará de nuevo el Proyecto con las observaciones u objeciones propuestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el Proyecto.

Art. 96. — Si la Cámara de origen a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto a la otra Cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo quedará también archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda Cámara estuvieren de acuerdo con la Cámara del origen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverán a éste el proyecto para que lo mande ejecutar como ley, sin que tenga ya arbitrio para oponerse.

Art. 97. — Si pasados los diez días que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la ley, no la devolviera con sus objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgada como tal; a menos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones o puéstose en receso; en cuyo caso deberán

presentársele las objeciones en los diez primeros días de la próxima reunión.

Art. 98. — Al pasarse los proyectos de una Cámara a la otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que hayan sido discutidos y las fechas de las respectivas resoluciones.

Art. 99. — La Ley que reforme otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que quedan vigentes y declarando abolida la Ley reformada.

Art. 100. — El Congreso en las Leyes y Decretos que diere usará de esta fórmula:

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 101. — Ninguna Ley será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Art. 102. — Las Leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TITULO XVI

Del Poder Ejecutivo

Art. 103. — El Poder Ejecutivo está a cargo de un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Art. 104. — Para ser Presidente de la República se necesita ser venezolano por nacimiento y tener todas las otras cualidades que se exigen para Senador.

Art. 105. — Para que la elección de Presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos o más individuos, comenzará el Congreso su votación concretándola a dichos individuos, para fijar los tres entre quienes deba ser electo el Presidente.

Art. 106. — Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningún individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragio, como

se ha dicho en el Artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido más votos y procederá a elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.

Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votación a los dos que más se hubiesen acercado a ella: en cuyo caso si después de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votación hasta obtener la mayoría.

Art. 107. — La elección del Presidente se hará en sesión permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar a ella al que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 108. — El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino después de un período constitucional por lo menos.

Art. 109. — Las cualidades que se necesitan para Vice-Presidente de la República, la forma de su elección y la duración de su destino serán las mismas que se han designado para el Presidente.

Art. 110. — El Presidente y el Vice-Presidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, a cuyo efecto el primer Vice-Presidente sólo durará dos años.

Art. 111. — Concluido el período constitucional y llegado el día señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, si esta no tuviere lugar, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo día y se encargará de ellas el Vice-Presidente, hasta que instalado el Congreso dé posesión al nombrado.

Art. 112. — El Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Art. 113. — El Presidente no podrá ejercer la Administración del Estado fuera de la Capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad o suspensión temporal, el Vice-Presidente se encargará de sus funciones; y si faltare el

Presidente por muerte, dimisión, destitución o privación de su plaza, el Vice-Presidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta concluir el período constitucional.

Art. 114. — Las faltas temporales del Presidente y Vice-Presidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado Vice-Presidente del Consejo de Gobierno por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimisión o incapacidad, o privación, del Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo le subrogará en sus funciones el mismo Vice-Presidente del Consejo de Gobierno hasta nueva elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, con cuyo objeto se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reúnan los colegios electorales.

Art. 115. — El Presidente y el Vice-Presidente elegidos en este caso sólo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 116. — El Presidente y el Vice-Presidente recibirán por sus servicios la indemnización anual que la ley les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Art. 117. — El Presidente es el Jefe de la Administración general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1º — Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

2º — Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las Leyes, Decretos y actos del Congreso.

3º — Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y también extraordinariamente con previo consentimiento, o a petición del Consejo de Gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

4º — Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República.

5º — Llamar las milicias al servicio cuando lo haya decretado el Congreso.

6º — Declarar la guerra a nombre de la República, previo el Decreto del Congreso.

7º — Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva,

neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobación del Congreso para prestar o denegar su ratificación a ellos.

8º — Nombrar y remover los Secretarios del Despacho.

9º — Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno los Ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Comerciales.

10º — Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, para todos los empleos militares desde Coronel y Capitán de Navío inclusive arriba; y a propuesta de los Jefes respectivos para todos los inferiores con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando.

11º — Conceder retiros y licencias a los militares y a otros empleados, según lo determine la Ley.

12º — Expedir patentes de navegación y también de corso y represalias, cuando el Congreso lo determine; o en su receso con el consentimiento del Consejo de Gobierno.

13º — Conceder cartas de naturaleza conforme a la Ley.

14º — Nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros de las Cortes Superiores.

15º — Nombrar los Gobernadores de las Provincias, a propuesta en terna de la respectiva diputación provincial.

16º — Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda cuyo nombramiento no se reserve a alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la Ley.

17º — Suspender de sus destinos a los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes o sus decretos u órdenes, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario o documentos que hayan dado lugar a la suspensión, para que los juzgue.

18º — Separar a los mismos empleados cuando por incapacidad o negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para ello el acuerdo del Consejo de Gobierno.

19º — Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes.

20º — Cuidar de que la justicia se administre pronta y

cumplidamente por los Tribunales y Juzgados y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

21º — En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, a propuesta del Tribunal que conozca de la causa en última instancia, o a excitación del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribución los que hayan sido sentenciados por el Senado.

Art. 118. — En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, o de invasión exterior repentina el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; o en el receso al Consejo de Gobierno para que considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1º — Para llamar al servicio a aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno considere necesaria.

2º — Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas; o para negociar por vía de empréstitos las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3º — Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados dentro de tres días a disposición del Juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dió lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

4º — Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Art. 119. — Siempre que el Consejo de Gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo puede usar de una o más de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo y la circulará a las demás autoridades.

Art. 120. — El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta

al Congreso en su próxima reunión de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. — No puede el Presidente de la República:

1º — Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo y un año después.

2º — Mandar en persona la fuerza de mar y tierra sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

3º — Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmoción interior, sin previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

4º — Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso.

5º — Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad a ningún venezolano, excepto en el caso del Artículo 118, ni imponer pena alguna.

6º — Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes.

7º — Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos.

8º — Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones.

Art. 122. — El Presidente o Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1º — De traición contra la República, bien sea para someterla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de Gobierno reconocida y jurada.

2º — De infracción de esta Constitución.

3º — De algunos de aquellos crímenes que por las leyes se castiguen con pena capital o infamante.

TITULO XVII

Del Consejo de Gobierno

Art. 123. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vice-Presidente de la República, que lo presidirá, de cinco Consejeros y de los Secretarios del Despacho.

Art. 124. — Uno de los Consejeros será un miembro de la Corte Suprema de Justicia, nombrado por ella cada dos años.

Los otros cuatro serán nombrados por las dos Cámaras del Congreso reunidas, en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Art. 125. — El Consejo elegirá cada dos años un Vice-Presidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo para que reemplace las faltas del Vice-Presidente del Estado. Las del Vice-Presidente del Consejo serán suplidas por el Consejero más antiguo de los nombrados por el Congreso.

Art. 126. — Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Senador; pero el Consejero que fuere elegido para suplir las faltas del Vice-Presidente de la República, deberá ser venezolano por nacimiento.

Art. 127. — Son deberes del Consejo:

1º — Dar su voto consultivo acerca de los casos del parágrafo 9º del Artículo 87, y de los párrafos 7, 14, 15 y 16 del Artículo 117 y en todos los demás negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija.

2º — Prestar o no su consentimiento en los casos de los párrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo Artículo.

3º — Acordar durante el receso del Congreso las medidas del Artículo 118.

Art. 128. — El Consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 129. — Las faltas de los Secretarios del Despacho en el Consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la Corte Suprema, el que ésta le nombre para suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte o por promoción a la Presidencia del Estado, serán reemplazados por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 130. — El Consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana y las extraordinarias que convoque el Presidente de la República.

Art. 131. — Procederá en sus resoluciones a pluralidad

absoluta de votos, excepto en los casos del Artículo 118, para cuya resolución será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo menos de todos los miembros de que conste el Consejo.

Art. 132. — Llevará un registro de todos sus dictámenes de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

Art. 133. — Los miembros del Consejo de Gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TITULO XVIII

De los Secretarios del Despacho

Art. 134. — Se establecen para el Despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo tres Secretarías: una del Interior y Justicia; otra de Hacienda y otra de Guerra y Marina. El Ejecutivo agregará a cualquiera de ellas el Despacho de las Relaciones Exteriores.

Art. 135. — Para ser Secretario del Despacho se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confía.

Art. 136. — Los Secretarios son los órganos precisos e indispensables del Gobierno, y como tales deben autorizar todos los Decretos, Reglamentos, Ordenes y Providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo Secretario, no deben ser ejecutadas por ningún Tribunal, ni por persona pública o privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Art. 137. — Los Secretarios del Despacho darán cuenta a cada Cámara en sus primeras sesiones del estado de sus respectivos ramos; y además cuantos informes se les pidan por escrito o de palabra, reservando solamente lo que no venga publicar.

Art. 138. — Son responsables los Secretarios:

1º — Por traición contra la República, bien sea para some-

terla a una potencia extranjera, o bien para variar la forma de Gobierno reconocida y jurada.

2º — Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en las elecciones de funcionarios públicos.

3º — Por infracción de la Constitución y de las leyes.

4º — Por malversación de los fondos públicos.

Art. 139. — No salva a los Secretarios de responsabilidad la orden verbal o por escrito del Presidente de la República.

Art. 140. — Los Secretarios del Despacho se reunirán en Consejo para tratar de los negocios generales de la Administración, auxiliar con sus luces al Presidente y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

TITULO XIX

Del Poder Judicial

Art. 141 — La Administración de Justicia está a cargo de una Corte Suprema, de Cortes Superiores, de Juzgados de Primera Instancia y de los demás Tribunales creados por la Ley.

Art. 142. — En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la Ley.

Art. 143. — Los Congresos Constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en las otras causas.

TITULO XX

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 144. — La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales y un fiscal.

Art. 145. — Para ser Ministro de la Corte Suprema de necesita:

1º — Ser venezolano.

2º — Haber cumplido cuarenta años de edad.

3º — Haber sido magistrado de alguna Corte Superior, y

mientras éstas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesión por diez años.

Art. 146. — Los Ministros de la Corte Suprema serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple.

La Cámara reduce este número al doble y los presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá para llenarse las vacantes; pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la elección en la forma dicha.

Art. 147. — Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1^º — Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República y Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo en los casos del Artículo 122; y contra el mismo Vice-Presidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Consejeros de Gobierno, los Secretarios del Despacho y los miembros de la misma Corte Suprema, por crímenes de estado conforme al Artículo 67.

2^º — Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se forme a los Secretarios del Despacho; y además decretar la suspensión y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vice-Presidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo y contra los Consejeros de Gobierno, Secretarios del Despacho y miembros de la misma Corte.

3^º — Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios o ministros enviados cerca del Gobierno de la República en los casos permitidos por el Derecho Público de las naciones y conforme a los tratados que se hayan celebrado.

4^º — Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los agentes diplomáticos de la República por mal desempeño de sus funciones.

5^º — Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de agentes.

6^ª — Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los cortes superiores por abuso de su autoridad, omisión, denegación o retardo de la administración de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las mismas Cortes Superiores.

7^ª — Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para Ministros de las Cortes Superiores de Justicia de entre los letrados que propongan las diputaciones provinciales del Distrito.

8^ª — Dirimir las competencias entre los Tribunales Superiores y las de éstos con los demás Juzgados.

9^ª — Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última Instancia por las Cortes Superiores.

10^ª — Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley, y consultar sobre ella al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerare fundadas para la conveniente declaratoria.

11^ª — Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y ejercer las demás atribuciones que determine la Ley.

Art. 148. — Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos a juicio ante el Senado:

1^º — Por delitos de traición contra la independencia y la forma de Gobierno reconocida y jurada;

2^º — Por cohecho.

Art. 149. — Las causas de responsabilidad contra los magistrados de la Corte Suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán en la Cámara de Representantes, y se terminarán en el Senado, conforme a los Artículos 57 y 67.

TITULO XXI

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 150. — Para facilitar la administración de justicia habrá por lo menos tres Distritos judiciales, y en cada uno de ellos una Corte Superior, cuyas atribuciones serán designadas por la Ley.

Art. 151. — Para ser Magistrado de las Cortes Superiores se necesita:

1º — Ser venezolano.

2º — Ser abogado no suspenso.

3º — Tener treinta años de edad.

4º — Haber sido Juez, Asesor o Auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado.

Art. 152. — La Ley organizará los Tribunales de Primera Instancia y designará su duración, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TITULO XXII

Disposiciones Generales en el Orden Judicial

Art. 153. — Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusación legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Art. 154. — Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 155. — Todos los Tribunales y Juzgados están obligados a motivar y fundar sus sentencias.

TITULO XXIII

De la Administración Interior de las Provincias

Art. 156. — En cada Provincia habrá una diputación compuesta de un Diputado por cada cantón, nombrados conforme al Artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la Provincia que tenga menos de siete cantones nombrará sin embargo, siete Diputados distribuidos según su población.

Art. 157. — Para ser Diputado se requiere tener las cualidades de Representante y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 158. — No podrá ser Diputado el que no puede ser Representante.

Art. 159. — Las diputaciones provinciales se reuniran el día primero de noviembre de cada año en la Capital de la Provincia.

Art. 160. — Cada reunión ordinaria durará treinta días: en caso necesario y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorrogada por algunos días más, hasta doce.

Art. 161. — Son funciones de las diputaciones provinciales:

1º — Informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las Leyes y velar en el exacto cumplimiento de éstas.

2º — Denunciar al Poder Ejecutivo o a la Cámara de Representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador y demás empleados de la Provincia; los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado.

3º — Presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados con las cualidades necesarias cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior del Distrito a que cada Provincia corresponda, a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada Ministro.

4º — Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Gobernadores y pedir la remoción de estos empleados cuando falten a sus deberes y su continuación sea perjudicial al bien de la Provincia.

5º — Pedir a la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los Párrocos que observen una conducta notoriamente represiva y perjudicial al bien de sus feligreses.

6º — Presentar al Gobernador ternas para el nombramiento de Jefes de Cantón y de los empleados en la Administración de las Rentas Provinciales.

7º — Recibir de las Corporaciones y Ciudadanos de la Provincia las peticiones, representaciones e informes que se le dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspección, o darles el curso conveniente.

8º — Supervigilar en el cumplimiento de la Ley de Manumisión; y ejercer las demás atribuciones que ella le designe.

9º — Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso, entre los cantones de cada Provincia.

10º — Hacer según la Ley el reparto de reemplazos para el Ejército y la Armada con que debe contribuir la Provincia.

11º — Establecer impuestos Provinciales o Municipales en sus respectivas Provincias para proveer a sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudación e inversión; determinar el número y dotación de los empleados de este ramo y los demás de la misma clase que estén bajo su inspección; liquidar y fenecer sus cuentas respectivas.

12º — Contratar empréstitos sobre los fondos Provinciales o Municipales para las obras de sus respectivos territorios.

13º — Resolver sobre la adquisición, enajenación o cambio de edificios, tierras o cualesquiera otros bienes que pertenezcan a los fondos Provinciales o Municipales.

14º — Establecer Bancos Provinciales.

15º — Fijar y aprobar anualmente el Presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio Municipal en cada Provincia.

16º — Formar los Reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la Ley, y velar sobre su ejecución.

17º — Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la Provincia y al efecto podrá disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen.

18º — Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la Provincia, pudiendo a este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías o particulares, siempre que no sean opuestas a alguna Ley de la República.

19º — Procurar la más fácil y pronta comunicación de los lugares de la Provincia entre sí, y la de éstos con los de las

vecinas; la navegación interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén a su alcance, no siendo contrarios a ninguna Ley.

20º — Favorecer por todos los medios posibles los Proyectos de inmigración y colonización de extranjeros industriosos.

21º — Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones y la traslación de las antiguas a lugares más convenientes; y promover la creación, suspensión o reunión de cantones en la respectiva Provincia.

22º — Conceder temporalmente y bajo determinadas condiciones privilegios exclusivos en favor del autor o autores de algún invento útil e ingenioso, y a los empresarios de obras públicas con tal que se consideren indispensables para su ejecución, y no sean contrarios a los intereses de la comunidad.

23º — Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo según la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente a la mejora de la Provincia y no esté en las atribuciones de las diputaciones.

Art. 162. — Las ordenanzas o resoluciones de las diputaciones provinciales se pasarán para su ejecución al Gobernador, quien tendrá el derecho de obejetarlas en el término de cinco días; las objeciones que hiciere el Gobernador serán consideradas por la diputación, y si ésta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará a efecto la resolución.

Art. 163. — Concluidas las sesiones, pasarán las diputaciones copia de las resoluciones expedidas a la Cámara de Representantes para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias a la Ley expresa de la República; aunque este requisito no impedirá que comiencen a tener efecto en la Provincia respectiva.

Art. 164. — Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entre tanto las determinaciones que las hayan motivado.

Art. 165. — Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas, excepto

en los casos de traición o de otro delito que merezca pena corporal en cuyo caso se observará lo dispuesto en el Artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las sesiones, ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

Art. 166. — Las diputaciones provinciales asignarán con aprobación del Congreso la indemnización que deban gozar sus miembros por dietas y viáticos de ida y vuelta a sus casas.

Art. 167. — No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes o celebrar acuerdos contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Art. 168. — Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta Constitución o les designe la Ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad pública.

Art. 169. — Los miembros de las diputaciones provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TITULO XXIV

De los Gobernadores de Provincia y Jefes de Cantón

Art. 170. — El régimen superior político de las Provincias estará a cargo de un Gobernador dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural e inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la Provincia las órdenes relativas a la administración.

Art. 171. — En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la Provincia y a su Gobierno Político y Económico, están subordinados al Gobernador los funcionarios públicos de cualquier clase, que residan dentro de la misma Provincia.

Art. 172. — Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la Provincia.

Art. 173. — La duración de los Gobernadores será de cuatro años.

Art. 174. — Corresponde a los Gobernadores convocar ex-

traordinariamente las diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme a esta Constitución.

Art. 175. — Las demás atribuciones de los Gobernadores serán designadas por la Ley.

Art. 176. — Los cantones serán regidos por un empleado subordinado a los Gobernadores, cuya denominación, duración y funciones determinará la Ley.

Art. 177. — La autoridad militar nunca estará reunida a la civil.

Art. 178. — Habrá Jueces de Paz en cada una de las Parroquias y en todos los lugares donde convenga: la Ley determinará su duración, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Art. 179. — Se establecerán Concejos Municipales en las cabeceras de cantón, cuyas atribuciones, duración y formas de elección designará la Ley, y la diputación provincial respectiva el número de sus miembros.

TITULO XXV

De la Fuerza Armada

Art. 180. — La Fuerza Armada es esencialmente obediente y jamás puede deliberar.

Se dividirá en Ejército permanente, Fuerza Naval y Milicia Nacional.

Art. 181. — El Ejército permanente será destinado a guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre a las órdenes de los Jefes Militares.

Art. 182. — Los individuos de la Fuerza Armada de Mar y Tierra en actual servicio, están sujetos a las Leyes Militares.

Art. 183. — Los Oficiales del Ejército y Marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. — La Milicia Nacional estará a las órdenes del Gobernador de la Provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al Artículo 118, o para obrar dentro de la Provincia en caso

de conmoción súbita, y en el modo que determine su Ley orgánica.

TITULO XXVI

Disposiciones Generales

Art. 185. — Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes.

Art. 186. — Ningún funcionario público expedirá, obedecerá, ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen de alguna manera formalidades esenciales prescritas por éstas; o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. — Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarios a la Constitución y Leyes que garantizan los derechos individuales igualmente que los que las ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas Leyes.

Art. 188. — La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la Ley, se garantizan a los venezolanos.

Art. 189. — La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deben hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades en su honor y estimación.

Art. 190. — Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la Ley.

Art. 191. — Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la Ley.

Art. 192. — Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leídas,

ni abiertas sino por autoridad competente en los casos que designe la Ley.

Art. 193. — Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o Asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 194. — Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la Ley.

Art. 195. — Ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisiones especiales o Tribunales Extraordinarios.

Art. 196. — Ningún venezolano podrá ser juzgado, ni mucho menos castigado sino en virtud de Ley anterior a su delito o acción, y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Art. 197. — Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 198. — Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo a presencia del Juez.

Art. 199. — En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 200. — Para la detención o arresto debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto; ningún carcelero recibirá la persona en arresto; dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. — La detención arbitraria será castigada conforme a la Ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 202. — Preso un venezolano, acto contínuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Art. 203. — El carcelero o alcaide no podrá prohibir al preso, la comunicación sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días, y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el Juez por escrito.

Art. 204. — Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1º — Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar cualquiera persona.

2º — Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, o mandando arrestar, o continuando en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la Ley, o contra las fórmulas que haya prescrito, o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3º — Los alcaides o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los Artículos 198, 200 y 203.

Art. 205. — La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Art. 206. — Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

Art. 207. — No se usará jamás del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la Ley, es un delito.

Art. 208. — Ninguno podrá ser privado de la menor por-

ción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Art. 209. — Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Art. 210. — No se extraerá del Tesoro Público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la Ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán.

Art. 211. — Venezuela por su transformación política no altera sus compromettimientos con respecto a la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demás secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 212. — Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 213. — No se podrá conceder título alguno de nobleza; honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirven.

Art. 214. — Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título o emolumentos de algún rey, príncipe o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 215. — Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Art. 216. — Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra sino en marcha, y de orden firmada por autoridad civil conforme a las Leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 217. — Todo inventor tendrá la propiedad de sus des-

cubrimientos y de sus producciones. La Ley le asignará un privilegio temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlo.

Art. 218. — Todos los extranjeros de cualquier nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas, ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los tratados vigentes.

Art. 219. — Ningún venezolano deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que sean acuartelados y pagados por el Estado.

TITULO XXVII

Del Juramento de los Empleados

Art. 220. — Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. — El Presidente y Vice-Presidente de la República prestarán este Juramento a presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de ésta lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Art. 222. — Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de Provincia, los Generales de Ejército y Marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas jurarán ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

TITULO XXVIII

De la Observancia, Interpretación y Reforma de la Constitución

Art. 223. — Esta Constitución tendrá toda su fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Art. 224. — Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos Artículos de esta Constitución, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formación de las leyes.

Art. 225. — En cualquiera de las Cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algún Artículo de esta Constitución, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme a las reglas del debate: en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil o de necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará a la otra Cámara; y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunión del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos Cámaras.

Art. 226. — Las Cámaras entonces tomarán nuevamente en consideración el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitución, pasándose al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Art. 227. — Los futuros Congresos Constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes a que se verifiquen de la manera más conveniente a los pueblos de Venezuela, los pactos de Federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del Decreto de la materia y conforme a las bases que la opinión general vaya fijando para dichos pactos.

Art. 228. — La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma del Gobierno

que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitución; cuya observancia recomienda y encarga a la fidelidad del Jefe del Estado, a la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los Magistrados y Ministros de la religión, a la constancia de los patriotas que proclamaron la Independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor a la libertad de todos los venezolanos.

Dada en el Salón del Congreso Constituyente y firmada con general asentimiento por todos los Diputados presentes en la ciudad de Valencia a 22 de septiembre del año del Señor 1.830.20 de la Independencia.

El Presidente del Congreso. Dr. Miguel Peña, Diputado por la Provincia de Carabobo. El Vice-Presidente, J. de Dios Picón, Diputado por Mérida. Ramón Delgado, Diputado por Barinas. Francisco Javier Yanes, Diputado por Caracas. Alejo Fortique, Diputado por Caracas. Ramón Troconis, Diputado por Maracaibo. Juan José Osío, Diputado por Carabobo. Dr. José Manuel de los Ríos, Diputado por Carabobo. Manuel Olavarría, Diputado por Carabobo. José F. Unda, Diputado por Barinas. Andrés Narvarte, Diputado por Caracas. José E. Gallegos, Diputado por Maracaibo. Francisco Conde, Diputado por Barinas. Carlos Soublette, Diputado por Carabobo. J. José Pulido, Diputado por Barinas. José María Tellería, Diputado por Coro. Vicente Michelena, Diputado por Carabobo. Ramón Ayala, Diputado por Caracas. José Grau, Diputado por Cumaná. Manuel Vicente Huizi, Diputado por Caracas. J. Manuel Landa, Diputado por Carabobo. Andrés G. Alvizu, Diputado por Carabobo. Francisco T. Pérez, Diputado por Carabobo. José Luis Cabrera, Diputado por Caracas. Manuel de Urbina, Diputado por Coro. Francisco Avendaño, Diputado por Cumaná. Rafael de Guevara, Diputado por Margarita. Juan de Dios Ruiz, Diputado por Mérida. Angel Quintero, Diputado por Caracas. Hilario Cistiaga, Diputado por Carabobo. Francisco Me-

jía, Diputado por Cumaná. Manuel Cala, Diputado por Carabobo. Eduardo A. Hurtado, Diputado por Barcelona. Martín Tovar, Diputado por Caracas. Matías Lovera, Diputado por Barcelona. B. Balda, Diputado por Barinas. A. J. Soublette, Diputado por Guayana. Manuel Quintero, Diputado por Caracas. Juan E. González, Diputado por Maracaibo. José Vargas, Diputado por Caracas. J. Alvarez, Diputado por Guayana. S. Navas Spínola, Diputado por Apure. P. P. Díaz, Diputado por Caracas. Lucio Troconis, Diputado por Mérida. Antonio Febres Cordero, Diputado por Barinas.

El Secretario, Rafael Acevedo.

Valencia, septiembre 24 de 1.830. Cúmplase, publíquese y circúlese como lo proviene el Decreto del Soberano Congreso expedido ayer para el efecto. El Presidente del Estado, José Antonio Páez. Por S. E. el Secretario interino del Despacho del Interior. Antonio Leocadio Guzmán. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina. Santiago Mariño. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores. Santos Michelena.

CONSTITUCION DE 1.864

La Asamblea Constituyente bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela, decreta:

TITULO I.

LA NACION

Sección I.

Del Territorio

Artículo 1º — Las Provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados Independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º — Los límites de cada Estado serán los que señaló a las Provincias la Ley de 28 de abril de 1.856, que fijó la última división territorial.

Artículo 3º — Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación venezolana, son los mismos que en el año de 1.810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.

Artículo 4º — Las entidades políticas expresadas en el Artículo 1º, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se

dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.

Artículo 5º — Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentación de vocales para la Alta Corte Federal.

Sección II.

De los Venezolanos

Artículo 6º — Son venezolanos:

1º — Todas las personas que hayan nacido o nacieren en en el Territorio de Venezuela cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º — Los hijos de padre o madre venezolanos que hayan nacido en otro territorio si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo.

3º — Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º — Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas o en las Antillas Españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

Artículo 7. — No pierden el carácter de venezolano los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Artículo 8. — Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

Artículo 9. — Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación. conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario, para defenderla.

Artículo 10. — Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Artículo 11. — La ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero.

TITULO II.

Bases de la Unión

Artículo 12. — Los Estados que forman la Unión venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política, y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Artículo 13. — Los dichos Estados se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Unión; y se obligan a establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos:

1º — A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2º — A no enajenar a potencia extranjera parte de su territorio, ni a implorar su protección.

3º — A ceder a la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal.

4º — A no restringir con impuestos ni de otra manera, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

5º — A no sujetar a contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6º — A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7º — A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8º — A deferir y someterse a la decisión del Congreso, Ejecutivo Nacional o Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente; sin que en ningún caso pueda un Estado declarar o hacer la guerra a otro Estado. Si por

cualquiera causa no designaren el árbitro a cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho a la del Congreso.

9º — A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse en otros Estados.

10º — A no agregarse o aliarse a otra Nación, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11º — A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y Leyes de la Unión y los Decretos y Ordenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Unión expidieron en uso de sus atribuciones.

12º — A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradición criminal.

13º — A mantener distante de la frontera a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado inte

14º — A no establecer aduanas para cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales.

15º — A no permitir en los Estados de la Unión enganches o levadas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia o perturbar el orden público de otros Estados o de otra Nación.

16. — A dejar a cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia, los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno General.

17. — A reservar de las rentas nacionales a beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación, la suma de veinte mil pesos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse a aquellos por trimestres anticipados.

18. — A dar el contingente que les correspondan para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz o de guerra.

19. — A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados, ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20. — A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los territorios Amazonas y la Goajira, hasta que puedan optar a la categoría de Estados.

21. — A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación.

22. — A tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal.

23. — A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

TITULO III

Garantía de los Venezolanos

Artículo 14. — La Nación garantiza a los venezolanos:

1º — La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la Ley que la establezca.

2º — La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º — La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4º — El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo a la Ley.

5º — La libertad personal, y por ella:

1º — Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas;

2º — Proscrita para siempre la esclavitud;

3º — Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y

4º — Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro.

6º — La libertad de pensamiento, expresada de palabra o por medio de la prensa; ésta, sin restricción alguna.

7º — La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver a la República llevando y trayendo sus bienes.

8º — La libertad de industria; y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, o la ma-

nera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación.

9º — La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

10. — La libertad de petición, y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. — La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

12. — La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extensión.

El Poder Público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y la de artes y oficios.

13. — La libertad religiosa; pero solo la religión Católica, Apostólica y Romana podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14. — La seguridad individual, y por ella:

1º — Ningún venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito;

2º — Ni ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados;

3º — Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones Especiales, sino por sus Jueces naturales y en virtud de Leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse;

4º — Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que le causa a menos que sea cogido infraganti;

5º — Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;

6º — Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o el cónyuge;

7º — Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron;

8º — Ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente;

9º — Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años;

10. — Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. — La igualdad en virtud de la cual:

1º — Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a unos mismos deberes, servicios y contribuciones;

2º — No se concederán títulos de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio;

3º — No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de **Ciudadano y Usted.**

Artículo 15. — La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

Artículo 16. — Las leyes en los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Artículo 17. — Los que expidieren, firmaren o ejecutaren, o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

De la Legislatura Nacional

SECCION I.

Artículo 18. — La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCION II

De la Cámara de Diputados

Artículo 20. — Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán igual número de suplentes.

Artículo 21. — Los Diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.

Artículo 22. — Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1º — Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2º — Dar votos de censura a los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3º — Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición a la Patria y por delitos comunes; y contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de las leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al Artículo 82 de esta Constitución. Esta facultad es preventiva y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Artículo 23. — Cuando se proponga acusación por un Diputado, o por alguna corporación o individuo, se observarán las reglas siguientes:

1º — En votación secreta se nombrará una Comisión de tres Diputados.

2º — La Comisión emitirá su parecer dentro de tercero día, concluyendo si hay o no lugar a formación de causa.

3º — La Cámara considerará el Informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Artículo 24. — La declaratoria de haber lugar suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCION III

De la Cámara del Senado

Artículo 25. — Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores principales, y para llenar las vacantes, dos suplentes.

Artículo 26. — Para ser Senador se requiere: Ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Artículo 27. — Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razón se nombraren en su totalidad, se elegirá uno por dos años.

Artículo 28. — Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Artículo 29. — Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido, solo con este objeto, hasta fenecer la causa.

En este caso los Senadores no tendrán dietas.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a las Cámaras

Artículo 30. — La Legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos de Venezuela, el día veinte de febrero o el más inmediato posible, sin esperar a convocación; y las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa.

Artículo 31. — Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Artículo 32. — Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Artículo 33. — Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y la Ley, o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, ésta fijará el día y la hora de la reunión.

Artículo 34. — Las sesiones serán públicas, y secretas, cuando lo acuerde la Cámara.

Artículo 35. — Las Cámaras tienen el derecho:

1º — De darse los Reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

2º — De acordar la corrección para los infractores.

3º — De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4º — De castigar o corregir a los espectadores que falten al orden establecido.

5º — De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones

6º — De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7º — De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Artículo 36. — Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia, se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Artículo 37. — El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador o Diputado: la Ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Artículo 38. — Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Artículo 39. — El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados por el Vice-Presidente.

Artículo 40. — Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones o discursos que emitan en ellas.

Artículo 41. — Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos o Comisiones, sino un año después de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptúanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempos de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

Artículo 42. — Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno general, ni gestionar ante él, reclamos de otros.

SECCION V

Atribuciones de la Legislatura

Artículo 43. — La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª — Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

2ª — Erigir y organizar el Distrito Federal, en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la Unión. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la Ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente o el que designare la Legislatura Nacional.

3ª — Organizar todo lo relativo a las Aduanas, cuyas rentas formaran el Tesoro de la Unión, mientras se sustituyan con otras.

4ª — Resolver sobre todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5ª — Crear y organizar las oficinas de correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6ª — Formar los Códigos Nacionales con arreglo al Inciso 22 del Artículo 13.

7ª — Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación, de la mo-

neda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª — Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9ª — Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. — Determinar sobre todo lo relativo a la deuda nacional.

11. — Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. — Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística nacional.

13. — Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. — Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. — Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. — Aprobar o negar los tratados o convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse o canjearse.

17. — Aprobar o negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Unión, sin cuyo requisito no se llevarán a efecto.

18. — Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19. — Promover lo conducente a la prosperidad del país, y a su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20. — Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. — Conceder amnistías.

22. — Establecer con la denominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados: tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

23. — Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24. — Aumentar la base de población para nombramiento de los Diputados.

25. — Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio público.

26. — Expedir la ley de elecciones para Presidente de la Unión.

27. — Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

28. — Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales.

29. — Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares. -

Artículo 44. — Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCION VI

De la formación de las Leyes

Artículo 45. — Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional, pueden ser iniciados por los miembros de una u otra Cámara, y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Artículo 46. — Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Artículo 47. — Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del Artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Artículo 48. — Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.

Artículo 49. — Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Artículo 50. — La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Artículo 51. — En las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. — Decreta".

Artículo 52. — Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Artículo 53. — Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Artículo 54. — Las Leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Artículo 55. — Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedase sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Unión someterlo a la Nación, representada en las Legislaturas de los Estados.

Artículo 56. — En el caso del Artículo anterior cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de los miembros concurrentes a la Legislatura y el resultado lo enviará a la Alta Corte Federal con esta fórmula: "Confirmo" u "Objeto".

Artículo 57. — Si la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remisión de todo lo obrado.

Artículo 58. — Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Artículo 59. — La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Artículo 60. — Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO V

Del Ejecutivo Nacional

SECCION I

Del Jefe de la Administración General

Artículo 61. — Todo lo relativo a la Administración General de la Nación que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, estará a cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 62. — Para ser Presidente se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Artículo 63. — La elección de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y secreta, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Artículo 64. — El octavo día de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose deferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 65. — Llegado el caso de efectuar la elección según el Artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores; y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 66. — Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Artículo 67. — Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente, habrá dos Designados que anualmente se elegirán en Cámaras reunidas.

Artículo 68. — El Presidente durará en sus funciones cuatro años, a contar desde el 20 de febrero, cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo aunque no haya desempeñado todo el período.

Artículo 69. — Cuando ocurra falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años de un período, el Congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará por el tiempo que faltaba al Presidente.

Artículo 70. — El Presidente, o quien lo sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elegido para el período inmediato al que termina.

Artículo 71. — La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que lo sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Artículo 72. — El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones:

1º — Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2º — Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

3º — Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4º — Administrar los terrenos baldíos conforme a la ley.

5º — Convocar la Legislatura nacional para sus reuniones periódicas; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento.

6º — Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

7º — Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, sometiendo éstos a la Legislatura nacional.

8º — Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a la ley, y someterlos a la Legislatura.

9º — Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

10. — Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuye a otros funcionarios. Se requiere para estos empleos, ser venezolano por nacimiento.

11. — Remover y suspender a los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

12. — Conceder cartas de nacionalidad conforme a la ley.

13. — Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

14. — Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15. — En los casos de guerra extranjera podrá:

1º — Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional;

2º — Exigir anticipadamente las contribuciones, o negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias;

3º — Arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país;

4º — Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida;

5º — Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello;

6º — Someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional;

7º — Expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16. — Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los Nos. 1º, 2º y 5º de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.

17. — Disponer de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias a la decisión de las autoridades nacionales, según el Inciso 8º del artículo 13.

18. — Dirigir la guerra o mandar el Ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital, cuando asuntos de interés público lo exijan.

19. — Conceder indultos generales o particulares.

20. — Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundado temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21. — Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Artículo 73. — Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas o de algunas de las facultades que le acuerda el Artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

SECCION III

De los Ministros del Despacho

Artículo 74. — El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará las Secretarías.

Artículo 75. — Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento o tener cinco años de nacionalidad.

Artículo 76. — Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de la Unión; todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos; y sin tal requisito no serán cum-

plidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Artículo 77. — Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Artículo 78. — La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverán en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva.

Artículo 79. — Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año darán cuenta a las Cámaras de lo que hubieren hecho o pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les exigiere reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Artículo 80. — En el mismo término presentarán a la Legislatura Nacional el Presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Artículo 81. — Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir cuando sean llamados a informar.

Artículo 82. — Los Ministros son responsables:

1º — Por traición a la Patria.

2º — Por infracción de esta Constitución o de las leyes.

3º — Por malversación de los fondos públicos.

4º — Por hacer más gastos de los presupuestos.

5º — Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en nombramientos para empleados públicos.

SECCION IV

Artículo 83. — El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Unión o el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Artículo 84. — Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5º, atribución 15ª del Artículo 72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, o se ausentare del

Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18ª del mismo Artículo 72, será reemplazado como se dispone en los Artículos 67 y 102 de esta Constitución.

TITULO VI

De la Alta Corte Federal

SECCION I

De su Formación

Artículo 85. — La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se expresarán.

1ª — Ser venezolano de nacimiento o tener diez años de naturalizado.

2ª — Haber cumplido treinta años de edad.

Artículo 86. — Para el nombramiento de los Vocales la Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reuna más votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen:

1ª — De Cumaná, Margarita, Maturín y Barcelona.

2ª — De Guayana, Apure, Barinas y Portuguesa.

3ª — De Caracas, Aragua, Guárico y Carabobo.

4ª — De Cojedes, Yaracuy, Barquisimeto y Coro; y

5ª — De Maracaibo, Trujillo, Mérida y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso.

Artículo 87. — La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Artículo 88. — Los Vocales y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos cuatro años.

Los Principales o sus Suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCION II

Atribuciones de la Alta Corte Federal

Artículo 89. — Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1º — Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

2º — Conocer de las causas que el Presidente mande formar a sus Ministros, a quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3º — Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución.

En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Unión, que la concederá.

4º — Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos, acreditados cerca de otra Nación.

5º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los diferentes Estados, siempre que las leyes de éstos así lo determinen.

6º — Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

7º — Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción o competencia.

8º — Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter a su consideración.

9º — Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, o las de los mismos Estados.

10. — Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

11. — Conocer de las causas de presas.

12. — Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

Disposiciones Complementarias

Artículo 90. — Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Artículo 91. — Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes.

Las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial y en asuntos de exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Artículo 92. — Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución, o ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 93. — La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Artículo 94. — La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme a sus leyes.

Artículo 95. — En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Artículo 96. — El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la Fuerza Pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la Ley Militar Nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Artículo 97. — La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Artículo 98. — En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico lo ejercerá como lo determine la ley.

Artículo 99. — El Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que create la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan: Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Artículo 100. — El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza, ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Artículo 101. — Ni el Ejecutivo Nacional, ni los de los Estados, pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado; solo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllos una solución pacífica.

Artículo 102. — Las vacantes o faltas del Presidente, cuando no puedan suplirse por los Designados, las llenará uno de los Ministros del Despacho elegido en sesión pública por todos ellos. En este caso se llamará al Designado respectivo y se participará a los Estados.

Artículo 103. — No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven la exportación, ni constituir más hipoteca sobre ella; y una vez satisfechas las actuales por solución, compensación o sustitución, será para siempre libre la expo

Artículo 104. — Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 105. — Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución o las Leyes.

Artículo 106. — Cualquier ciudadano podrá acusar los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus

respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Artículo 107. — Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Unión terminan con éste en sus destinos en cada periodo constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Artículo 108. — No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el Presupuesto anual y los que infrinieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro Público se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Artículo 109. — Las Oficinas de Recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de los empleados respectivos.

Artículo 110. — Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Artículo 111. — En los períodos eleccionarios de la Nación y de los Estados la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Artículo 112. — En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que “todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación a la guerra por arbitramento de potencia o potencia amigas”.

Artículo 113. — Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador o Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Artículo 114. — La Ley creará y designará los demás Tribunales Nacionales que sean necesarios.

Artículo 115. — Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Artículo 116. — La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la Ley.

Artículo 117. — La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo a sus respectivas leyes.

Artículo 118. — Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento o afirmación de cumplir sus deberes.

Artículo 119. — El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre Pactos de Alianza o de Confederación.

Artículo 120. — El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Artículo 121. — Las leyes y disposiciones de los Gobiernos de los Estados quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitución; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Artículo 122. — Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos a que se refieren las solicitudes de los Estados.

Artículo 123. — La presente Constitución empezará a regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y desde ese día en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación a partir desde el 20 de febrero de 1.859 y la de la presente ley.

Dada y firmada en el Salón de las Sesiones de la Asamblea Constituyente, en Caracas a veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, 1º de la Ley y 6º de la Federación.

El Presidente de la Asamblea, Eugenio A. Rivera, Diputado por Barinas. El Vice-Presidente, Manuel H. Vetancourt, Diputado por Cumaná, Ramón Alcántara, Diputado por Aragua. Elías Acuña, Diputado por Cojedes. R. Agostini, Diputado por Apure. Tito Alfaro, Diputado por Barcelona. Diputado por Barquisimeto, Leonidas Anzola. Manuel Amador, Diputado por Maracaibo. J. M. Aristeiguieta, Diputado por el Guárico. José Víctor Ariza, Diputado por el Yaracuy. Fernando Arvelo, Diputado por Caracas. J. Vicente Briceño, Diputado por el Estado Trujillo. Ramón Briceño, Diputado por Trujillo. Francisco Barreto, Diputado por Aragua. P. M. Brito, Diputado por el Estado Nueva Esparta. José María Balza, Diputado por Mérida. S. Carrera, Diputado por el Estado de Maturín. Cruz Eduardo Cásares, Diputado por Nueva Esparta. P. Casanova, Diputado por Trujillo. Máximo F. Castillo, Diputado por el Estado Yaracuy. Gregorio Cegarra, Diputado por Trujillo. José A. Fernández, Diputado por el Estado de Cumaná. Diputado por el Estado Zulia, Manuel Durán. Phbro. Rafael Díaz, Diputado por Carabobo. Diputado por Cumaná, José Miguel Font. Diputado por Barinas, Bernardo Ferrer. Diputado por el Estado Portuguesa, Juan B. García. Diputado por Aragua, J. de M. Guzmán B. Diputado por Caracas, José Manuel García. Diputado por Barinas, Emeterio Gómez. Nicolás M. Gil, Diputado por Coro. Diputado por el Estado Maturín, José Ruperto Gómez. Mateo Guerra Marcano, Diputado por Cumaná. José D. Landaeta, Diputado por Carabobo. José María Luyando, Diputado por Carabobo. Pro. Manuel M. Lizardo, Diputado por el Estado Táchira. Diputado por Portuguesa, José Tiburcio Mazón. Joaquín Machado, Diputado por Barcelona. Santos C. Mattei, Diputado por el Guárico. Diputado por la Portuguesa, Juan Antonio Michelena. Diputado por Caracas, Juan de D. Morales. Diputado por el Yaracuy, C. Montero. Diputado por Cojedes, Juan Manuel Matute. Diputado por Nueva Esparta, Pablo Morales. José María Lapalma, Diputado por Apure. Diputado por Portuguesa, Conrado Orta. Diputado por la Portuguesa, Ramón María Orsa. Maximiano Pérez Diputado por Carabobo. Diego Márquez, Diputado por Apure. Diputado por el Yaracuy, José María Ortega Martínez. Diputado por el Guárico, J. G. Ochoa. Diputado por el Estado Barquisimeto,

R. A. Parra. José del Rosario Petit, Diputado por Coro. José Ignacio Pulido, Diputado por Mérida. Manuel Planchart, Diputado por el Estado Barcelona. Lucio Pulido, Diputado por Táchira. Diputado por el Estado de Barquisimeto, I. Riera Aguinagalde. Diputado por Coro, Pbro. Jesús M^o Romero. Diputado por el Guárico, Rufo Rojas. Diputado por el Yaracuy, A. M. Salón. Diputado por Maiurín, Antonio Rusián. Rafael M. Soto, Diputado por Barinas. Diputado por Maracaibo, José Antonio Rincón. Diputado por Nueva Esparta, Licdo. Andrés A. Silva. Diputado por Apure, Ricardo Silva. Diputado por Carabobo, Nicolás Silva. Diputado por el Guárico, Amenodoro Urdaneta. Diputado por Barinas, Julián Sosa. Tirso Zalaverría, Diputado por Coro. Juan Vicente Silva, Diputado por Aragua. El Secretario, Jesús María Chirino, Diputado por Coro.

Despacho del Gobierno General. Santa Ana de Coro. Abril trece del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, sexto de la Federación y primero de la ley. Publíquese y circúlese. Juan C. Falcón.

Caracas, abril veintidós de 1.864. — 1^o de la ley y 6^o de la Federación. — Refrendado, el Ministro de lo Interior y Justicia, Simón Planas. — El Ministro de Relaciones Exteriores, J. G. Ochoa. El Ministro de Hacienda, Octaviano Urdaneta. El Ministro de Fomento, J. M. Aristeguieta. El Ministro de Guerra y Marina, José González.

BIBLIOGRAFIA

A Guide of the Law and Legal Literature of Venezuela

Alvarado, Lisandro.—Historia de la Guerra Federal.

Arcaya, Pedro Manuel.—Venezuela y su Actual Régimen.

Arciniegas, Germán. —Este Pueblo de América.

Bastidas, Luis.—Historia del Código Civil Venezolano 1862-1896.

Borjas, Arminio.—Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Exposición al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Bruzual Serra, Carlos.—Estudio Sobre Reforma Constitucional.

Cajigal, Juan Manuel.—Escritos Literarios y Científicos. Constituciones de Venezuela.

Constitución del Estado Soberano Bolívar (1864).

Constitución del Estado Bolívar (1882).

Coronado, Pedro José.—De la Administración de Justicia en el Sistema Federal.

Documentos Favorables a la Reforma de la Constitución de 1864.

Domínicí, Aníbal.—Comentario al Código Civil Venezolano. — Comentario al Código de Comercio venezolano. 1.891.

Feo, Ramón F.—Estudio sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela (1893).

Gil Fortoul, José.—Filosofía Constitucional. — Historia Constitucional de Venezuela.

González, Juan Vicente.—Mesenianas.

González Guinán, Francisco.—Historia Contemporánea de Venezuela.

González Miranda, Rufino.—Conceptos acerca de la Evo-

lución Histórica de la Propiedad de las Minas de Petróleo en la Legislación Venezolana.

Grisanti, Angel.—La Instrucción Pública en Venezuela.

Hernández, Hugolino.—Los Juicios Breves.

Hernández Ron, J. M.—Tratado Elemental de Derecho Administrativo.

Hood, Guillermo.—Prontuario de Legislación Venezolana.

Jellinek, G.—Teoría General del Estado.

Lepervanche Parparcén, René.—Ley Orgánica de la Hacienda Nacional Concordada.

Libro de Actas de la Asamblea Constituyente, 1864.

Libros de Actas de la Corte Suprema de Justicia.

Libros de Actas de las Cámaras Legislativas.

Libro de Actas de la Convención Nacional. 1858.

Libro de Actas de la Alta Corte Federal.

Libro de Actas de la Corte de Casación.

Loreto, Luis. Notas, en Revista "Cultura Jurídica", año I, N° 2, 1941.

Machado, José Enrique.—Historia del Código Civil Venezolano.

Manríque Pacanins, Gustavo.—Informe como Procurador General de la Nación.

Memorias de la Alta Corte Federal.

Memorias de la Secretaría y del Ministerio de Relaciones Interiores.

Muñoz Tébar, Jesús.—El Personalismo y El Legalismo.

Mendoza, José Rafael.—Curso de Derecho Penal Venezolano.

Núñez Ponte, J. M.—Estudio Histórico Acerca de la Esclavitud y de su Abolición en Venezuela.

Qchoa, Francisco.—Exposición del Código Penal.

Oropéza, Ambrosio.—Evolución Constitucional de Nuestra República.

Perera, Ambrosio.—Historia Orgánica de Venezuela.

Pietri, Alejandro.—El Código Civil de 1.916 y sus Diferencias con el de 1.904 e Indicación de los artículos correspondientes en éste y en el de 1.896. —Caracas, 1.916.

Pimentel y Roth, Francisco.—Resumen Cronológico de las Leyes y Decretos del Crédito Público en Venezuela.

Portillo, Jesús Ma.—Comentarios a la Constitución Federal Reformada.

Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

Rodríguez, José Santiago.—Contribución al Estudio de la Guerra Federal en Venezuela.

Rondón Márquez, R. A.—Guzmán Blanco. El Autócrata Civilizador.

Ruggeri Parra, Pablo.—La Supremacía de la Constitución y su Defensa. Derecho Constitucional Venezolano. Cuestiones de Derecho Público. La Justicia Centralizada.

Sanojo, Luis.—Instituciones de Derecho Civil Venezolano. Código de Comercio Explicado y Comentado. — Caracas, 1.882.

Toro, Fermín.—Reflexiones sobre la Ley de 10 de abril de 1834 y Otras Obras.

Tovar Lange, Silvestre.—La Casación en lo Civil y Mercantil.

Uslar Pietri, Arturo.— Sumario de Economía Venezolana.

Viso, Julián.—Proyecto de Código Civil.

Wolf, Ernesto.—Tratado de Derecho Constitucional Venezolano.

Zuloaga, Nicomedes.—Código Civil Concordado.

	Págs.
Prólogo	5
Introducción	13
Capítulo I -La República centro-federal bajo el régimen de la Constitución de 1.830. - Constitución de 1.857 - La Convención de Valencia y la Carta política de 1.858	15
Capítulo II. - Organización administrativa de la República central. El Ejército y la Hacienda Pública. - Instrucción Pública. - La Iglesia. - Abolición de la pena de Muerte. - Libertad de los Esclavos	27
Capítulo III. - La Administración de Justicia durante la República central. - Nómina de los Ministros-Jueces de la Corte Suprema. Presupuestos judiciales. - Legislación procesal y sustantiva. - Conclusiones. - Consideraciones acerca de la Justicia en este periodo	39
Capítulo IV. - La Revolución federal y la Constitución de 1.864 - Reforma de 1.874. - La Carta de 1.881. - La revolución lega- lista y la Constitución de 1.893. - Sus enmiendas	53
Capítulo V. - Organización administrativa de la República federal durante el siglo XIX. -El Ejército y la Hacienda. - Inmigración y régimen ferrocarrilero. - Instrucción Pública. - Legislación codificada. - Administración de Justicia. - Juicio acerca del Poder Judicial	73

A P E N D I C E

Constitución de 1.830	87
Constitución de 1.864	131
Bibliografía	161